

320809⁴ / 11



FUNDADA EN 1960

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

CAMPUS TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"LA RESOLUCION DETERMINANTE DEL PAGO DE
LA PARTICIPACION DE UTILIDADES CON
RELACION A LOS ARTICULOS 985 Y 986 DE LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SILVIA MIRIAM EVANGELISTA SEGOVIANO

ASESOR DE TESIS: LIC. JORGE ESTUDILLO AMADOR

MEXICO, D.F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Por su infinito amor, por ser la luz
en mi vida, y porque sé que El
está en mí siempre.

A MIS PADRES

De quienes me siento profundamente orgullosa,
por ser ejemplo de amor, trabajo, honradez y
dignidad, enseñándome que todas las metas se
logran a base de esfuerzo y dedicación, a ustedes
debo todo lo que soy

A MIS HERMANOS

Abigail, Jacob y Karla, porque con
ellos he compartido momentos dulces
y amargos, por sus palabras de aliento
en los momentos difíciles

A mis compañeros de Galaz, Gómez
Morfin, Chavero, Yamazaki, S.C., en especial
a los Lics. Juan Carlos Izaña Arteaga,
Jorge Cortés González y Julio Laureano Pacheco
por su apoyo y sus enseñanzas.

**A ti, que incondicionalmente estás conmigo
brindándome tu confianza, amor y comprensión,
así como tu paciencia para agregar
los eslabones de esta cadena.**

A mis maestros y compañeros de generación

A LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

!!! GRACIAS !!!

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO 1. ANTECEDENTES Y MARCO CONCEPTUAL.....	2
1.1. ANTECEDENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EL MUNDO.....	2
1.1.1. EPOCA PRIMITIVA.....	2
1.1.2. ESCLAVITUD E INSTITUCIONES GRIEGAS Y ROMANAS REFERIDAS AL TRABAJADOR.....	3
A) GRECIA.....	3
B) ROMA.....	4
1.1.3. FEUDALISMO.....	6
A) SERVIDUMBRE.....	6
1.1.4. EDAD MEDIA.....	7
A) LAS CORPORACIONES.....	8
1.1.5. INDIVIDUALISMO Y LIBERALISMO.....	10
1.1.6. EL SIGLO XIX.....	12
1.1.7. NUESTRO SIGLO.....	14
1.2. ANTECEDENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.....	17
1.2.1. LOS AZTECAS.....	17
1.2.2. LA COLONIA.....	18
1.2.3. MEXICO INDEPENDIENTE.....	20
1.2.4. CREACION DEL ARTICULO 123 A LA EPOCA ACTUAL.....	27
1.3. CONCEPTO DE DERECHO DEL TRABAJO.....	30
1.4. CONCEPTO DE DERECHO SOCIAL.....	31
1.5. CONCEPTO DE SINDICATO.....	33
1.6. CONCEPTO DE PARTICIPACION DE UTILIDADES.....	34
1.7. ARTICULO 117 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	36

CAPITULO 2. LA PARTICIPACION DE UTILIDADES.....	39
2.1. FACTORES Y JUSTIFICACIONES DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES.....	39
2.2. ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES.....	43
2.3. EXPOSICION DE MOTIVOS PARA SU INCLUSION EN LA CONSTITUCION FEDERAL.....	50
2.4. DISPOSICIONES LABORALES.....	55
2.5. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	61
2.6. RESOLUCION DE LA CUARTA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.....	69
CAPITULO 3. DETERMINACION DE LA RESOLUCION QUE DA LUGAR AL PAGO DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES.....	72
3.1. REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 Y 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	80
3.1.1. FACULTADES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.....	87
3.1.2. OBLIGACIONES DEL PATRON.....	95
3.1.3. DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.....	98
3.1.4. EL PROCEDIMIENTO DE REVISION.....	99
3.1.5. RESOLUCION CON LA QUE CONCLUYE LA REVISION.....	99
3.2. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.....	101
3.2.1. FACULTADES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.....	101
3.2.2. EL PROCEDIMIENTO DE REVISION.....	105
3.2.3. RESOLUCION CON LA QUE CONCLUYE LA REVISION.....	110
3.3. AUTORIDAD EJECUTORA.....	111
CAPITULO 4. LA IMPUGNACION Y SUSPENSION DE LA EJECUCION EN CONTRA DE LA RESOLUCION DETERMINANTE DEL REPARTO DE UTILIDADES.....	120
4.1. MEDIOS DE IMPUGNACION.....	120

4.1.1. EL RECURSO DE REVOCACION.....	120
4.1.2. EL JUICIO DE NULIDAD.....	135
4.1.3. EL JUICIO DE AMPARO.....	140
4.2. LA GARANTIA.....	142
4.2.1. CUANDO MEDIA OBJECCION DE PARTE DE LOS TRABAJADORES.....	145
4.2.2. CUANDO NO MEDIA OBJECCION DE PARTE DE LOS TRABAJADORES.....	147
4.2.3. EL INTERES FISCAL.....	149
4.2.4. EL INTERES DE LOS TRABAJADORES.....	150
4.2.5. LOS INTERESES MORATORIOS.....	151
4.3. LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES.....	151
CAPITULO 5. LOS ARTICULOS 985 Y 986 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	166
5.1. PRINCIPIO DE IGUALDAD.....	166
5.2. PRINCIPIO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.....	181
5.3. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 985 Y 986 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	188
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFIA	
ANEXO	

INTRODUCCION

La elaboración del presente trabajo es con la finalidad de realizar un estudio legal a los artículos 985 y 986 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales se encuentran íntimamente vinculados con preceptos fiscales, para llegar a la conclusión de si los preceptos en comento respetan los principios de igualdad y justicia administrativa, toda vez que consideramos que los mismos contravienen el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en sus artículos 14 y 17.

Para llegar a esta conclusión analizamos los conceptos jurídicos fiscales y laborales que se encuentran relacionados con la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, su naturaleza jurídica y disposiciones que dieron origen a su creación.

Una vez definida la naturaleza jurídica de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa, realizaremos un estudio de las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio de sus facultades de comprobación relativas a la revisión de las declaraciones anuales que los contribuyentes presentan en materia del impuesto sobre la renta. Revisión que puede ser provocada ya sea a petición de los trabajadores por haber mediado su objeción a las declaraciones anuales mencionadas o por el ejercicio directo de esas facultades de revisión conforme lo establece el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación así como el Reglamento Interior de la mencionada Secretaría.

El origen de esa revisión es toral para el desarrollo del presente trabajo, toda vez que independientemente de las circunstancias por las que la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público realice la revisión a la declaración anual de la empresa presentada para efectos del impuesto sobre la renta, si dicha Secretaría determina modificar el resultado fiscal determinado por la empresa, consecuentemente emitirá resolución en la cual determinará créditos fiscales a cargo de la empresa y asimismo ordenará a esa empresa a realizar un reparto de utilidades a sus trabajadores o en su caso, de un reparto adicional de las mismas.

Asimismo analizaremos que si la empresa no se encuentra conforme con la resolución mencionada, podrá impugnarla a través de los medios expresamente señalados en las diversas disposiciones que los regulan mediante recurso de revocación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante demanda de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, o incluso con el juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación. Quedando compelida la empresa también a garantizar el interés del crédito fiscal conforme a lo establecido en el artículo 141, 142 y 144 del Código Fiscal de la Federación y asimismo a garantizar el interés de los trabajadores, ya sea que haya mediado objeción de los trabajadores o en su defecto que no haya mediado esa objeción, conforme al artículo 25 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo y conforme al artículo 985 de la ley invocada respectivamente.

Consideramos que el análisis de los artículos 985 y 25 mencionados en el párrafo anterior son el punto medular del presente trabajo, toda vez que en nuestra opinión al regular dichos preceptos una misma situación, pero exigir el cumplimiento de la misma obligación por parte del patrón de manera distinta, no respetan los principios de justicia administrativa y de igualdad que son principios generales del derecho, debido a que cuando no media objeción de los trabajadores se obliga a la empresa al otorgamiento de la garantía a favor de los trabajadores en un plazo brevísimo y completamente distinto de cuando haya mediado la objeción, no obstante que la resolución determinante de esa obligación se encuentre pendiente de resolución

Por lo que concluiremos con una propuesta de reforma a los artículos 985 y 986 de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO 1. ANTECEDENTES Y MARCO CONCEPTUAL

1.1. ANTECEDENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EL MUNDO.

1.1.1. EPOCA PRIMITIVA

1.1.2. ESCLAVITUD E INSTITUCIONES GRIEGAS Y ROMANAS

REFERIDAS AL TRABAJADOR

A). GRECIA

B). ROMA

1.1.3. FEUDALISMO

A). SERVIDUMBRE

1.1.4. EDAD MEDIA

A). LAS CORPORACIONES

1.1.5. INDIVIDUALISMO Y LIBERALISMO

1.1.6. EL SIGLO XIX

1.1.7. NUESTRO SIGLO

1.2. ANTECEDENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.

1.2.1. LOS AZTECAS

1.2.2. LA COLONIA

1.2.3. MEXICO INDEPENDIENTE

1.2.4. CREACION DEL ARTICULO 123 A LA EPOCA ACTUAL

1.3. CONCEPTO DE DERECHO DEL TRABAJO

1.4. CONCEPTO DE DERECHO SOCIAL

1.5. CONCEPTO DE SINDICATO

1.6. CONCEPTO DE PARTICIPACION DE UTILIDADES

1.7. ARTICULO 117 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ANTECEDENTES Y MARCO CONCEPTUAL

1.1. ANTECEDENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EL MUNDO

1.1.1. EPOCA PRIMITIVA

El hombre de la época primitiva en un principio satisfacía sus necesidades básicas como alimento, vestido y habitación de manera individual. Durante esta etapa el conflicto que representan las discrepancias derivadas de las relaciones laborales entre los factores de la producción no existía, porque el hombre vivía solo o con los miembros de su familia y cada persona tenía asignada una labor familiar específica, resultando la división del trabajo. A esta etapa en el ámbito del derecho laboral se le conoce como primitivismo.

Posteriormente, el hombre primitivo al percatarse de la existencia de seres similares a él, los cuales realizaban actividades semejantes a las suyas, encaminadas a fines idénticos, provoca la idea en los hombres primitivos de unirse varias familias surgiendo los clanes y tribus para luchar conjuntamente contra las fuerzas de la naturaleza y protegerse de los animales salvajes viviendo en comunidad. Para tal efecto tomaron en cuenta los caracteres distintivos de cada uno de los individuos por su edad y sexo para facilitar el desempeño de las actividades determinadas a cada uno de ellos, surgiendo entonces la división del trabajo.

Al respecto, el Maestro Delgado Moya expresa que: "...el trabajo aparece en el instante en que nace el hombre por ser una labor propia del ser humano, toda vez que necesita del trabajo para vivir y relacionarse con seres semejantes a él."⁽¹⁾

⁽¹⁾ DELGADO MOYA Rubén, El derecho social del presente, Porrúa, México, 1980, p. 14

El Jurista Luis A. Despontin señala que en la prehistoria "El trabajo se hace sin propósito de lucro, únicamente para la subsistencia, toda vez que el hombre se integra a un grupo social para su propia defensa."⁽²⁾

Respecto a esta época podemos expresar que el trabajo es una necesidad del hombre para sobrevivir y satisfacer sus necesidades primarias por lo que para su propia defensa se une a grupos sociales. Al nacer los grupos sociales con motivo del surgimiento de la sociedad, se origina la especialización del trabajo y más adelante el nacimiento de las profesiones y las clases sociales porque se da la lucha entre los grupos sociales o tribus vecinas por la supremacía de unos grupos sobre otros, se da la guerra y en consecuencia la toma de prisioneros, los cuales se convierten en esclavos y tendrán como tarea la de desarrollar las labores físicas más pesadas.

Para cumplir con los objetivos del presente capítulo, consideramos que Grecia y Roma realizaron las aportaciones más importantes al origen del derecho del trabajo, por lo que analizaremos esas culturas referidas a la esclavitud y las instituciones relacionadas con los trabajadores.

1.1.2. ESCLAVITUD E INSTITUCIONES GRIEGAS Y ROMANAS REFERIDAS AL TRABAJADOR

A). GRECIA

El maestro Despontin al referirse a Grecia, cita que: "La legislación espartana fue muy severa con los esclavos a los que sitúa como individuos sin patria. En Atenas los esclavos tenían exactamente la misma condición y en ningún momento la

⁽²⁾ DESPONTIN Luis A. Derecho del trabajo. Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, 1957, p 32

cultura griega se ocupó del trabajador o de tomar medidas conducentes a su seguridad o a su protección.”⁽³⁾

Manifiesta Despointin que las asociaciones que surgieron en Grecia fueron las hetairas y los eranes. Las hetairas congregaban a las mujeres que comerciaban con el amor, actualmente es una sociedad política o religiosa. En los eranes se conglomeraban los trabajadores, con fines de ayuda mutua y finalidades religiosas y no profesionales, “sin embargo se podrían considerar como el primer antecedente de una asociación de los trabajadores.”⁽⁴⁾

B). ROMA

Eugene Petit al mencionar a los romanos comenta: “El derecho de los romanos hasta antes de la Ley de las XII Tablas encontraba su soporte en los usos que estaban en vigor entre los fundadores de la Ciudad.”⁽⁵⁾

“Los romanos hacia el año 301 D.C. inspirados en el derecho griego, adoptaron varias de sus instituciones y siguieron el criterio de Grecia al considerar el trabajo una actividad que debía realizarse por esclavos y por tanto indigna del ciudadano, aún desempeñado por trabajadores libres era despreciable.”⁽⁶⁾

Asimismo Petit afirma que en el Digesto (colección de extractos de escritos del jurisconsulto de moda para codificar por Justiniano a Triboniano en el año 530 D.C.) quedaba claro que: “...constituye servidumbre personal el derecho de gozar del

⁽³⁾ Ibid., p. 45

⁽⁴⁾ Idem.

⁽⁵⁾ PETIT Eugene, Tratado elemental de derecho romano, Traducción del Dr José Fernández González, Editorial Nacional, 1966, p.35

⁽⁶⁾ Ibid., p. 37.

esclavo ajeno, lo que significaba el usufructo del esclavo de un tercero, como el goce de la cosa misma.⁽⁷⁾ De lo anterior notamos el grado de esclavitud extrema al considerar cosas a los hombres que la sufrían.

Por otra parte, Delgado Moya ⁽⁸⁾ es muy explícito al comentar la situación de los esclavos y señalar que el trabajo libre o asalariado no existió en Roma puesto que al particular se le abandonaba en sus relaciones privadas, y el Derecho Civil no preveía los problemas del orden social, como lo es el trabajo libre o asalariado.

En Roma las instituciones relacionadas con el trabajador fueron los colegios y el colonato. Durante la época monárquica y bajo el reinado de Servio Tulio aparece la organización de los "collegia". Cita Delgado Moya que en la época del Imperio los colegios se dividen en dos categorías: "los de carácter público y los de carácter privado."⁽⁹⁾

Respecto al desarrollo de los "collegia" en Roma, Despontin⁽¹⁰⁾ nos relata que con Servio Tulio (578-534 a.C.) la vigilancia del funcionamiento de los mismos se hace oficial porque empiezan a intervenir en la vida política de Roma y la Ley Julia (67 a 64 a.C.) los declara ilegales y ordena su disolución. En el Imperio se reorganizan bajo vigilancia de un contralor gubernamental y se dividen en públicos y privados. A partir del S. III, todo artesano obligatoriamente debe pertenecer a un colegio. Estas instituciones desaparecieron en el siglo V, con la caída de Roma en poder de los bárbaros.

⁷ Ibid. p. 60.

⁸ DELGADO MOYA Rubén, Op. cit. p. 17.

⁹ Ibid., p. 17.

¹⁰ DESPONTIN Luis A., Op. cit. p. 53-56.

Asimismo Despontin nos *relata* que existieron otras instituciones en Roma referidas al esclavo o al trabajador, consideramos que la más importante para el tema de nuestra investigación es el colonato porque de la esclavitud se origina esta institución, sin embargo afirma que: "En el colonato el hombre en realidad *no depende del dueño de la tierra, sino de la tierra misma*, a la que se encuentra atado. En ello se diferencia de la esclavitud."⁽¹¹⁾

1.1.3. FEUDALISMO

En este apartado comentaremos únicamente la institución que sirvió como antecedente para la creación del derecho del trabajo, la servidumbre.

A). SERVIDUMBRE

Para Despontin la Servidumbre se gestó con motivo de la invasión de los pueblos bárbaros a Roma y la caída del imperio Romano y ayudó para la desaparición de la esclavitud, porque el hombre ya no está supeditado a una persona sino a la tierra y comenta que este sistema "...constituyó una garantía para el trabajador aún con sus mismos abusos, pues es un inquilino a perpetuidad, cuya tierra no podía quitársele Termina con la Revolución francesa."⁽¹²⁾

Respecto a este punto consideramos que estas instituciones pueden ser consideradas como antecedentes de la unión de los trabajadores en busca de una regulación del Derecho del Trabajo.

⁽¹¹⁾ Ibid., p. 61

⁽¹²⁾ Ibid., p. 71

Del análisis a estas etapas históricas (esclavitud y feudalismo), consideramos que efectivamente se da una explotación inhumana del hombre y las instituciones creadas en la misma no colaboran para evitar este tipo de explotación ni para que exista una regulación del derecho del trabajo, sin embargo, es de suma importancia su creación porque constituyen un antecedente para la unión posterior de los trabajadores.

Los eranes en Grecia constituyeron asociaciones profesionales, pero en nada cambiaban la condición de los esclavos, sin embargo en los Colegios encontramos una "concientización" de los esclavos para mejorar sus condiciones de vida, tan es así que los mismos fueron disueltos ya que representaban un peligro inminente para el Imperio Romano.

Respecto de la servidumbre encontramos que el origen de las mismas fue con el objeto de que los individuos se protegieran de las invasiones, es por ello que se explota el trabajo del hombre, aunado a que en los mismos existe la ideología de que deben seguir supeditados a un señor por su calidad de esclavos, por lo que concluimos que en estas etapas históricas no surgen las condiciones elementales para la regulación del derecho del trabajo.

1.1.4. EDAD MEDIA

En el presente punto analizaremos las corporaciones, en razón de que se dictaron leyes para regular el trabajo en estas instituciones, como antes no se había contemplado en ninguna otra

A). LAS CORPORACIONES

Al respecto el jurista Rubén Delgado Moya señala que estas instituciones surgieron en el siglo X hasta los siglos XV y XVI. consideramos que estas instituciones son un antecedente para regular el trabajo, pues en España los reyes católicos promulgan varias ordenanzas y se crean los Códigos Municipales, en los cuales se empieza a regular el trabajo, pero los compañeros y los aprendices que colaboran con el maestro siguen supeditados a este, por lo que era muy difícil ascender a la categoría de maestros y se explotaba el trabajo de la clase débil, con el paso del tiempo estas instituciones van adquiriendo mayor fuerza a grado tal que se inicia la lucha de clases en virtud de que la clase obrera, reunida en estas corporaciones toma conciencia de su fuerza, para exigir mejores condiciones de trabajo, consideración que corrobora Delgado Moya al señalar que eran: "...verdaderas instituciones que tenían por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores, ya que llegaron a reservarse el derecho de colocación de sus miembros y el derecho de discutir las condiciones de trabajo y del salario."⁽¹³⁾

Nos sigue explicando Delgado Moya que al surgir la unión de los trabajadores y para contrarrestar la fuerza de las corporaciones se niega a los oficiales el derecho de asociación y de reunión y derivado de estas medidas surge la huelga, entre las que destaca la de los tipógrafos de Lyon en 1539, en virtud de las condiciones que rigieron este sistema se dan las condiciones para la extinción de estas instituciones, sin embargo "...surge la renovada necesidad de unión entre los trabajadores, para lo cual forman una nueva clase de asociación profesional, mejor concebida y más poderosa que todas las anteriores: el sindicato."⁽¹⁴⁾

⁽¹³⁾ DELGADO MOYA Ruben Op. cit. p. 22

⁽¹⁴⁾ Ibid p. 23

Es importante destacar que Despontin,⁽¹⁵⁾ señala que *El Libro de los Oficios* de 1258 estableció el sistema de las corporaciones mismo que contiene el ordenamiento del trabajo y la finalidad de las mismas, que era defender los intereses profesionales de los asociados. Señala que las causas de la desaparición de las corporaciones se debieron al Edicto de Turgot en 1776 que dispone la desaparición de este sistema y otorga la libertad de trabajo; asimismo a la Revolución Francesa, aunado a que la Asamblea Constituyente que surgió con motivo de ese movimiento sosteniendo la libertad individual con la declaración de los 'derechos del Hombre y del Ciudadano' que permitió el libre ejercicio de la profesión y 'la Ley de Chapelier' de 1791 que declaró inconstitucional toda asociación de obreros y artesanos.

Respecto a este sistema y a las legislaciones del mismo el Maestro Mario de la Cueva considera que "...la *Ley Le Chapelier*, el *Código Penal* y el *Código Civil*, representan en Francia los principios fundamentales del *nouveau régime*, y si bien no se presentaron con los mismos caracteres en todos los pueblos de Europa, si contienen los lineamientos generales del nuevo orden político y jurídico europeo, y fueron además determinantes en la construcción del derecho de la América Latina."⁽¹⁶⁾

Del análisis a esta época concluimos que en este régimen se van creando las condiciones para que los trabajadores vayan adquiriendo prerrogativas en la creación del derecho del trabajo, toda vez que se empieza a vislumbrar la creación del sindicato, la cual fue frenada por la Ley de Chapelier con la que imperó la desigualdad entre las clases sociales existentes y por ende la desigualdad que debería contener todo proceso en el que intervienen dos partes.

⁽¹⁵⁾ DESPONTIN Luis A. Op. cit. p. 79-87

⁽¹⁶⁾ DE LA CUEVA Mario, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, Tomo I, Porrúa, México, A. B. C., p. 8

Es de señalar que con la promulgación de la Ley de Chapelier se creó un nuevo régimen: el individualismo y el liberalismo en favor de la burguesía, razón por la cual analizaremos esta etapa.

1.1.5. INDIVIDUALISMO Y LIBERALISMO

Con el surgimiento de estas corrientes señala De la Cueva que las relaciones entre los hombres se regían por el derecho civil y no contemplaba la regulación de las relaciones del obrero y patrón, encontramos en esta etapa el punto toral de nuestro tema de tesis, el cual transcribimos a continuación: "En aplicación del principio: *la ley es igual para todos*, los procesalistas hablan de un principio que enuncia diciendo: *igualdad de las partes en el proceso*, pero el axioma se estrelló en el artículo 1781 del Código Civil de Francia, aprobado por el Consejo de Estado en la forma siguiente: "El patrono será creído bajo palabra, si afirma: el monto de los salarios, el pago de los del año vencido; y la existencia de anticipos sobre el año siguiente.". En el curso de las sesiones del Consejo, explicó Treilhard que "era necesario aceptar la afirmación del patrono o la del obrero; y el primero merece más confianza.". ¹¹¹

De los comentarios anteriores y con relación a nuestro tema de tesis podemos señalar que desde un principio ha existido violación al principio de igualdad, toda vez que originalmente, si existía duda se aplicaba el precepto legal que beneficiaba al patrón y con la evolución del derecho laboral actualmente los trabajadores han obtenido una serie de prerrogativas que han hecho imposible aplicar dicho principio ya que actualmente en caso de duda se aplican los preceptos de manera que benefician al trabajador.

¹¹¹ Ibídem, p. 10

Como reacción a los sistemas que beneficiaban a los patrones se gestaron movimientos políticos en los cuales se incluía a la clase trabajadora por la incertidumbre e inseguridad jurídica en que vivían, con el objeto de que se crearan los lineamientos necesarios para terminar con la explotación de su trabajo, nos referimos a la creación del derecho del trabajo.

Antes de entrar al análisis del siglo XIX, consideramos que por la adopción de las corrientes individualista y liberal se aplicó la ley en favor de la burguesía lo que trajo como consecuencia la Revolución Francesa, misma que fue fundamental para la creación del derecho del trabajo, respecto a este punto Despontin concluye que el movimiento revolucionario provocará la creación de elementos laborales vitales cuando indica: "Los abusos que permitía el principio de "igualdad ante la ley" originan una reacción natural en busca de protección"⁽¹⁸⁾

Como comentamos en este punto, es en esta etapa cuando se empiezan a crear las condiciones para que la legislación se incline a favor del trabajador y se funda en la necesidad de protección hacia el más débil.

Concluyendo, con la Revolución Francesa se gesta la lucha del proletariado teniendo como objetivo la lucha por la liberación y dignificación del trabajo.

Con las protecciones hacia la burguesía se vislumbra que siempre ha existido la desigualdad en materia laboral, puesto que tal como lo mencionan el Lic. Despontin y el Lic. Mario de la Cueva, en un principio se aplicaba la ley en favor del patrón y al empezarse a crear medidas en favor de los trabajadores, actualmente se

¹⁸⁾ DESPONTIN Luis A. .Op. cit p. 127

aplica la ley en favor del trabajador, lo que provoca que exista violación al principio de igualdad siendo que tanto el patron como el trabajador en circunstancias similares deben ser tratados de forma iguales por la ley

Siguiendo con el orden de ideas anterior, la asociación sindical y la huelga dan lugar a la creación del derecho del trabajo, sin embargo, con las prerrogativas que van adquiriendo los trabajadores se gesta la violación al principio de igualdad, que a lo largo de este trabajo expresamos y que demostraremos conforme al desarrollo de nuestro trabajo.

1.1.6. EL SIGLO XIX

Dentro de esta etapa únicamente citaremos las leyes que se expidieron en materia de trabajo y remarcaremos las prerrogativas que fueron adquiriendo los trabajadores.

Mario de la Cueva señala que en el siglo XIX existieron la edad heroica y la era de la tolerancia para la creación del derecho del trabajo. En la edad heroica el marxismo contribuyó a la lucha de clases y las revoluciones europeas de mediados del siglo y en la edad de la tolerancia se dio: "*el reconocimiento de las instituciones y de los principios fundamentales del derecho del trabajo por la legislación ordinaria*"⁽¹⁹⁾

En este punto De la Cueva⁽²⁰⁾ elabora un resumen de estas etapas, de las que únicamente nos referiremos a las asociaciones y leyes que se promulgaron en esta

⁽¹⁹⁾ Ibid. p. 18

⁽²⁰⁾ Ibid. p. 18-19

etapa con la finalidad de la creación del derecho del trabajo que fueron la creación de la organización de la Internacional comunista; la formación del Partido obrero social demócrata. Con Bismarck se promulgo en 1869 Die Gewerbeordnung, primera ley reglamentaria de las relaciones de trabajo del siglo XIX; en 1875 se aprobó el Programa de Gotha, Bismarck promulgó la Ley antisocialista de 1878, que prohibió la formación de asociaciones que tendieran a la transformación del régimen social, económico y político, y la institución de los seguros sociales. En Francia en 1884, una ley del parlamento reconoció a las asociaciones sindicales la personalidad jurídica; y en 1898 se expidió la ley de accidente de trabajo, introductora de *la teoría del nesgo profesional*. Con la acción del Ministerio Waldeck-Rousseau, se propusieron varias normas legislativas, entre las que destaca la acción del gabinete que aprobó el apoyo a los sindicatos para la celebración de los contratos colectivos.

Por su parte, el Maestro Luis A. Despontin señala que en el siglo XIX el Derecho y la legislación del trabajo se rigieron por el intervencionismo del Estado, pero se dan las condiciones para la creación del derecho del trabajo. En Francia, se reorganizan los Consejos de "Proud hommes", en los cuales surgen procedimientos especiales para solucionar los conflictos individuales entre patrones y obreros; se reconoce el derecho de coacción, por lo que se acepta la huelga; con Bismarck se crean los seguros sociales en Europa y el Congreso de Berlín de 1890. Con este Congreso, los estados empiezan a preocuparse por una legislación del trabajo que se concreta con la Conferencia Internacional del Trabajo de 1919. Se legaliza la huelga y se reconoce a los sindicatos su personalidad.⁽²¹⁾

⁽²¹⁾ DESPONTIN Luis A. Op. cit. p. 128-131

Al respecto Despontin menciona "Esta legislación de tipo organico, que acrecienta el intervencionismo estatal en materia de trabajo, va adquiriendo un carácter de más general y, en consecuencia, no se trata ya de simples medidas aisladas."⁽²²⁾

Respecto de otros países, el Lic. Borell Navarro⁽²³⁾ comenta que en España se promulga la ley de 24 de julio de 1873, en 1824 los trabajadores en Inglaterra se les reconoce el derecho a la libertad de asociación y el registro de uniones (Trade Unions), con el movimiento cartista en 1838 y La Carta del Pueblo, se consolida la legislación laboral en Inglaterra. En Alemania Bismarck, expide una legislación del trabajo, que establece el seguro social para los trabajadores y con ello se afianza la doctrina del intervencionismo estatal.

En este punto concluimos que la concientización de la clase obrera logra el fin del individualismo para dar el paso hacia el mejoramiento de los trabajadores en sus necesidades individuales y colectivas, lo que hizo posible la legislación del trabajo. Para lograr lo anterior contribuyeron la acción del estado y de los gobiernos para proteger al trabajador y sobre todo la acción sindical, las legislaciones laborales que surgieron en esta etapa, por lo que concluimos que por la explotación de la clase obrera se van creando las condiciones para que existan violaciones al principio de igualdad y justicia administrativa.

1.1.7. NUESTRO SIGLO

El Maestro Delgado Moya⁽²⁴⁾ señala que con la Primera Guerra Mundial se expidieron cuatro documentos que establecieron derechos en favor de la clase

⁽²²⁾ Ibid., p. 131

⁽²³⁾ BORELL NAVARRO Miguel, Análisis práctico y jurisprudencial del derecho mexicano del trabajo, 4ª Edic., Edit. Síntesis, México, 1994, p. 9

⁽²⁴⁾ DELGADO MOYA Ruben, Op. cit. p. 23

obrera: la Constitución político social de México; la Constitución socialista de Weimar; la Constitución comunista de la U.R.S.S. y el Tratado de Versalles.

El Maestro Mario de la Cueva, señala que los años posteriores a la guerra presenciaron dos sucesos trascendentales para la evolución del derecho europeo del trabajo: "la creación de la *Organización Internacional del Trabajo* en el Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919 y la proclamación de la *Constitución alemana de Weimar* el 11 de agosto de 1919"⁽²⁵⁾

Siguiendo con las ideas de Mario de la Cueva⁽²⁶⁾ destacamos que la Organización Internacional del Trabajo, tiene como finalidad el bienestar de la clase trabajadora y ha servido para que los países menos desarrollados sigan sus lineamientos para crear sus leyes. La Constitución de Weimar creó en Europa 'el principio de la igualdad jurídica del trabajo y el capital', porque a partir de esta etapa las condiciones de trabajo se fijaron por acuerdos entre los sindicatos y los empresarios.

Siguiendo con las ideas de Mario de la Cueva⁽²⁷⁾ nos explica que después de la segunda guerra hubo organizaciones y declaraciones que se pronunciaron en favor de los trabajadores entre ellos destaca: la Declaración de Filadelfia de 1944 que propone entre otros puntos la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la Organización Internacional del Trabajo; la Carta de las Naciones Unidas, proclamada en San Francisco el 26 de junio de 1945 que propone mejores condiciones de vida para los trabajadores y, la Declaración universal de los derechos del hombre, aprobada el 10 de diciembre de 1948 que propone los

²⁵⁾ DE LA CUEVA Mario, Op. cit. p. 20

²⁶⁾ Ibid., p. 21

²⁷⁾ Ibid., p. 22-24

principios generales del derecho del trabajo y la seguridad social para los trabajadores

Luis A. Despontin considera que con la primera guerra mundial se transforma hacia un "constitucionalismo social", porque las constituciones de diversos estados incorporan disposiciones tendientes a proteger al trabajador, como la Constitución de la República de Weimar y la Constitución Mexicana. El contrato colectivo se regula en las constituciones y el contrato individual se regula por la ley, se van creando las condiciones para que el Derecho internacional de trabajo se reglamente de una manera más unificada y se incorpore en las legislaciones de cada país y los patronos y obreros : "se colocan en un plano de igualdad en el proceso de las tratativas de los problemas del trabajo Así se expresa la fuerza del conjunto de empleados y empleadores por instrumento de sus respectivas asociaciones."⁽²⁸⁾

Despontin⁽²⁹⁾ nos explica que una vez creado el derecho del trabajo y durante la Segunda Guerra Mundial, evoluciona en un aspecto más social porque se aceptan los pactos colectivos y la intervención de la asociación profesional, existiendo una preocupación tendiente a la seguridad social y la exigencia del reparto de utilidades a los trabajadores en los beneficios de la empresa y la responsabilidad del trabajador en su rendimiento.

Es de señalar que a través de las diversas épocas que hemos analizado, resulta cierto que la clase trabajadora ha ido evolucionando, adquiriendo una serie de prerrogativas que conllevan a la desigualdad entre trabajadores y patronos.

⁽²⁸⁾ DESPONTIN LUIS A. Op. cit. p. 131

⁽²⁹⁾ Ibid., p. 132-133

Una vez realizado el estudio de los antecedentes del derecho del trabajo en el mundo, es de concluir que los mismos tuvieron su origen con la aparición de las máquinas de vapor e instrumentos de trabajo, en consecuencia la de obreros y por ende una conciencia de clase laboral, la cual supera la concepción individualista del hombre, por una concepción en interés y mejoramiento de los trabajadores como clase social, culminando con la legislación del trabajo con lo cual demostramos que por la explotación de los trabajadores como clase social y por el freno de la burguesía capitalista a través del intervencionismo estatal, se impidió a los trabajadores luchar por mejores condiciones de vida y en consecuencia económicas, lucha de clase que se concretizó con la unión y creación de asociaciones y sindicatos que lucharon por la reivindicación de esta clase social para finalizar con la creación del derecho del trabajo y en consecuencia la desigualdad entre trabajadores y patrones.

1.2. ANTECEDENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO

1.2.1. LOS AZTECAS

De esta cultura Delgado Moya ⁽³⁰⁾ señala que existió la división de las clases sociales, y estas proporcionaron la fuerza de trabajo, entre ellas se encontraban el caudillo y su estirpe, los miembros del Consejo, los guerreros, y los sacerdotes que constituyeron la nobleza y el pueblo o macehuales; la nobleza dirigía el trabajo y los macehuales lo realizaban, la actividad primordial era la agricultura, por lo que existió un sistema familiar del trabajo y la organización semicorporativa, de esta manera se evitó la explotación.

Respecto a este punto Delgado Moya cita a Castorena quien afirma "En el pueblo azteca no se practicó jamás la explotación del hombre por el hombre, ni siquiera

³⁰ DELGADO MOYA Ruben, Op cit. p 38

llegó a ser objeto de explotación el trabajo de los prisioneros de guerra. A la concepción del trabajo libre, se hizo corresponder, además, la idea de la percepción íntegra de la remuneración."⁽³¹⁾

El Maestro Luis A. Despontin⁽³²⁾ realiza un análisis de esta cultura y nos señala que la base de su economía era la agricultura y la tierra se dividía en colectiva y de la comunidad, el trabajo fue familiar, el imperio azteca se rigió por un gobierno democrático y consejo.

Respecto a esta época podemos concluir que hubo una diferencia muy marcada de clases, sobre todo de la clase sacerdotal y guerrera, sin embargo esta era de acceso fácil para los aztecas, aunque se practicó la esclavitud no se explotó el trabajo del hombre, asimismo nos encontramos con que existió una división casi perfecta del trabajo con los sistemas que adoptaron, sin embargo no se crearon disposiciones que regularan el trabajo.

1.2.2. LA COLONIA

Delgado Moya⁽³³⁾ señala que el trabajo se dividió por el de la ciudad y de la mano de obra indígena, dentro de un sistema corporativo que anuló el derecho a la vida por los sistemas de los trabajos forzosos y el de la encomienda.

El Maestro Mario de la Cueva señala que durante esta época se aplicaron en América las Leyes de Indias, con el objeto de proteger a los indios y a impedir la explotación de los mismos por el sistema de la encomienda, "...No existen en los

⁽³¹⁾ Castorena, en Delgado Moya, Op. cit. p. 38-39

⁽³²⁾ DESPONTIN Luis A., Op. cit. p. 91

⁽³³⁾ DELGADO MOYA Ruben, Op. cit. p. 39

cuatro tomos de que se compone la recopilación disposiciones que tendían a la igualdad de derechos entre el indio y el amo...⁽³⁴⁾

Respecto a la época colonial el Maestro Néstor de Buen nos señala que entre las disposiciones de la Ley de Indias se encuentran disposiciones laborales tendientes a proteger al trabajador, entre las más importantes para nuestro tema esta: "El principio procesal de "verdad sabida" que operaba en favor de los indios por disposición de la Ley V, Título X, Libro V, de 19 de octubre de 1514, expedida por Fernando V."⁽³⁵⁾

Respecto a este punto podemos concluir que en la época de la Colonia, aún cuando se promulgaron las Leyes de Indias que tendían a mejorar el nivel de vida de los indígenas y contenía principios jurídicos para reglamentar el trabajo, lamentablemente estas leyes no se aplicaron porque los peninsulares sólo preservaron sus derechos para elevar su nivel económico, explotando a los indígenas y de esta manera aseguraron la producción con mínimas garantías para los indígenas.

Dentro de este punto de estudio encontramos un dato sumamente importante en el desarrollo de nuestra investigación, el principio procesal de la "verdad sabida" en la cual se beneficia a los indígenas, que aplicándolo a la época actual vendría a ser el principio procesal de aplicar la ley más favorable al trabajador, en la etapa Colonial se empezaba a vislumbrar el principio que rige en nuestra sociedad, con lo cual podemos manifestar que por las violaciones que se cometieron en las etapas que hemos estudiado, los trabajadores han ido adquiriendo una serie de prerrogativas

³⁴ DE LA CUEVA Mano, Op. cit. p. 38

³⁵ DE BUEN LOZANO Néstor, Derecho del trabajo, Tomo II, 6a. Edic., Porrúa, México, p. 287

que actualmente violan el principio de igualdad que todo proceso debe contener, como demostraremos en el desarrollo de nuestra investigación.

1.2.3. MEXICO INDEPENDIENTE

Esta época la mencionamos abarcando desde el 28 de septiembre de 1821 hasta el 5 de febrero de 1917

El Maestro Agustín Cue⁽³⁶⁾ señala que las causas que motivaron el movimiento de independencia encabezado por Hidalgo y Morelos fueron el desarrollo económico de Nueva España, las diferencias sociales, la situación económica y social de los campesinos por el latifundismo y la mala distribución de la riqueza, el monopolio del comercio y la industria que provocó el desempleo, el incumplimiento de las Leyes de Indias y la situación política, lo que culminó con la promulgación de diversas disposiciones con el objeto de solucionar en parte los problemas que vivía la población.

El Lic. Trueba Urbina señala que con el párrafo 12 de los Sentimientos de la Nación se reclamaron mejores condiciones de vida para los trabajadores y que en las leyes constitucionales se promulgan derechos para los individuos y los ciudadanos entre los que destaca el de libertad de trabajo y afirma que: "...Las Constituciones políticas de México, a partir de la consumación de nuestra Independencia, son tradicionalistas, individualistas y liberales..."⁽³⁷⁾

⁽³⁶⁾ CUE CANOVAS Agustín. Historia social y económica de México 1521-1854. Trillas, México, 1972. p.p. 60-65

⁽³⁷⁾ TRUEBA URBINA Alberto. Nuevo derecho del trabajo. Porrúa, México, 1970. p. 141

El Maestro Mario de la Cueva con relación a la misma época argumenta que a pesar de la proclamación social en 1813 de los "Sentimientos de la Nación Mexicana" en el siglo XIX no se reguló el derecho del trabajo. No obstante que en la Constitución de 1857 en sus artículos, cuarto, quinto y noveno, se refieren a las libertades de profesión, industria y trabajo no mejoran las condiciones de los trabajadores. Dentro de este punto encontramos que en la sesión del constituyente de 8 de agosto de 1856 se trató el problema de los trabajadores, y en uno de sus puntos el derecho a participar en los beneficios de la producción; pero los diputados no adoptaron ninguna decisión argumentando: "...en armonía con el pensamiento individualista y liberal, que las libertades de trabajo e industria no permitían la intervención de la ley."⁽³⁸⁾

Continúa argumentando De la Cueva⁽³⁹⁾ que con la Constitución de 1857 se establece la era de la tolerancia; sin embargo, dentro de las disposiciones del Código Civil de 1870 se establece que la prestación de servicios no podía ser equiparada al contrato de arrendamiento, pero no hay disposiciones tendientes a mejorar el nivel de vida de los trabajadores.

Respecto a las Leyes de Reforma Néstor de Buen nos señala que el Código Penal de 1872 impidió la libertad de trabajo y que estas características se agudizaron en el gobierno de Porfirio Díaz, asimismo el Código Civil de 1870 se refiere únicamente en dos capítulos a las relaciones laborales que se refieren al servicio doméstico y al servicio por jornal, "...que acusan un proteccionismo total en favor del patrón..."⁽⁴⁰⁾

⁽³⁸⁾ DE LA CUEVA Mario, Op cit p 41

⁽³⁹⁾ DE LA CUEVA Mario, Op cit p.p 41-42

⁽⁴⁰⁾ DE BUEN LÓZANO Néstor, Op cit p 296

Néstor de Buen⁴¹¹ nos explica en cuanto a los antecedentes del derecho del trabajo, la participación de los trabajadores es trascendental, toda vez que participaron activamente para regular el trabajo en las fábricas y se unieron para crear diversas organizaciones, entre las que destaca "El Gran Círculo de Obreros", que el 20 de noviembre de 1874 publicó un proyecto de Reglamento General para regir el orden de trabajo en las fábricas unidas del Valle de México, la Gran Confederación de las Asociaciones de Obreros Mexicanos, El Gran Círculo Obrero Reformista, el Primer Congreso Obrero Permanente que se celebró el 6 de marzo de 1876, en 1880 se celebró el Segundo Congreso. Como acontecimiento social destaca la huelga de sombrereros de 1875 y el Movimiento de Pinos Altos el 21 de enero de 1873.

Del análisis a esta etapa concluimos que no existió una legislación del trabajo porque el país sufrió invasiones extranjeras y guerras internas entre conservadores y liberales para detentar el poder, por lo tanto la preocupación primordial era estabilizar el país. En consecuencia no existió un interés para crear una ley que rigiera el sistema económico y social de la nación, además, consideramos que las Leyes de Indias ejercieron una fuerte influencia en las Constituciones que analizamos, mismas que se mezclaron con las ideas liberales e individuales y obstaculizaron el nacimiento del derecho del trabajo en México. Cabe destacar que existe desigualdad entre trabajadores y patrones, ejemplo claro de ello lo tenemos en el Código Civil de 1870 porque se protege al patrón, preceptos que van creando las condiciones para que posteriormente se aplique la ley en favor del trabajador. El antecedente de la participación de utilidades en las empresas lo encontramos en esta etapa con las sesiones del Congreso de 1856 que no obstante las consideraciones aportadas por el Nigromante no se reguló.

⁴¹¹ Ibid. p p 297-301

Asimismo, encontramos que se van gestando las condiciones para que el trabajador se concientice y proponga proyectos para regular el derecho del trabajo a través de los organismos creados en esta época, tendientes a mejorar el nivel social y económico de los mismos, sin embargo, por las ideas del liberalismo e individualismo, no se pudo concretar en virtud de que tanto la legislación civil como la penal impedían la creación del derecho del trabajo, lo que posteriormente provocó desde nuestro punto de vista la violación al principio de igualdad y en consecuencia la violación al principio de justicia administrativa

Una vez analizada esta etapa, analizaremos la época porfirista, al respecto Silva Herzog⁽⁴²⁾ nos comenta que durante esta etapa que abarca de 1884 a 1911, la clase obrera vivía en condiciones miserables aunado a que las huelgas y los sindicatos eran considerados como delito y se reprimían de una manera muy violenta como las huelgas de Cananea y Río Blanco, por lo que no hubo libertad de política ni de pensamiento, pues el lema del Gobierno era "Poca política y mucha administración", pero no tomó en cuenta a los trabajadores, solo a los ricos, nacionales y extranjeros.

Estas condiciones sociales imperantes en México, las corrobora el Licenciado Borell al señalar que hasta principios del siglo XIX México " se muestra como un Estado con una gran burguesía eminentemente agraria, pudiendo afirmarse que esto constituyó uno de los motivos por los que se producen los importantes movimientos obreros de protesta y huelgas entonces prohibidas, de Río Blanco, Cananea y Santa Rosa."⁽⁴³⁾

⁽⁴²⁾ SILVA HERZOG Jesús, Breve historia de la revolución mexicana, Fondo de Cultura Económica, México, 1960, p. 130

⁽⁴³⁾ BORELL NAVARRO Miguel, Op. cit. p. 10

Con relación a las huelgas citadas Néstor de Buen⁽⁴⁴⁾ nos dice que las huelgas de Cananea el 1 de junio de 1906 y la de Río Blanco el 7 de enero de 1907, desde el punto de vista social, la primera originó un cambio en cuanto a las leyes laborales, entre las que destacamos el principio de la igualdad de trato, en cuanto a la segunda, crea las condiciones para que posteriormente se prohiban las tiendas de raya

En cuanto a esta etapa el Licenciado Trueba argumenta que debido a las condiciones de vida de los trabajadores, se dieron las pautas para la revolución de 1910, reforzado con la creación de partidos políticos y asociaciones, lo que posteriormente dio lugar a la creación del derecho del trabajo, destacando el Partido Liberal Mexicano mismo que, el 1º de julio de 1906 publicó el Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano” y constituye “...el primer mensaje del derecho social del trabajo a los obreros mexicanos.”⁽⁴⁵⁾

Para Nestor de Buen “constituye la base ideológica de la revolución mexicana y el fundamento del artículo 123 constitucional”⁽⁴⁶⁾

Dentro del análisis al porfiriato Néstor de Buen señala que se promulgaron leyes sobre accidentes de trabajo como la Ley Vicente Villada del 30 de abril de 1904, en el Estado de México y la dictada el 9 de noviembre de 1906, en el Estado de Nuevo León por el General Bernardo Reyes, cuya importancia consistió en: “...el establecimiento de la obligación patronal de indemnizar en los casos de accidente y

⁽⁴⁴⁾ DE BUEN LOZANO Nestor, Op. cit. p.p. 305-311

⁽⁴⁵⁾ TRUEBA URBINA Alberto, Op. cit. p. 3

⁽⁴⁶⁾ DE BUEN LOZANO Nestor, Op. cit. p. 312

enfermedad profesional y en la inversión de prueba, ya que se estimó que todo accidente era profesional, mientras no se dictara lo contrario.⁴⁷⁷⁾

Debido a la situación política y social durante el régimen porfirista, surgió la necesidad de poner fin a la dictadura para acabar con el latifundismo y el monopolio de las empresas en manos de extranjeros, originándose la Revolución Mexicana de 1910.

Mario de la Cueva nos señala que el 5 de octubre de 1910, Francisco I. Madero expidió el Plan de San Luis, en el que destaca el problema agrario lo que constituye "... el punto de partida de la transformación de la revolución de política en social."⁴⁷⁸⁾

Con relación a la Revolución, Trueba Urbina⁴⁷⁹⁾ nos relata que con Madero después de que fue electo Presidente se expidió el decreto del Congreso de la Unión de 13 de diciembre de 1911, que crea la Oficina del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, para intervenir en la solución de los conflictos entre el capital y trabajo, y que tenía otros proyectos para crear una legislación laboral, precursora de las garantías sociales, pero fue asesinado el 22 de febrero de 1913, de esta manera, la Revolución se transformó en constitucionalista jefaturada por Venustiano Carranza.

Respecto a esta etapa de la revolución Borell Navarro⁴⁸⁰⁾ nos explica que en la etapa de Venustiano Carranza es cuando se crea el derecho del trabajo en México, contribuyendo al mismo las legislaciones locales como las de 1904 y 1906 para los

⁴⁷⁷⁾ DE BUEN LOZANO Nestor, Op. cit. p. 304-305

⁴⁷⁸⁾ DE LA CUEVA Mario, Op. cit. p. 44

⁴⁷⁹⁾ TRUEBA URBINA Alberto, Op. cit. p. 12-22

⁴⁸⁰⁾ BORELL NAVARRO Miguel, Op. cit. p. p. 10-11

estados de México y Nuevo León y posteriormente las leyes de 1914 y 1915 de los estados de Veracruz y Jalisco que hablan de condiciones generales del trabajo y asociaciones obreras; y la legislación del Estado de Yucatán que establece la creación de Tribunales de Trabajo y provoca la transformación del régimen social y económico que rige en la actualidad.

Respecto a la aportación del estado de Yucatán en cuanto a la legislación laboral Trueba Urbina señala la promulgada por Salvador Alvarado llamada Ley de Consejos de Conciliación y Tribunal de Arbitraje y la Ley del Trabajo de 14 de mayo y 11 de diciembre de 1915, afirmando que estas legislaciones "crearon por primera vez en el país tribunales del trabajo de típica estructura social, con amplias facultades procesales que rompieron la tradición civilista, humanizando la justicia y proscribiendo el estilo cuaralesco."⁽⁵¹⁾ y por ello argumenta que estos tribunales constituyeron un cuarto poder independiente del poder judicial del Estado, en los que se resolvían los conflictos obrero-patronales, y las pruebas debían ser apreciadas racionalmente. "...Los fallos tenían el carácter y fuerza de "convenios industriales", lo que implicaba aceptación forzosa para las partes."⁽⁵²⁾

En esta etapa es importante destacar el movimiento obrero en pro de la lucha de la creación de los sindicatos, toda vez que consideramos que estos ejercieron una fuerte influencia en la creación del derecho del trabajo y en consecuencia las cuestiones procesales que nos rigen actualmente.

Trueba Urbina nos explica que los obreros hicieron sus aportaciones para la estructura del derecho del trabajo, destacando el Manifiesto aprobado en un Congreso que convocó la Confederación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal

⁵¹⁾ TRUEBA URBINA Alberto, Op. cit. p. 26

⁵²⁾ Idem

y que tuvo su sede en el puerto de Veracruz a partir del 5 de marzo de 1916. el que contribuyó para que resultaran electos diputados constituyentes representantes de la clase obrera y del campesinado "que integraron el Congreso Constituyente, dejando una huella indeleble en la historia constitucional del país por su extraordinaria labor política y creación social."⁽⁵³⁾

Una vez realizado el estudio a la revolución constitucionalista, investigaremos la creación del artículo 123 Constitucional, toda vez que consideramos que es el pilar del derecho del trabajo y de las condiciones de trabajo y procesales que nos rigen actualmente.

1.2.4. CREACION DEL ARTICULO 123 A LA EPOCA ACTUAL

Respecto a la creación del artículo 123 Trueba Urbina ⁽⁵⁴⁾ nos señala que tuvo su origen en el tercer dictamen referente al proyecto del artículo 5º de la Constitución de 1857 en la sesión del Congreso Constituyente del 26 de diciembre de 1916

Néstor de Buen ⁽⁵⁵⁾ realiza un estudio del artículo 123 constitucional del cual señalamos la fracción VI y la fracción IX que se refieren a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, las fracciones XVI a XIX que se refieren al reconocimiento de los sindicatos, las huelgas y los paros, las fracciones XX y XXI que se refieren a la resolución de controversias entre patrones y trabajadores por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Trueba Urbina argumenta que el artículo 123 de la Constitución es derecho eminentemente revolucionario y constituye la primera Carta Constitucional del

⁵³ Ibid., p. 31

⁵⁴ Ibid., p. 34

⁵⁵ DE BUEN LOZANO Néstor. Op. cit. p. 336-341

Trabajo en el mundo y única con contenido reivindicatorio, realizando un estudio de la Teoría integral del artículo 123 y lo divide en teoría y principios, en el cual se prueba nuestra hipótesis en este capítulo relativo a que a través del tiempo y por la explotación de los trabajadores se han adquirido una serie de prerrogativas que han culminado con la desigualdad de las partes en el proceso, principios de los cuales transcribimos los más importantes en relación con nuestro tema:

"2º. El derecho del trabajo, sustantivo y procesal, se integran por leyes proteccionistas y reivindicatoras de los trabajadores y de la clase obrera; consiguientemente es derecho de lucha de clases.- 3º. Los trabajadores y los empresarios o patronos son desiguales en la vida, ante la legislación social y en el proceso laboral con motivo de sus conflictos.- 4º. Los órganos del poder social, Comisiones del Salario Mínimo y del Reparto de Utilidades y Juntas de Conciliación y Arbitraje, están obligados a materializar la protección y la reivindicación de los trabajadores, a través de sus funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales - 5º. La intervención del estado político o burgués en las relaciones entre Trabajo y Capital, deben sujetarse al ideario y normas del artículo 123, en concordancia con las atribuciones sociales que le encomiendan los artículos 73, 89 y 107 de la Constitución Política.- 7º. El estado burgués en ejercicio de sus atribuciones sociales crea en unión de las clases sociales, Trabajo y Capital, en la Comisiones de los Salarios Mínimos y del Reparto de Utilidades, derechos objetivos mínimos en cuanto a salarios y porcentaje de utilidades para los trabajadores.- 8º. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siguiendo el ideario proteccionista del artículo 123, están obligadas a redimir a los trabajadores para cuyo efecto deben tutelarlos en el proceso laboral en el que impera el principio de desigualdad de las partes con todas sus consecuencias sociales."⁽⁵⁶⁾

⁽⁵⁶⁾ TRUEBA URBINA Alberto, Op. cit. p.p. 109-110

Al respecto Borell Navarro nos dice: "Asimismo debe tenerse presente que cuando haya alguna duda en la interpretación de sus disposiciones, por no ser precisa o clara la preceptiva laboral vigente, debe prevalecer la interpretación mas favorable al trabajador."⁽⁵⁷⁾

En cuanto a las consideraciones anteriores es importante destacar que la clase trabajadora al momento en que se empieza a gestar la revolución constitucionalista adquiere una serie de derechos y prerrogativas que se dan por la explotación de esta clase social, circunstancias que benefician a los trabajadores y con las cuales estamos de acuerdo, sin embargo, estos derechos y prerrogativas provocan la violación al principio de igualdad, hipótesis que se comprueba con el estudio de la teoría integral del Lic. Trueba y las consideraciones de Borell Navarro, las que se desprenden del análisis al artículo 123, artículo que es reivindicatorio y proteccionista de la clase trabajadora.

Unicamente nos resta realizar un análisis a la Ley Federal del Trabajo y Borell Navarro⁽⁵⁸⁾ explica que en 1931 se promulgó la primera Ley Federal del Trabajo; en ese año se federalizaron todas las leyes laborales, estatales y locales que existían en el país; en 1962 se realizaron reformas y adiciones al artículo 123 constitucional y a la Ley Federal del Trabajo, en la fracción IX se señalan las bases para establecer un sistema diferente en cuanto a la participación de utilidades; en 1970, primero de mayo, entra en vigor la vigente Ley Federal del Trabajo, que abrogó la de 1931. Cabe destacar que el movimiento obrero organizado lucha por la promulgación de una nueva Ley Federal del Trabajo, por considerar a la actual obsoleta; en 1980, primero de mayo, se promulgan todas las importantes modificaciones y adiciones efectuadas a la Ley Federal del Trabajo en los relativo al

⁵⁷ BORELL NAVARRO Miguel, Op cit p 15

⁵⁸ Ibid . p 11

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, las que se encuentran contenidas en sus títulos Decimocuarto y Decimoquinto.

Dentro de estas reformas destacamos la inclusión de los procedimientos paraprocesales y las objeciones de los trabajadores a la declaración anual del patrón que culminan con la revisión por parte la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y posteriormente la resolución que determina se efectúe el pago de la participación de utilidades si es que no lo hubo, o en su caso, un reparto adicional de utilidades a los trabajadores, resolución que puede ser impugnada por el patrón, previo otorgamiento de garantía del interés de los trabajadores, conforme a lo establecido por los artículos 985 y 986 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales analizaremos en capítulos posteriores.

Una vez terminado este punto procederemos a realizar un estudio de diversos conceptos relacionados con nuestra investigación.

1.3. CONCEPTO DE DERECHO DEL TRABAJO

Borell Navarro señala que el Derecho del Trabajo "Es una ciencia social y pública sistematizada y dinámica, porque sus sujetos y objetos, pertenecen al campo de las relaciones individuales y colectivas entre los hombres, constituida por principios, normas e instituciones legales reglamentarias y convencionales en relación con el trabajo, los trabajadores y los patrones."⁽⁵⁹⁾

Para el Maestro Trueba es "...un estatuto exclusivo del trabajador y de la clase obrera para alcanzar los fines que establece la propia definición, de manera que

⁵⁹ BORELL NAVARRO Miguel, Op cit p. 4

este objeto de la disciplina no debe identificarse con el derecho que tienen los patrones para exigir al trabajador el cumplimiento de sus obligaciones, como sujetos de la relación laboral. Por otra parte, cuando en el artículo 123 se mencionan "derechos" del capital o empresarios, estos no tienen carácter social y por consiguiente no forma parte del derecho del trabajo sino del derecho patrimonial inherente a las cosas: capital o bienes de la producción."⁽⁶⁰⁾

El jurista Despontin define al derecho del trabajo como "...el conjunto de principios y normas positivas que regulan las relaciones jurídicas derivadas de la prestación subordinada y retribuida del trabajo."⁽⁶¹⁾

Para J. Jesús Castorena, el derecho del trabajo es el "Conjunto de normas que rigen las relaciones de los asalariados con el patrono, con los terceros o con ellos entre sí, "siempre que la condición de asalariado" sea la que se tome en cuenta para dictar esas reglas."⁽⁶²⁾

Respecto a estas definiciones coincidimos con el Maestro Trueba al señalar que el derecho del trabajo se aplica únicamente a la clase trabajadora, por ser reivindicatorio de ésta, a virtud de que el artículo 123 y la ley del trabajo no establece a los empresarios un derecho como clase social.

1.4. CONCEPTO DE DERECHO SOCIAL

Mendieta y Nuñez señala que el derecho social "Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y

⁽⁶⁰⁾ TRUEBA URBINA Alberto, Op cit p 136

⁽⁶¹⁾ DESPONTIN Luis A , Op cit p 161

⁽⁶²⁾ Castorena J Jesús, 1931, en Trueba Urbina, Op cit p 132

procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo."⁽⁶³⁾

González Díaz Lombardo señala que "Es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social."⁽⁶⁴⁾

Héctor Fix Zamudio señala que es "El conjunto de normas jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes, y en situación equidistante respecto de la división tradicional del derecho público y del derecho privado, como un tercer sector, una tercera dimensión que debe considerarse como un derecho de grupo, proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, un derecho de integración, equilibrador y comunitario."⁽⁶⁵⁾

Para Trueba Urbina "EL DERECHO SOCIAL ES EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS, INSTITUCIONES Y NORMAS QUE EN FUNCION DE INTEGRACION PROTEGEN, TUTELAN Y REIVINDICAN A LOS QUE VIVEN DE SU TRABAJO Y A LOS ECONOMICAMENTE DEBILES."⁽⁶⁶⁾

En nuestra opinión el derecho social es el conjunto de principios, instituciones y normas que dividen al derecho en público, privado y social, y se encarga de reivindicar , proteger y tutelar a las clases sociales económicamente débiles.

⁽⁶³⁾ Mendieta y Nuñez, 1953, en Trueba Urbina, Op cit p 153

⁽⁶⁴⁾ González Díaz Lombardo Francisco, 1963, en Trueba Urbina, Op cit p 154

⁽⁶⁵⁾ Fix Zamudio Héctor, 1965, en Trueba Urbina, Op cit p 154

⁽⁶⁶⁾ Ibid . p 155

1.5. CONCEPTO DE SINDICATO

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 356 señala: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses."⁽⁶⁷⁾

Para el Maestro Néstor de Buen el Sindicato "...es la persona social, libremente constituida por trabajadores o por patrones para la defensa de sus intereses de clase."⁽⁶⁸⁾

Para Trueba Urbina "El sindicato obrero es expresión del derecho social de asociación profesional, que en las relaciones de producción lucha no sólo por el mejoramiento económico de sus miembros, sino por la transformación de la sociedad capitalista hasta el cambio total de las estructuras económicas y políticas."⁽⁶⁹⁾

Juan D. Pozzo señala que son "agrupaciones de trabajadores o de empleadores que tienen una organización interna permanente y obran como personas de derecho para asumir la representación del grupo, asumiendo la defensa de los intereses profesionales y la mejoría de la condiciones de vida y especialmente el trabajo de sus miembros."⁽⁷⁰⁾

⁽⁶⁷⁾ Ley Federal del Trabajo, 65ª Edic., Porrúa, México, 1991

⁽⁶⁸⁾ DE BUEN LOZANO Néstor, Op. cit. p. 695

⁽⁶⁹⁾ TRUEBA URBINA Alberto, Op. cit. p. 353

⁽⁷⁰⁾ Pozzo D. Juan, en De Buen Lozano, Op. cit. p. 690

Manuel Alonso García señala que es "toda asociación de empresarios o de trabajadores de carácter profesional y permanente, constituida con fines de representación y defensa de los intereses de la profesión, y singularmente para la regulación colectiva de las relaciones de trabajo."⁽¹¹⁾

De los conceptos anteriores señalamos que el sindicato es expresión de derecho social que une libremente a trabajadores o empresarios, que persigue la defensa de los intereses de sus miembros y la mejoría de sus condiciones económicas y sociales.

1.6. CONCEPTO DE PARTICIPACION DE UTILIDADES

Mario de la Cueva señala "La participación obrera en las utilidades es el derecho de la comunidad de trabajadores de una empresa a percibir una parte de los resultados del proceso económico de producción y distribución de bienes o servicios."⁽¹²⁾

El jurista Álvarez Friscione señala que "El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas es uno de los medios que se tienen para solucionar el problema de la distribución de la riqueza porque es el que se encarga de que el beneficio final o utilidad total, no quede en manos de unas cuantas personas, sino que se distribuya entre los contribuyentes a su generación, que en países como México son el trabajo y el capital."⁽¹³⁾

⁽¹¹⁾ Alonso García Manuel, en De Buen Lozano, Op. cit. p. 690

⁽¹²⁾ DE LA CUEVA Mario, Op. cit. p. 331

⁽¹³⁾ ALVIREZ FRISCIONE Alfonso, La participación de utilidades, Porrúa México, 1976, p. 17

El Maestro Borell Navarro señala que "El reparto de utilidades es una institución legal, que deriva de lo dispuesto en el inciso IX del artículo 123, apartado "A" de la Constitución General de la República, y consiste en el derecho de los trabajadores de planta o eventuales, sean o no sindicalizados cuando han prestado servicios a una Empresa durante sesenta días o más a recibir de ésta cuando tiene utilidades, un porcentaje de las mismas, prestación anual adicional, que es independiente y distinta del sueldo o salario, que no es fija, que tiende a afianzar el equilibrio entre los dos factores de la producción y cuyo porcentaje, previo el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento establecido en la Ley, es determinado por la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y se reparte con vista a la renta gravable declarada por la empresa en el ejercicio fiscal de que se trate, sin hacer ninguna deducción."⁽⁷⁴⁾

La Oficina Internacional del Trabajo define la participación de utilidades como "el sistema de remuneración por el cual el empleador da participación al conjunto de sus trabajadores en los beneficios netos de la empresa, además de pagarles el salario normal."⁽⁷⁵⁾

De las definiciones anteriores podemos concluir que el reparto de utilidades es un derecho establecido por la fracción IX del artículo 123 constitucional que comprende una remuneración a los trabajadores de una empresa aparte de su salario, para equilibrar la distribución de la riqueza de los factores de producción, capital y trabajo.

⁷⁴⁾ BORELL NAVARRO Miguel, Op. cit p. 261

⁷⁵⁾ Memoria de la Primera Comisión del Reparto de Utilidades, México, 1963, T. III, p. 743

1.7. ARTICULO 117 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Este artículo señala: "Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en la Utilidades de las Empresas."⁽⁷⁶⁾

Para conocer las actividades de estas Comisiones realizaremos un análisis de los artículos 118, y 575 a 590 de la Ley Federal del Trabajo.

Para determinar el porcentaje en las utilidades de las empresas la Comisión realizará un estudio económico de las condiciones del país, la Comisión estará integrada por un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica, el Presidente de la República nombrará al Presidente de la Comisión, y será el Representante del Consejo de Representantes, tendrá dos asesores designados por el Secretario de Trabajo y Previsión Social.

El Consejo de Representantes estará integrado por dos o cinco representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones, este consejo realizará sesiones por lo menos una vez al mes e investigarán y realizarán estudios con opiniones y sugerencias de las asociaciones de trabajadores para determinar el porcentaje de las utilidades de las empresas.

La Dirección Técnica estará integrada por un Director nombrado por la Secretaría del Trabajo, con el número de asesores técnicos que nombre la Secretaría y un número igual que nombre la Secretaría de asesores técnicos auxiliares designados por los representantes de los trabajadores y los patrones, esta Dirección aparte de

⁷⁶⁾ Ley Federal del Trabajo, 65ª Edic., Porrúa, México, 1991

realizar investigaciones solicitará informes a las instituciones federales o estatales y particulares que se ocupen de problemas económicos, prepararan un informe que contenga los resultados de las investigaciones y las someterán a la consideración del Consejo de Representantes.

El Director Técnico coordinará los trabajos de los asesores, informará al Presidente de la Comisión y al Consejo de Representante del estado de los trabajos e investigaciones realizados y actuará como secretario del Consejo.

El Presidente de la República publicará un aviso en el Diario Oficial, para que en un término de tres meses los trabajadores y patrones presenten sugerencias y estudios respecto al porcentaje que se determinará, la Comisión dispondrá de un término de ocho meses para que la Dirección Técnica desarrolle el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes, el Consejo de representantes dictará resolución dentro del mes siguiente, la resolución fijará el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores sobre la renta gravable, y el Presidente ordenará se publique la resolución en el Diario Oficial dentro de los cinco días siguientes.

CAPITULO 2. LA PARTICIPACION DE UTILIDADES

2.1. FACTORES Y JUSTIFICACIONES DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES

2.2. ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES

2.3. EXPOSICION DE MOTIVOS PARA SU INCLUSION EN LA CONSTITUCION FEDERAL

2.4. DISPOSICIONES LABORALES

2.5. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2.6. RESOLUCION DE LA CUARTA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

LA PARTICIPACION DE UTILIDADES

Una vez analizados en el primer capítulo los antecedentes históricos y conceptos referentes a la participación de utilidades, procederemos a realizar un estudio de la misma, para el efecto de tener un concepto más amplio de nuestro tema, y no obstante que exista relación con otras materias demostraremos que en la multicitada participación de utilidades existe una estrecha relación entre las materias fiscal y laboral.

Asimismo demostraremos que debido a las reformas en las disposiciones laborales, se llegó a la creación de los artículos 985 y 986 de la Ley Federal del Trabajo los cuales consideramos que violan los principios igualdad y justicia administrativa que analizaremos en capítulos posteriores.

Para cumplir con el objetivo de este capítulo desarrollaremos los temas relativos a los factores y justificaciones de la participación de utilidades, sus antecedentes históricos; la exposición de motivos para su inclusión en la Constitución Federal y la disposición constitucional que la regula, las disposiciones laborales, la Ley del Impuesto sobre la Renta y finalmente la Cuarta Resolución de la Comisión Nacional.

2.1. FACTORES Y JUSTIFICACIONES DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES

Respecto a la naturaleza jurídica de la participación de utilidades y que desde nuestro punto de vista consideramos que realmente sustenta la justificación de su creación, Álvarez Friscione⁽⁷⁷⁾ nos dice que existen diversas tesis entre las que destaca la tesis laboralista que señala que la participación de utilidades es una

⁽⁷⁷⁾ ALVÍREZ FRISCIONE Alfonso, Op. cit. p.p. 81-86

forma de remuneración laboral; que la tesis ecléctica tiene una naturaleza jurídica dual en la cual si se percibe esa participación se considera al trabajador como factor propietario de la empresa y en ese caso se estará frente a una copropiedad o sociedad, mientras que si se percibe como remuneración es una retribución laboral; la tesis socioeconómica señala que no se hace referencia al trabajo sino al beneficio económico, por lo que su naturaleza jurídica no es propiamente laboral sino económica.

Concluye dicho autor señalando: "...la participación tiene una naturaleza jurídica sui generis que revoluciona las antiguas tesis civilistas y laboristas, porque pro-pende a la superación del sistema del trabajo-salario por otro más justo, el de trabajo-participacionista."⁽⁷⁸⁾

Asimismo Álvarez Friscione nos sigue señalando: "El contenido psicológico de la participación es que al reconocimiento de este derecho educa la mente de los patrones como de los obreros conforme al espíritu de colaboración cuyo contenido sea entusiasmar a las partes a un mayor empeño en el desempeño de la labor."⁽⁷⁹⁾

La Dirección Laboral del Grupo Alfa Corporativo⁽⁸⁰⁾ señala que los pensamientos de la época que sustentaron el nacimiento de la participación de utilidades se dieron en dos sectores: trabajadores y empresas, y en dos factores: sociales y morales.

El sector de los trabajadores sostiene que la participación de los trabajadores es un complemento del salario que lo aumenta y mejora, fomenta el ahorro, que les

⁽⁷⁸⁾ Ibid., p. 87

⁽⁷⁹⁾ Ibid., p. 89

⁽⁸⁰⁾ DIRECCION LABORAL ALFA CORPORATIVO, Marco jurídico laboral de la participación de utilidades -evolución y situación actual-, Mexico, 1994, p. 4

proporciona una seguridad por tener una fuente de ingreso vinculada a la prosperidad de la empresa, que les satisface mejor que el salario puro, además de que es un incentivo para trabajar más y mejor

Los empresarios sostienen que la participación de utilidades aumenta la productividad, favorece a la empresa como unidad, complementa paquetes de compensación, disminuye la rotación de personal y estabiliza la mano de obra, mejora interacciones empresa-trabajadores, estimula la lealtad del trabajador, incrementa la iniciativa individual e ingenio del trabajador y produce interés del trabajador en la prosperidad de la empresa.

En cuanto al factor social se sostiene que la participación de utilidades es una forma de lograr mejor reparto de la riqueza nacional, opera como estabilizador y mecanismo de ajuste de precios, ayuda a suprimir la lucha de clases, rechaza y previene la extensión del comunismo y otros regímenes totalitarios, evita huelgas, ayuda a resolver problemas de justicia social y evita o diluye conflictos sociales

En cuanto al factor moral se sostiene que estimula el espíritu de adhesión a la empresa, estrecha relaciones obrero patronales y fomenta su unión, concilia al trabajo con capital, dignifica al trabajador, concientiza a los trabajadores de su valía, estabiliza al personal y crea paz social

Alfonso González Rodríguez¹⁸¹¹ nos señala que el trabajador tiene doble carácter: como prestador de servicios y como participante en la empresa. Explica que la participación de utilidades no se explica como justicia social porque se refiere a

¹⁸¹¹ GONZÁLEZ RODRIGUEZ Alfonso *La justicia tributaria en México*, Jus Mexico 1992, p p 333-339

todos los miembros de la comunidad y ésta tiende a proteger a los pobres, no se explica como justicia conmutativa porque esta se refiere a la retribución de los trabajadores y ésta corresponde al salario; y no se explica como justicia distributiva porque es difícil precisar lo que en justicia debe corresponder a cada uno sobre todo en la participación de utilidades.

Siguiendo con las ideas de González Rodríguez concluye que la participación de utilidades es un legítimo derecho de los trabajadores y su justificación se basa en el interés de los empresarios para que se produzca más y mejor para aumentar ventas y beneficios; el Fisco tiene interés en el incremento de las operaciones y utilidades, para elevar su recaudación; y los trabajadores tienen interés en mejorar sus ingresos para satisfacer sus necesidades y para ascender en las escalas económicas sociales.

Asimismo la Secretaría del Trabajo y Previsión Social⁽⁸²⁾ argumenta que la finalidad de la participación de utilidades es que los trabajadores obtengan un ingreso adicional a su salario para satisfacer mejor sus necesidades, con el objeto de que exista una justa distribución de la riqueza, la adecuada aplicación de esta participación es un incentivo para lograr una mayor productividad en la empresa y en el sistema económico y su exacto cumplimiento ayuda a mantener el equilibrio entre el trabajo y el capital, en base a un principio de justicia social.

Derivado de las teorías y justificaciones anteriores opinamos que la participación de utilidades es un instrumento para desarrollar el equilibrio entre el trabajo y el capital, reconociendo la aportación de la fuerza de trabajo y contribuye a la productividad y al esfuerzo conjunto de trabajadores y empresarios.

⁸²⁾ Curso de capacitación obrera sobre participación de utilidades. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1990, p. 3

Siguiendo el orden de ideas anterior, coincidimos con la opinión de González Rodríguez y concluimos que la participación de utilidades ya no representa un estímulo ni una prerrogativa de clase, sino un derecho de los trabajadores que participan en la empresa resultando un reconocimiento de que la producción se realiza con la intervención conjunta del trabajo y el capital y un elemento de equilibrio entre el trabajador y la empresa, considerando que a este equilibrio debe adherirse el Fisco Federal, ya que como lo mencionamos al inicio de este capítulo, existe una relación intrínseca entre las materias fiscal y laboral.

2.2. ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES

No obstante que en nuestro primer capítulo hemos analizado los antecedentes históricos del derecho del trabajo en México, y pareciese que somos redundantes en cuanto a los antecedentes, cabe señalar que en este apartado analizaremos el tema de referencia, toda vez que consideramos importante definir el marco histórico de la participación de utilidades a los trabajadores, para una mejor comprensión de los temas a desarrollar en el presente capítulo

Lo anterior, debido a que nuestra investigación quedaria incompleta, puesto que resulta necesario analizar que sucedió posteriormente a la inclusión del artículo 123 Constitucional y la creación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, para llegar a la conclusión de que efectivamente originó las violaciones a los principios de igualdad y justicia administrativa que son el motivo de nuestro tema de investigación.

En cuanto a este punto de estudio, en primer lugar nos referiremos a las instituciones que consideramos fueron antecedentes de la participación de utilidades y posteriormente nos referiremos al marco histórico de la misma.

Respecto a las instituciones que comentamos, Álvarez Friscione⁽⁸³⁾ nos remite al contrato de aparcería ya sea agrícola o ganadero, y que el Código Civil de 1884 señala que es el acuerdo de voluntades por el que una persona da a otra un predio rústico o cierto número de animales para que aquél lo cultive o los alimente, a fin de repartirse los frutos en la forma que convengan o a falta de convenio conforme a la costumbre del lugar y ese reparto no podrá ser menor al 40% de las ganancias. Concluye expresando que la aparcería es antecedente de la participación de utilidades por su doble función económica ya que en ella se conjugan el capital y el trabajo.

Siguiendo con las ideas de Álvarez Friscione,⁽⁸⁴⁾ manifiesta que el contrato de sociedad es antecedente de la participación de utilidades porque a través de éste los socios se obligan mutuamente a unir sus esfuerzos y recursos para la obtención de un fin común de carácter económico pero que no constituya especulación comercial, por lo que resulta a todas luces claro que entre este contrato y la participación de utilidades existe una relación jurídica intrínseca, toda vez que en la participación de utilidades por medio del trabajo se llega a la obtención de un fin económico lucrativo que realizará la empresa, en la cual surgen como objetivos por parte de las empresas tener una mejor producción y por parte de los trabajadores un beneficio.

⁽⁸³⁾ ALVIREZ FRISCIONE Alfonso, Op. cit. p.p. 231-236

⁽⁸⁴⁾ Ibid., p.p. 236-242

Respecto a los antecedentes de la participación de utilidades Francisco Padilla⁽⁸⁵⁾ explica que durante la época previa a la Constitución de 1917 se puede citar como antecedente de la misma a la aparcería, toda vez que las partes se dividen las utilidades; una es dueña de la tierra que se aporta como capital, y la otra aporta su trabajo. Sigue explicando que otro antecedente se encuentra en las minas desde la época de la Colonia en las cuales los mineros tenían derecho a una prima llamada "partido" sobre la producción del metal que se extrajese.

Ahora nos avocaremos a la investigación que dio origen a la creación del reparto de utilidades.

Cabe aclarar que hasta la aprobación de la fracción IX del artículo 123 Constitucional, para el efecto de no ahondar en repeticiones innecesarias y por considerar que es más explícito, nos basaremos en los antecedentes que relata el Maestro Néstor de Buen⁽⁸⁶⁾ quien nos refiere que el primer antecedente del reconocimiento a la participación de utilidades se encuentra en el discurso del "Nigromante" Ignacio Ramírez, pronunciado el 7 de julio de 1856

Asimismo, menciona a la Gran Dieta de la Confederación Nacional de Círculos Católicos de Obreros, reunida en Zamora, Michoacán, en enero de 1913; continúa relatando que en Coahuila, Gustavo Espinosa Mireles promulgó el 27 de octubre de 1916, la Ley del Trabajo incluyendo en su capítulo VII "De la participación en los beneficios", para concluir diciendo que en el Congreso Constituyente de 1916-1917, el Diputado Carlos L. Gracidas propuso que se otorgara a nivel constitucional independientemente del salario una participación a los trabajadores de los

⁽⁸⁵⁾ PADILLA G. Francisco, La participación de utilidades en la nueva Ley Federal del Trabajo, Centro de Investigación Tributaria e Instituto de la Participación de Utilidades y del Salario, México, 1971, p p 14-15

⁽⁸⁶⁾ DE BUEN LOZANO Néstor, Op. cit. p p 231-233

beneficios obtenidos por las empresas, sin darle participación en las pérdidas, que sirvió para redactar las bases del artículo 123 Constitucional, concretamente en sus fracciones VI y IX

No obstante la inclusión de esta disposición Mario de la Cueva⁽⁸⁷⁾ señala que estas fracciones constitucionales requerían de una ley reglamentaria lo cual se intentó en diferentes estados como por ejemplo la Ley del Trabajo de 1921 del Estado de Veracruz, la cual definió el concepto de utilidades.

Néstor de Buen⁽⁸⁸⁾ nos señala que entre los intentos por reglamentar la participación de utilidades se encuentra el Proyecto de Ley del Trabajo para el Distrito y Territorios Federales, de diciembre de 1919; el Proyecto de ley reglamentaria del artículo 123 de 1925 y el Proyecto Portes Gil, con motivo de la federalización de la legislación laboral (reforma al artículo 73, fracción X de la Constitución de 1929).

Por su parte el Maestro Euquerio Guerrero⁽⁸⁹⁾ expresa que la Ley Federal del Trabajo de 1931 equiparó la participación de utilidades al salario, sin embargo omitió referirse a la participación, por lo que no obstante la federalización de la legislación laboral, este precepto constitucional no pudo operar.

Mario de la Cueva⁽⁹⁰⁾ nos señala que el Congreso de derecho industrial de 1934 fue importante para la participación de utilidades así como el Congreso del derecho del trabajo de 1949 en el cual se propuso expedir la ley de participación de utilidades, sin embargo se debatió que la Ley Federal del Trabajo de 1931 no contemplaba

⁽⁸⁷⁾ DE LA CUEVA Mario, Op. cit. p 326

⁽⁸⁸⁾ DE BUEN LOZANO Nestor, Op. cit. p. 233

⁽⁸⁹⁾ GUERRERO Euquerio, *Manual de derecho del trabajo*, Porrúa, Mexico, 1994, p. 192

⁽⁹⁰⁾ DE LA CUEVA Mario, Op. cit. p p 326-328

esta institución, pero no se podía negar que esta era una obligación por mandato constitucional.

En las publicaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público⁽⁹¹⁾ encontramos que se señala que en 1951 la Confederación de Trabajadores de México intentó que se reformaran disposiciones laborales y la creación de distintas legislaciones entre las que destacamos el Código Sustantivo del Trabajo en el que se habla de las utilidades de las empresas en favor de los trabajadores, la cual dispone en sus artículos 101, 102 y 103 que dicha participación se establecerá en los contratos de trabajo y a falta de esta estipulación será del 10%, tomando en cuenta para esta determinación las "manifestaciones" de los patrones que se presenten ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A esta propuesta se opusieron diversas agrupaciones patronales, ya que argumentaban que era un suplemento al salario y los obreros podían exigir intervenir en la administración de la empresa.

Finalmente nos señala Mario de la Cueva⁽⁹²⁾ que con la modificación a los salarios mínimos se propuso la reforma a las fracciones VI y IX del artículo 123 Constitucional que se refiere al reparto de utilidades la cual concluyó con su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1962, por iniciativa del entonces presidente Adolfo López Mateos.

Como consecuencia de las reformas mencionadas el Lic. Álvarez⁽⁹³⁾ manifiesta que el presidente López Mateos con fecha 20 de diciembre de 1962 envió a la Cámara de Diputados la iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo que se promulgaron el 20 de noviembre de 1962, entre los que destacamos la creación de

⁹¹⁾ Investigación Fiscal No. 20, La participación de Utilidades, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, Agosto 1967 p.p. 35-36

⁹²⁾ DE LA CUEVA Mario, Op. cit. p. 329-330

⁹³⁾ ALVÍREZ FRISCIÓN Alfonso, Op. cit. p.p. 269-275

la Comisión Nacional que se encarga de fijar el porcentaje aplicable en las empresas; la base para determinar la utilidad de cada empresa fue la renta gravable conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta; se incluyó el derecho de los trabajadores a conocer la declaración anual que el patrón presentaba ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como el derecho de formular ante esa Dependencia las observaciones a la declaración (antecedente de las objeciones) y por último el que las empresas tengan la obligación de efectuar un reparto adicional de utilidades a los trabajadores en el caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público detecte omisiones en las declaraciones y varíe la utilidad gravable.

Dentro de este punto consideramos pertinente destacar que el Grupo Alfa Corporativo⁽⁹⁴⁾ señala que la Primera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades se reunió por decreto del 20 de noviembre de 1962 y el 20 de febrero de 1963 quedó debidamente integrada en la cual se exentó a algunas empresas a repartir utilidades con base en sus ingresos y se fijó como base de participación el 20% de la utilidad repartible neta, para determinarla se tomó como base la renta gravable, tema del que nos ocuparemos en el capítulo 3 de la presente investigación.

Como punto adicional y en virtud de que en nuestro Capítulo 1, apartado de antecedentes mencionamos las reformas a la legislación laboral destacamos que en el año de 1970, a partir del 1º de mayo, entró en vigor la Nueva Ley Federal del Trabajo, que abrogó la de 1931, en la cual nos referimos a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, que sirvió para evitar las dudas surgidas por la interpretación de la fracción IX, inciso b) del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional, disposiciones constitucionales y laborales de las que nos ocuparemos más adelante. Además se incorpora en el artículo 121 de la citada ley el derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración de la

⁹⁴⁾ GRUPO LABORAL ALFA CORPORATIVO, Op. cit. p p. 7-14

empresa ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno de los puntos más importantes de nuestro tema.

El Grupo Alfa Corporativo⁽⁹⁵⁾ nos señala que en virtud de la promulgación de la Nueva Ley Federal del Trabajo, la Resolución de 1963 no se ajustaba a la disposiciones legales vigentes en los setentas, por lo que el 23 de noviembre de 1973 se instaló la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas en la que se fijó como participación el 8% de las utilidades de las empresas, se consideró como utilidad la renta gravable considerada para efectos del impuesto sobre la renta, todos los causantes que tuvieran trabajadores a su servicio deberían pagar la participación, con las excepciones a que se refiere el artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aumentaba el ingreso gravable se debía comunicar la participación adicional al sujeto obligado y al sindicato para efectos de realizar un reparto adicional, la Resolución de la Segunda Comisión se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 1974, la Resolución de la Tercera Comisión se publicó en dicho Diario el 4 de marzo de 1985

En cuanto a los antecedentes a que hacemos referencia señalaremos que el 2 de mayo de 1975 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se establece la forma en que se deberán elaborar las objeciones de los trabajadores ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual se regula el procedimiento a seguir por las autoridades fiscales con relación a las objeciones de los trabajadores.

Como último antecedente cabe señalar que el 4 de enero de 1980 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma procesal de la Ley Federal del Trabajo,

⁽⁹⁵⁾ Ibid. p p 14-18

reforma con la cual se incluyeron los procedimientos paraprocesales que regula el artículo 686 de la Ley en comento, así como la creación de los artículos 985 y 986 de la mencionada Ley y que son el punto central de nuestra investigación, artículos de los que nos ocuparemos en nuestro capítulo cuarto.

2.3. EXPOSICION DE MOTIVOS PARA SU INCLUSION EN LA CONSTITUCION FEDERAL

Dentro de este apartado nos ocuparemos de la disposición constitucional por virtud de la cual se elevó a garantía social la participación de utilidades a los trabajadores.

En las sesiones del 5, 12, 16, 17 y 18 de diciembre de 1916, los diputados constituyentes Aguilar Jara, Góngora, Mujica, Manjarrez, Macías y otros, discutieron el proyecto del artículo 5º de la Constitución de 1857 y sus adiciones, que dieron lugar a la creación del artículo 123 Constitucional

Respecto a la participación de utilidades, en la sesión del 13 de enero de enero de 1916, Carlos L. Gracidas manifestó: "Soy partidario de que al trabajador, por precepto constitucional, se le otorgue el derecho de obtener una participación del que explota. La participación en los beneficios, quiere decir, según la definición de un escritor, un convenio libre, expreso o tácito, en virtud del cual, el patrono da a su obrero o dependiente, además del salario, una parte de los beneficios, sin darle participación en las pérdidas."⁽⁹⁶⁾

En el Diario de los Debates del Congreso Constituyente de Querétaro del 23 de enero de 1917, la Exposición de Motivos señala lo siguiente: "Creemos equitativo

⁹⁶ Carlos L. Gracidas, 1916, en Alvarez Frisones, Op. cit. p. 256

que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en que presien sus servicios. A primera vista parecerá esta una concesión exagerada y ruinosa para los empresarios, pero estudiándola con detenimiento, se tendrá que convenir en que es provechosa para ambas partes. El trabajador desempeñara sus labores con más eficacia teniendo un interés personal en la prosperidad de la empresa; el capitalista podrá disminuir el rigor de la vigilancia y desaparecerán los conflictos entre uno y otro con motivo de la cuantía del salario.⁹⁷⁾

Finalmente la fracción VI del artículo 123 de 1917 señala entre otras cuestiones lo siguiente: "En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades que será regulada como indica la fracción IX."⁹⁸⁾

La fracción IX señala: "La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado."⁹⁹⁾

Tal como señalamos en el presente capítulo, apartado de antecedentes, esta disposición constitucional no fue aplicada argumentándose entre otras circunstancias que no existía una legislación federal del trabajo, misma que fue publicada en 1931.

El 26 de diciembre de 1961, el Licenciado Adolfo López Mateos, presidente de la República presentó a la Cámara de Senadores una iniciativa de reforma a diversas

⁹⁷⁾ DIARIO DE LOS DEBATES, 23 de enero de 1917, p. 603

⁹⁸⁾ TRUEBA URBINA Alberto, Op. cit. p. 105

⁹⁹⁾ Idem

fracciones del artículo 123 constitucional, entre ellas las fracciones VI y IX denominada REFORMA CONSTITUCIONAL. EXPOSICION DE MOTIVOS. TEXTO DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL, misma que el Maestro Álvarez Friscione ⁽¹⁰⁰⁾ transcribe en su obra, en el considerando segundo de esa Exposición de Motivos se manifestó que tanto el salario mínimo como la participación de utilidades tenían diferentes caracteres por lo que debían ser tratados en forma distinta, proponiéndose que la fracción VI se ocupará únicamente de la primera institución y la IX de la participación de utilidades.

Siguiendo con la Exposición de Motivos comentada, se destaca que la clase trabajadora tiene derecho a participar en las utilidades de las empresas, con un porcentaje único a nivel nacional, previo estudio de las condiciones generales de la economía nacional, proponiendo para ello la creación de una Comisión Nacional que determinará el porcentaje a repartir a los trabajadores, así como las excepciones a repartir utilidades. Asimismo, para la determinación del monto de las utilidades se tomara como base la renta gravable, conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, facultando a los trabajadores para presentar las objeciones que juzguen pertinentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme al procedimiento que determine la ley, advirtiéndose que los trabajadores no intervendrían en la dirección o administración de las empresas.

En las sesiones del Congreso del 28 y 29 de diciembre de 1961 que aparecen publicadas en el Diario de los Debates, ⁽¹⁰¹⁾ respecto a esta iniciativa de reformas al artículo que nos ocupa, y por lo que se refiere a la fracción IX manifestaron los legisladores que la participación de utilidades representaba un avance del Gobierno para corregir el desequilibrio en el reparto del ingreso nacional para dar mayor capacidad adquisitiva a los asalariados, toda vez que no se encontraba

⁽¹⁰⁰⁾ REFORMA CONSTITUCIONAL, en ALVIREZ FRISCIONE Alfonso, Op. cit. p. 285-287

⁽¹⁰¹⁾ DIARIO DE LOS DEBATES, 28 y 29 de diciembre de 1961, p. p. 2-4 y 2-9

condicionada a ninguna negociación ni cesión de derechos por parte de los trabajadores para participar en la administración o dirección de las empresas, a virtud de que se crearía una Comisión Nacional tripartita para determinar previo estudio el porcentaje a repartir a los trabajadores, señalándose que la participación se realizaría de acuerdo con los beneficios que en sus declaraciones consigne el patrón que obtiene utilidades, por lo que conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esta participación sea eficaz y cumpla con la función social encomendada. Concluyéndose que la participación de utilidades constituye un derecho del trabajador que se estatuye de tal modo que no es necesario negociarlo, contratarlo ni exigirlo.

En la reforma a la fracción IX, consideramos que resulta trascendente para nuestro tema de estudio la inclusión de la facultad de los trabajadores para presentar objeciones a la declaración anual del patrón, toda vez que este es el punto de partida para nuestro tema de tesis, ya que dentro de esta Exposición de Motivos y discusión de la misma, se dan las pautas para que posteriormente se incluya en la Ley Federal del Trabajo el procedimiento a seguir para formular objeciones y la forma en que intervendrá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las revisiones a la declaración anual del patrón, circunstancias de las que nos ocuparemos más adelante.

Finalmente, en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de noviembre de 1962 se reformaron entre otras la fracción IX, apartado "A", del artículo 123 Constitucional, cuyo texto quedó redactado en la forma siguiente:

"IX.- "Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas: - a).-Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los

patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;.- b).-La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;.- c).-La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.- d).-La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares; e).-Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley; f).-El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas".⁽¹⁰²⁾

Una vez investigadas la Exposición de Motivos y la disposición constitucional de referencia, y del análisis a las mismas concluimos que en este apartado se demuestra la estrecha relación que existe en la participación de utilidades de las materias fiscal y laboral, que explicaremos a continuación.

En primer lugar es de indicar que de una interpretación a los incisos a) y b) de la fracción IX del precepto en comento observamos que simplemente para que la Comisión Nacional determine el porcentaje a repartir, deben realizarse entre otros,

⁽¹⁰²⁾ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 21 de noviembre de 1962, Tomo CCLV, No. 17, p 2

estudios fiscales de la situación de las empresas en el país, para que no se origine un desequilibrio entre los factores de la producción, el capital y el trabajo, y este no repercuta en los ingresos de la nación, por lo tanto, para determinar el porcentaje a repartir, entre otras, deben realizarse investigaciones del Fisco Federal y de fiscalistas de las empresas, ya que no debemos olvidar que la Comisión Nacional tiene una integración tripartita.

Otro punto importante es que el inciso e) de la fracción a estudio establece que para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con lo señalado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que consideramos que no se puede dejar a juicio de los trabajadores y patrones a que fijen el monto de utilidad de las empresas y será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que fije la base para tomar el porcentaje de utilidad que corresponde a los trabajadores, de ahí la relación fiscal laboral de la participación de utilidades.

Por último, el inciso indicado en el párrafo anterior y el más importante desde nuestro punto de vista, señala el derecho de los trabajadores para formular objeciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autoridad fiscal), a la declaración anual del patrón, ajustándose al procedimiento que determine la ley. Con lo cual se demuestran nuestras apreciaciones.

2.4. DISPOSICIONES LABORALES

En este capítulo desarrollaremos las disposiciones laborales que han regulado la participación de utilidades a partir de la reforma a la fracción IX, apartado "A", del artículo 123 constitucional.

Alvarez Friscione ⁽¹⁰³⁾ expresa que el 20 de diciembre de 1962 el Presidente de la República dirigió a la Cámara de Diputados la Iniciativa de Reformas a la Ley Federal del Trabajo, de la cual destacamos el concepto de utilidad de las empresas que se define como la cantidad que sirva de base para la aplicación de la Ley del Impuesto sobre la Renta; el derecho de los trabajadores a conocer la declaración anual para el pago del impuesto sobre la renta que los patrones presenten a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el efecto de formular las observaciones que juzguen pertinentes, y que la resolución definitiva que dicte esta Secretaría no puede ser recurrida por los trabajadores a fin de evitar la multiplicación de controversias; por último, la obligación de los patrones a efectuar un reparto adicional en el caso de que la Secretaría mencionada estime que hubo omisiones y que la utilidad es mayor a la declarada.

En la sesión del 21 de diciembre de 1962 los legisladores propusieron que las cuestiones relativas a la participación de utilidades se dividiera en dos capítulos: el primero que contuviera los principios generales para determinar los conceptos de utilidad y los derechos de los trabajadores, creando el capítulo V bis del Título II denominado Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, y la segunda el procedimiento a seguir por la Comisión Nacional con el Capítulo IX-3 del Título VIII llamado Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (actualmente Capítulo VIII, Título Tercero, artículos 117 al 120 y Capítulo IX, Título Once, artículos 575 al 590, los cuales analizamos en nuestro primer capítulo.)

Continuando con la sesión indicada y con relación a la iniciativa de Reforma que hemos señalado, en la cual se manifestó la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a las objeciones de los trabajadores y a la

⁽¹⁰³⁾ ALVIREZ FRISCIONE, Op. cit. p.p. 272-274

determinación de las utilidades de cada empresa. los legisladores señalaron que dicha Secretaría era el organismo más capacitado para realizar esas funciones por lo que consideraron "inconveniente otorgar la facultad de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para que éstas hicieran una revisión de las resoluciones" ⁽¹⁰⁴⁾

Una vez discutida la Iniciativa de Reforma, se expidió el decreto respectivo el 29 de diciembre de 1962, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación dos días después, quedando reformados entre otros, los artículos 100-K que en sus distintas fracciones señalaba el derecho de los trabajadores a formular objeciones a la declaración del impuesto sobre la renta presentada por el patrón ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y establecía las normas a que se debían ajustar para llevar a cabo este procedimiento y el artículo 100-L que señalaba la facultad de la Secretaría mencionada para revisar las declaraciones de las empresas y si consideraban que existía una omisión y por lo tanto la utilidad gravable es mayor a la declarada determinar un reparto adicional

Continuando con el desarrollo de este tema, es de indicar que el Presidente Gustavo Díaz Ordaz envió a la Cámara de Diputados la Iniciativa de Nueva Ley Federal del Trabajo para sustituir a la de 1931. Al respecto el Maestro Mario de la Cueva nos indica que se "llegó a la conclusión de que era necesario modificar algunas disposiciones para asegurar la realidad de los mandamientos constitucionales." ⁽¹⁰⁵⁾

En la Iniciativa de la Nueva Ley Federal del Trabajo ⁽¹⁰⁶⁾ y con relación a la Participación de Utilidades se propusieron las siguientes modificaciones: Con

⁽¹⁰⁴⁾ DIARIO DE LOS DEBATES, 21 de diciembre de 1962, p. 6

⁽¹⁰⁵⁾ DE LA CUEVA Mario, Op. cit. p. 338

⁽¹⁰⁶⁾ Iniciativa de nueva Ley Federal del Trabajo, Confederación Patronal de la República Mexicana, 2a. Edic., México, 1969

relación a la Participación de Utilidades, la primera propuso la obligación del patron de entregar a sus trabajadores la copia de su declaración con la copia de los anexos a la misma, en virtud de que se facilitaba la comprensión a la declaración anual y por ende la formulación de las objeciones, la segunda la reducción de un año a la excepción de repartir utilidades a las empresas de nueva creación, la tercera proponía una participación de utilidades limitada a los trabajadores de confianza. Con relación a la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades y para evitar dudas respecto a la interpretación de la fracción IX, inciso "B" del apartado "A" del artículo 123 constitucional se propuso que la Comisión debía fijar el porcentaje aplicable a todas las empresas pero no se les autoriza a que hagan deducciones sobre el porcentaje fijado o establecer diferencias entre las empresas, misma que quedó plasmada en la fracción V del artículo 586, asimismo, respecto a la revisión al porcentaje fijado por la Comisión se otorgó la facultad a los trabajadores y a los patronos de solicitar la revisión, o cuando la Secretaría del Trabajo y Previsión Social lo juzgara pertinente, convocar a la Comisión previos los estudios e investigaciones que justificaran esa medida.

Finalmente el 1º de abril de 1970, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actual Ley Federal del Trabajo que se encuentra vigente desde el 1º de mayo de 1970, en la cual quedó regulada la Participación de Utilidades en el Título III, Capítulo VIII, artículos 117 al 131, de los cuales destacamos los artículos 121 y 122, punto que desarrollaremos a continuación.

Antes de desarrollar el punto mencionado en el párrafo anterior, cabe mencionar que en la Ley en comento el Título Catorce, regula el Derecho Procesal del Trabajo en sus artículos 685 al 835, de los cuales destacamos el artículo 686, que actualmente regula los procedimientos paraprocesales conforme a la reforma procesal de 1980, de la cual nos ocuparemos más adelante.

Con relación a los artículos 121 y 122 comentados, el 2 de mayo de 1975 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, el Presidente Luis Echeverría Álvarez, en el Considerando del Reglamento expresó que se expedía el Reglamento de referencia para el efecto de cumplir las disposiciones constitucionales y legales tutelares de los trabajadores establecidas en el apartado "A", del artículo 123 Constitucional, fracción IX, inciso e) que señala el derecho de los trabajadores a formular objeciones a la declaración anual del patrón ante la oficina de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme al procedimiento que determine la ley, es decir los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo se manifestó que los artículos 523 fracción II y 526 de la Ley Federal del Trabajo establecen la facultad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de recibir y examinar las observaciones a la declaración presentada por el patrón conforme a las garantías de los trabajadores, y que la Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas de 11 de octubre de 1974, señaló la necesidad de un procedimiento de revisión fiscal por las autoridades hacendarias con relación a las objeciones de los trabajadores.

Señalando como justificación de la expedición del Reglamento en comento, el de facilitar y agilizar los trámites de las objeciones y la coordinación de las atribuciones de las autoridades laborales y hacendarias, a través de mecanismos para resolver los problemas que se suscitaren en esta materia dentro de sus esferas de competencia, para el efecto de vigilar el cumplimiento y "... promover la colaboración responsable de los factores de la producción, a fin de perfeccionar el sistema de

participación de utilidades y corregir las deficiencias que se pudieran presentar....⁽¹⁰⁷⁾

En razón de lo anterior se publicó el Reglamento citado, el cual analizaremos en el siguiente capítulo. Asimismo, es de indicar que el 21 de diciembre de 1979 se envió a la Cámara de Diputados la Exposición de motivos de la Reforma Procesal a la Ley Federal del Trabajo, en la cual se reformaron los artículos 685 y 686 que se refieren a los procedimientos paraprocesales y los artículos 985 y 986, que es el punto total de nuestro tema de tesis.

En virtud de que nos avocaremos al estudio de estos artículos en el capítulo cuarto del presente trabajo, cabe indicar con relación a los puntos más importantes de la Exposición de Motivos ⁽¹⁰⁸⁾ para nuestro tema se encuentra la manifestación de la necesidad de cumplir con los requisitos de justicia administrativa establecidos por el artículo 17 constitucional, argumentándose lo que las normas que rigen el proceso deben aplicarse con eficiencia, estableciendo las características del proceso laboral en el que debe predominar la oralidad e inmediatez, así como el equilibrio de las partes en el proceso, es decir la igualdad. Asimismo, en el Capítulo III del Título Quince se incorporaron los procedimientos paraprocesales o voluntarios, esto significa que por mandato de la Ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada se requiera la intervención de la Junta sin haber promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno.

Con relación a esta reforma procesal resta decir que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980 y de esta reforma cabe mencionar el artículo 686, que estableció los procedimientos paraprocesales, dentro de los

¹⁰⁷ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 2 de mayo de 1975, p. 24

¹⁰⁸ DIARIO DE LOS DEBATES, 21 de diciembre de 1979, p.p. 19-22, 28

cuales se incluyeron los artículos 985 y 986, el primero de los artículos se refiere a la suspensión del pago de la participación de utilidades por la empresa, cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modifique el ingreso global gravable en la declaración del patrón, previa garantía del interés de los trabajadores, asimismo el artículo 986 señala los requisitos a que se sujetará la solicitud de suspensión del pago de la participación de utilidades.

Para el efecto de evitar repeticiones innecesarias, es de indicar que el tema relativo a los procedimientos paraprocesales se estudiará en el cuarto capítulo del presente trabajo, mientras que el análisis a los artículos 985 y 986 y que constituyen el punto total de nuestro tema de tesis, se realizará en el quinto capítulo del presente trabajo.

2.5. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Como ya hemos comentado, la base para determinar el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa mencionada en la Constitución Federal y asimismo el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, desde 1962 con la inclusión del inciso e) de la fracción IX del Apartado "A" del artículo 123 en el primero de los ordenamientos citados, era la misma base que debe tomarse para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y mencionamos que era la misma porque a partir de 1989 existe otro procedimiento distinto previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, veamos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, Apartado A, fracción IX, inciso e) vigente a la fecha de este trabajo dispone textualmente lo siguiente:

“Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomara como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.”⁽¹⁰⁹⁾

El inciso e) mencionado en el párrafo anterior fue adicionado al artículo 123, Apartado A, fracción IX por medio de la publicación que se hizo en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1962.

La Ley del Impuesto sobre la Renta que inició su vigencia en 1954, pasando por 1962, año de la reforma constitucional del mencionado artículo 123 e incluso hasta 1964 en que estuvo vigente, señalaba en su texto qué debía entenderse por “renta gravable” por lo que expresaba lo siguiente:

“La base del impuesto en esta cédula será la utilidad gravable, que es la diferencia que resulta entre el ingreso que percibe el contribuyente durante un ejercicio y las deducciones por esta ley”.⁽¹¹⁰⁾

Recordemos que en esos años la Ley del Impuesto sobre la Renta era cedular, y la cédula a que se refiere el precepto transcrito era la Cédula f, Comercio, pero de igual forma las otras cédulas referidas a las empresas se remiten a este precepto para conceptuar la “utilidad gravable”.

⁽¹⁰⁹⁾ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Porrúa, Mexico, 1996

⁽¹¹⁰⁾ LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Diario Oficial de la Federación, 30 de diciembre de 1953

A partir de 1965 con la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, el concepto de "utilidad gravable" desaparece para incluir en su lugar el concepto de "ingreso global gravable" que en su artículo 18 se define como "la diferencia entre los ingresos acumulables durante un ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley".⁽¹¹¹⁾

Igualmente con la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de 1981, su artículo 10⁽¹¹²⁾ estableció que la base sobre la cual se aplicaría la tasa del impuesto era el resultado fiscal obtenido en el ejercicio, el cual se determinaría, disminuyendo en su caso, de la utilidad fiscal en el ejercicio, las pérdidas fiscales de otros ejercicios, la deducción adicional y otros ingresos. Ese mismo artículo en su último párrafo, señalaba que para los efectos de la Participación de Utilidades, se debería entender que la "renta gravable" a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 constitucional, es la "utilidad fiscal" señalada en ese artículo.

Con motivo de los graves problemas surgidos en el país y la inflación elevada durante los años de 1982 a 1986, (huelga decir que en el año de 1987 las tasas de recargos moratorios se elevaron en su porcentaje más alto en su historia al 153%)⁽¹¹³⁾, se reestructuró nuevamente la Ley del Impuesto sobre la Renta, en una base nueva y una base tradicional.

En la Ley del Impuesto sobre la Renta, el artículo 10 vigente hasta 1986 se convirtió en el artículo 10 bis en la base tradicional y en la base nueva se creó el artículo 10 que no contemplaba el texto del último párrafo mencionado en el párrafo anterior, sin embargo, en el capítulo VIII "Del Mecanismo de Transición del Impuesto sobre la

⁽¹¹¹⁾ LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Pórrua, México, 1965

⁽¹¹²⁾ LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DOfISCAL, México, 1981

⁽¹¹³⁾ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DOfISCAL, México, 1987

Renta a las Actividades Empresariales” en su artículo 804 se dispuso que para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable es la determinada en los artículos 10-bis y 108-bis para personas morales y personas físicas según se trate.⁽¹¹⁴⁾

Asimismo, se adicionó con esa reforma el artículo 14 con el texto que actualmente contempla la Ley multireferida, señalándose en el artículo cuarto del “Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta”⁽¹¹⁵⁾ que se reformaba dicho precepto e iniciaría su vigencia el 1 de enero de 1991.

Sin embargo tal vigencia fue adelantada al reestructurarse nuevamente la Ley invocada en 1989 y unificarse las bases, por lo que desaparece el mencionado artículo 10 bis, pero se incorpora el artículo 14

Cabe hacer un paréntesis para señalar que en el caso nos estamos refiriendo al artículo 14 que se dirige a las personas morales con actividades empresariales y que tratándose de las personas físicas con actividades empresariales tendríamos que remitirnos al 109 y a estas últimas personas en el régimen simplificado al artículo 119-B, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Regresando al mencionado artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta este dispone:

⁽¹¹⁴⁾ LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DOFISCAL, México, 1986

⁽¹¹⁵⁾ LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DOFISCAL, México, 1986

"Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se determinará conforme a lo siguiente:"

Por su parte el mencionado artículo 120, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo dispone:

"Para los efectos de esta Ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta."⁽¹¹⁶⁾

Cabe hacer una reflexión en torno al mencionado artículo 14, la cual surge de armonizar los artículos 123 constitucional y 120 de la Ley Federal del Trabajo los que se remiten necesariamente a la Ley del Impuesto sobre la Renta, señalando que será "renta gravable" la que se prevenga de conformidad con las disposiciones o normas de la última Ley mencionada.

Tal y como se encuentra actualmente la Ley del Impuesto sobre la Renta desde 1989 existen dos utilidades gravables, aquella sobre la cual los contribuyentes pagan su impuesto sobre la renta tal y como previene el artículo 10 y aquella señalada en el artículo 14, que sirve para determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa. A pesar de que el texto del artículo 14 es sumamente claro al señalar que la base gravable a la que se refiere la Constitución en su artículo 123, Apartado "A", fracción IX, inciso e) y el artículo 120

⁽¹¹⁶⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Porrua, Mexico, 1996

del Ley Federal del Trabajo es la contenida en ese artículo 14, la cuestión es que son los preceptos secundarios los que se remiten a la Constitución y no al revés, circunstancia por la cual se da la polémica, expliquemos

Como ya expresamos anteriormente cuando surgió el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 constitucional, tal precepto se refería a la base gravable prevista en la ley del Impuesto sobre la Renta, que no es otra que la contenida en el artículo 26 de la Ley vigente a partir de 1954 y así se calculó siempre la renta gravable o la utilidad gravable, hasta 1989 en que surgió el artículo 14 mencionado, por lo que a partir de dicho ejercicio había dos "utilidades fiscales" o mejor dicho una "utilidad fiscal" prevista en el artículo 10 y una "renta gravable" indicada en el artículo 14.

Para el artículo 10 la utilidad fiscal se obtendrá disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas.

En el caso del artículo 14 se dispone que para determinar la "renta gravable" la misma será el resultado de disminuir algunos conceptos considerados como deducciones de los ingresos acumulables del ejercicio, menos los intereses y la ganancia inflacionaria a que se refiere el artículo 7-B de esa Ley.

Los conceptos que se suman, sin entrar al detalle de los mismos, para disminuir de los ingresos acumulables, son.

a) Las deducciones autorizadas por la ley, las inversiones, los intereses y la pérdida inflacionaria en los términos del artículo 7-B. En este caso hay que aclarar que aunque el artículo 14 cita que debe excluirse el concepto señalado por la fracción IX

del artículo 22 de la ley que se refiere a las deducciones este concepto, referido a los dividendos distribuidos, quedo derogado a partir del 1 de enero de 1989.

b) El resultado que se obtenga de aplicar al monto original de la inversión los porcentajes señalados en la ley. Tratándose de bienes de activo fijo enajenados o que dejaron de ser útiles para obtener ingresos, se deducirá en el ejercicio en que ocurra dicho hecho el monto original de la inversión aún no deducida.

c) El valor nominal de los dividendos o utilidades que se reembolsen, siempre que los hubiera recibido el contribuyente en ejercicios anteriores mediante la entrega de acciones de la misma sociedad que los distribuyó o que los hubiera reinvertido dentro de los 30 días siguientes a su distribución, en la suscripción o pago de aumento de capital de dicha sociedad.

d) Los intereses devengados a cargo del contribuyente en el ejercicio, sin deducción alguna

e) Tratándose de deudas o créditos en moneda extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos, o por partes iguales, en cuatro ejercicios a partir de aquél en que se sufrió la pérdida.

Por lo que corresponde a los ingresos que deben sumarse para restarle las deducciones tenemos

a) Los ingresos por conceptos de dividendos o utilidades en acciones, o los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital de la sociedad que los distribuyó.

b) Los intereses devengados a favor del contribuyente en el ejercicio sin deducción alguna.

c) Tratándose de deudas o créditos en moneda extranjera, acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en que las deudas o créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente, en los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas, serán acumulables en el ejercicio en que se efectúen el pago de la deuda o del crédito.

d) La diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes.

Como podemos apreciar de dicho artículo 14 se contemplan conceptos que pueden netearse, es decir, neutralizarse, sin embargo no respecto de todos los ingresos para tal efecto corresponden las mismas deducciones

Resulta entonces que si al artículo 123 constitucional desde la creación del inciso e) de la fracción IX del Apartado A, hacia referencia a aquella renta gravable antes del surgimiento del artículo 14 es cuestionable entonces, que sobre este último precepto deba calcularse la participación de los trabajadores en las utilidades de la

empresa, razón por la cual se ha comentado en revistas y publicaciones especializadas en materia fiscal y laboral, que se han promovido demandas de amparo alegando violación al mencionado artículo 123, en las cuales se han obtenido sentencias favorables a los particulares, circunstancia que no es factible poder afirmar fehacientemente porque en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de 1989 a la fecha no han publicado tesis aislada o jurisprudencia que así lo decrete.

2.6. RESOLUCION DE LA CUARTA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

La IV Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, inició sus trabajos el 25 de octubre de 1995.

Con relación a este punto, indicaremos aquello que consideramos importante para el desarrollo del presente trabajo.

Esta Resolución fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 1996

La Resolución⁽¹¹⁷⁾ a estudio en la parte denominada "CONSIDERANDO", punto 1 establece que por mandato constitucional establecido en el artículo 123 fracción IX, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los trabajadores tiene derecho a la participación en las utilidades de la empresa en un porcentaje que se fijará por una Comisión Nacional, en el punto 4 señala que el

⁽¹¹⁷⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DOFISCAL México, 1997

Consejo de Representantes analizó el informe de la Dirección Técnica en el que se señala que en 1995 la crisis económica significó la pérdida de empleos, el cierre de empresas y la pérdida de recursos económicos para la población; en el punto 5 señala que las tres representaciones del Consejo determinaron apoyar el objetivo de recuperación del empleo, como elemento central de la estrategia económica, por lo que decidieron que el porcentaje de que se trata fuera consecuente con los esfuerzos de recuperación de la planta productiva nacional.

Seguendo con la Cuarta Resolución en su resultando 1º establece que los trabajadores participarán en un diez por ciento de las utilidades de las empresas en que presten sus servicios; en su resultando 2º establece que de conformidad con el inciso e) de la fracción IX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal del Trabajo, se considera utilidad la renta gravable en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cabe señalar adicionalmente que la renta gravable a que se refiere la Constitución y la Ley Federal del Trabajo seguirá siendo la misma a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta; y que el procedimiento que deberá seguirse para determinar esa participación seguirá siendo regulada por la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al respecto podemos señalar, como lo hemos apuntado en este trabajo que el problema relativo a concluir si la "renta gravable" a que se refiere la Constitución y la Ley Federal del Trabajo es la misma a que se refiere el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tal discusión no fue resuelta por la IV Comisión mencionada.

**CAPITULO 3. DETERMINACION DE LA RESOLUCION QUE DA LUGAR AL PAGO
DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES**

**3.1. REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 Y 122 DE LA LEY FEDERAL DEL
TRABAJO**

**3.1.1. FACULTADES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO**

3.1.2. OBLIGACIONES DEL PATRON

3.1.3. DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

3.1.4. EL PROCEDIMIENTO DE REVISION

3.1.5. RESOLUCION CON LA QUE CONCLUYE LA REVISION

3.2. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

**3.2.1. FACULTADES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO**

3.2.2. EL PROCEDIMIENTO DE REVISION

3.2.3. RESOLUCION CON LA QUE CONCLUYE LA REVISION

3.3. AUTORIDAD EJECUTORA

DETERMINACION DE LA RESOLUCION QUE DA LUGAR AL PAGO DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES

La determinación de la resolución que da lugar al pago de la participación de utilidades es una atribución que corresponde sólo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y no participa en dicha determinación ninguna otra dependencia del gobierno federal, ni local o municipal

El término "determinar" significa fijar las bases para que la autoridad facultada, señale en cantidad líquida la obligación a cargo del contribuyente, conforme a la ley vigente en el momento en que el hecho generador de la obligación surge, o sea, el monto que corresponde pagar por parte de a quien la ley le establece dicha obligación.

Conforme a lo previsto por el artículo 6, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación ⁽¹¹⁹⁾ corresponde a los contribuyentes autodeterminar las contribuciones a su cargo y al determinar éstas, aquéllos que también están sujetos a realizar un pago a sus trabajadores por su participación en las utilidades generadas por la empresa, se encuentran igualmente obligados a determinar dicho monto.

Tal y como lo analizamos en el Capítulo 2 del presente trabajo, cuando el contribuyente no determina correctamente esa participación, los trabajadores pueden acudir ante la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público a reclamar la obligación del patron, derecho que deviene de lo previsto por el propio artículo 123, Apartado A, fracción IX, inciso e), constitucional y asimismo esa Dependencia en

⁽¹¹⁹⁾ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, DOFISCAL 1996

uso de sus atribuciones, puede también determinar a cargo de los patrones el monto correcto de dicha participación.

Por la intervención que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tanto en el proceso de revisión como la determinación del monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, puede afirmarse que dicha resolución es de materia fiscal pero de contenido y efecto laboral.

Es de materia fiscal la resolución que determina el monto del reparto porque de no darse desde el punto de vista fiscal la determinación de los impuestos que modifiquen "la renta gravable", no podrá darse tampoco ese reparto, es decir, existe una relación causal entre esas resoluciones, la que determina las contribuciones omitidas por el contribuyente que modifican la "renta gravable" y la resolución que nace en el preciso momento en que esa "renta gravable" se ve modificada y que obliga al patrón con sus trabajadores.

Con relación a la "materia fiscal", nuestro máximo tribunal respecto a lo que debe entenderse por tal concepto ha establecido jurisprudencia del siguiente tenor:

"MATERIA FISCAL, QUE DEBE ENTENDERSE POR.- Por materia fiscal debe entenderse todo lo relativo a los impuestos o sanciones que determinen dichos impuestos."⁽¹²⁰⁾

⁽¹²⁰⁾ APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988. Libro 3 p. 1842. Tesis 1143, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación

Asimismo, en tesis relacionada, visible en la misma página mencionada del Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1988 y correspondiente a la Séptima Época (enero de 1969 a diciembre de 1987) nuestro máximo tribunal respecto a la "materia fiscal" volvió a señalar:

"MATERIA FISCAL. SIGNIFICACION.- Por materia fiscal debe entenderse lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales, o lo referente a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias."⁽¹²¹⁾

El propio Tribunal Fiscal por conducto de su Sala Superior reconoce que la resolución de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa es eminentemente fiscal aunque tiene efectos directos en materia laboral como puede apreciarse en la siguiente tesis aislada:

"REPARTO DE UTILIDADES.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCION QUE MODIFICA LA BASE GRAVABLE PARA TAL REPARTO, CONEXA A LA QUE DETERMINA DIFERENCIAS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Tratándose de aquella hipótesis en que la autoridad emite tres resoluciones, una determinando diferencias a cargo de una empresa en el pago del Impuesto sobre la Renta y otras dos, derivadas de la anterior, en las que se modifica la base gravable para efectos de reparto y se determina la cantidad a repartir, resulta incuestionable que la primera puede ser impugnada ante el Tribunal Fiscal de la Federación por ser una resolución que determina créditos fiscales en materia federal y que causa un típico agravio en materia fiscal, lo que encuadra perfectamente en las fracciones I y IV del artículo 23 de la Ley Orgánica de ese

⁽¹²¹⁾ Idem

Tribunal - Respecto de las otras dos, si bien es cierto que se trata de resoluciones cuyos efectos directos son en materia laboral, ya que pretenden garantizar un derecho de los trabajadores, derivado del otro de naturaleza eminentemente fiscal y cuya legalidad se encuentra íntimamente vinculada a la de la resolución de naturaleza fiscal, ya que en caso de que sea nulificada la liquidación de diferencias, ello traera como consecuencia inmediata la nulificación de las que modificaron la base del reparto y determinaron la cantidad a repartir, por lo que debe concluirse que dada la conexidad entre este tipo de resoluciones, el Tribunal Fiscal puede conocer de las tres, máxime que esta medida tiende a procurar congruencia en los fallos que se dicten en este tipo de resoluciones íntimamente vinculadas.¹²²⁾

Hemos señalado que si no existe la resolución que desde el punto de vista fiscal modifique la "renta gravable", entonces no podrá surgir la resolución que dé lugar a la determinación de una participación en las utilidades de la empresa. Es decir, hay una relación causal entre la liquidación del impuesto sobre la renta y la determinación del reparto de utilidades, que de no existir la primera, la segunda tampoco puede existir, por lo que de la misma forma si se modifica la primera, la segunda necesariamente en la misma proporción deberá ser modificada. Al respecto la jurisprudencia No. 289 del Tribunal Fiscal de la Federación también así lo sostiene, como a continuación se transcribe:

"REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES - PROCEDE EFECTUARLO CON BASE EN EL INGRESO GRAVABLE MODIFICADO POR LA AUTORIDAD FISCAL - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, si la autoridad fiscal, en ejercicio de las facultades revisoras y

¹²²⁾ REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, No. 11, marzo y abril 1980, p. 72

liquidadoras a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta determina que el ingreso global gravable de las empresas es mayor y por lo mismo liquida el impuesto omitido, debe notificar al sujeto obligado a participar y al sindicato o a la representación de la mayoría de los trabajadores que no es procedente hacer un reparto adicional. Consecuentemente, si la autoridad hacendaria en ejercicio de sus facultades a que se refiere la Ley del Impuesto modifica el ingreso gravable declarado por la empresa, emitiendo la liquidación del impuesto omitido, debe comunicar al sujeto obligado que es procedente hacer un reparto adicional de utilidades, ya que dicha obligación la establece en forma expresa el aludido precepto reglamentario ⁽¹²³⁾

La circunstancia señalada en la tesis de jurisprudencia anterior, es lo que en materia fiscal se denomina "conexidad" y se encuentra regulada por el artículo 219, fracción III, del Código Fiscal de la Federación ⁽¹²⁴⁾ cuando dispone en materia de acumulación de juicios, que los mismos podrán acumularse cuando unos sean antecedentes o consecuencia de otros. Asimismo el artículo 124 del Código ⁽¹²⁵⁾ mencionado dispone tratándose del recurso de revocación, que el mismo será improcedente cuando habiendo conexidad el acto de origen haya sido impugnado por otro medio de defensa distinto del recurso.

Lo anterior podemos apreciarlo también de la jurisprudencia A-41 dictada por el Tribunal Fiscal de la Federación que a la letra dice:

⁽¹²³⁾ Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937-1993, Precedentes de las Salas 1988-1993, p. 501

⁽¹²⁴⁾ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DOFISCAL, 1996

⁽¹²⁵⁾ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DOFISCAL, 1996

“REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES - LA RESOLUCION QUE LO DETERMINA SI ES CONEXA A LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LA ANTECEDE, PERO LA IMPUGNACION DE AQUELLA ES UNA EXCEPCION A LA REGLA GENERAL DE AGOTAR LA MISMA TRATANDOSE DE ACTOS CONEXOS.- Con apoyo en lo dispuesto por el articulo 125 del Código Fiscal de la Federación, los actos que son uno antecedente o consecuente del otro deben impugnarse en la misma via, sin embargo ello opera siempre y cuando en contra de ambos actos procedan los mismos medios de defensa; supuesto que no se da en el caso, ya que en contra de la liquidación del impuesto sobre la renta sí procede el recurso de revocación conforme a lo establecido en la fracción I del articulo 117 del Código Fiscal de la Federación, más no en contra de la determinación del reparto adicional de utilidades, pues no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia contemplados en las fracciones del artículo 117 en cita, que se refiere a resoluciones que determinen contribuciones o sus accesorios, que nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley, y a las que dicten las autoridades aduaneras (excepto las que decidan el procedimiento administrativo de investigación y audiencia). En tal virtud, aun cuando exista conexidad entre la liquidación del impuesto sobre la renta y la determinación del reparto adicional de utilidades, no existe obligación de agotar la misma via, porque en contra del reparto de utilidades, no es procedente el mencionado recurso, por lo que debiera impugnarse directamente en juicio de nulidad; sin que deba estimarse que es improcedente con apoyo en la fracción VII del articulo 202 del Código Fiscal de la Federación, por las razones antes apuntadas¹¹²⁶⁾

¹¹²⁶⁾ REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, No. 87, marzo 1995, p. 7

En tales circunstancias si la resolución determinante del impuesto sobre la renta, modifica la "renta gravable" y provoca una liquidación de ese impuesto, y por consecuencia se provoca también una resolución determinante de una participación de utilidades, al dejarse sin efectos la primera o anularse esa resolución, la segunda deja de tener fundamentación y motivación legal.

Dicha situación generó la creación de la jurisprudencia No. A-34 del Tribunal Fiscal de la Federación aprobada en sesión de ese órgano del 21 de abril de 1994, tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"PARTICIPACION DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES.- SI SE DEJA SIN EFECTOS LA LIQUIDACION DE DIFERENCIAS DE IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS EN QUE SE SUSTENTA, CARECE DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION LEGAL.- Si una resolución en la cual se ordena al patrón efectuar un reparto adicional a los trabajadores en las utilidades de la empresa se sustenta en una liquidación de diferencias de impuestos al ingreso global de las empresas que se dejó sin efectos, por haber sido ajustada la base de ese impuesto a otra cantidad, debe declararse la nulidad de tal resolución, si bien la autoridad en caso de estimarlo procedente está en aptitud de emitir otra resolución con fundamento en el ajuste realizado.(1)."⁽¹²⁷⁾

En tales consideraciones estimamos que la resolución determinante de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa es materia fiscal pero de contenido y efecto laboral, porque una vez determinado el monto de la

⁽¹²⁷⁾ REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, No. 76, abril 1994, 3a Época, Año VII, abril 1994

participación, para el pago de la misma, tendrá el patron que sujetarse a las normas laborales contenidas en el Capítulo VIII, del Título III de la Ley Federal del Trabajo para precisar en cantidad líquida, qué monto corresponde a cada uno de los trabajadores del patrón a quien se le determinó dicha resolución

Ahora bien, la propia Ley Federal del Trabajo ⁽¹²⁶⁾ en sus artículos 523, fracción II y 526 otorga facultades a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con relación a la aplicación de las normas de trabajo en su respectiva competencia, señalando el segundo de los preceptos mencionados que compete a dicha dependencia la intervención que le señala el Título Tercero, Capítulo VIII de esa Ley, es decir, la "Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa"

En tales circunstancias corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de los procedimientos aplicables dictar la resolución que, en su caso, lleve de manera precisa y correcta el monto de la participación de las utilidades de los trabajadores en la empresa, en unos casos a través del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo y en otros, a través del ejercicio directo de sus facultades de comprobación.

A continuación desarrollaremos cómo es que se ejercen esas atribuciones en ambos casos.

¹²⁶ LEY FEDERAL DEL TRABAJO Porua. 1996

ESTA TERCERA PARTE
SALIDA DE LA SECRETARÍA

3.1. REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 Y 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Como ya expresamos una de las formas a través de las cuales puede emitirse una resolución por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que habiendo determinado el monto de la participación obligue al patrón a realizar un pago a sus trabajadores con motivo de una participación de utilidades no efectuada o una participación adicional de utilidades, a una ya realizada, es siguiendo el procedimiento regulado por el Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

La obligación de repartir una parte de las utilidades obtenidas por la empresa deviene del imperativo constitucional que estableció una obligación patronal considerada por el Constituyente de 1917.

Como lo señalamos en el capítulo 2 del presente trabajo, el artículo 123, Apartado A, fracción IX, inciso e), constitucional dispone que para la determinación del monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la "renta gravable", de conformidad con las disposiciones que la propia Ley del Impuesto sobre la Renta establezca como tal.

Esa determinación referida en dicho precepto constitucional, significa que para fijar los conceptos que deberán sumarse o restarse para cuantificar el monto de la "renta gravable", se harán conforme a lo previsto por la ley de la materia, circunstancia que también menciona de esa forma la Ley Federal del Trabajo en su artículo 120.

La ley de la materia o sea, la Ley del Impuesto sobre la Renta como ordenamiento de carácter federal, disposición que determina qué es la renta gravable, para su estricto cumplimiento, vigilancia y aseguramiento del cumplimiento de las disposiciones fiscales como contribución federal, esta a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que así lo previene el artículo 31, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ⁽¹²⁹⁾

La Ley del Impuesto sobre la Renta contiene una serie de normas de carácter sustantivo para determinar dicha contribución y para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, su artículo 14 determina cómo se obtendrá la mencionada "renta gravable", sin embargo, dicha norma específica, no contiene normas para precisar que se cumpla, vigile o asegure el cumplimiento de la determinación de esa "renta gravable".

Para tal evento el Código Fiscal de la Federación, ordenamiento que se aplica en defecto de las disposiciones fiscales respectivas, como previene su artículo 1º ⁽¹³⁰⁾ contiene a su vez, una serie de normas que permiten a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizar esas atribuciones, como es comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y a su vez comprobar la determinación de la renta gravable realizada por el patrón, para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

La propia Constitución Federal aún cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la facultad de comprobar esa determinación de la "renta gravable", permite a los trabajadores de la empresa acudir ante esa Dependencia para

⁽¹²⁹⁾ LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, Porrua, 1995

⁽¹³⁰⁾ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, DOFISCAL, 1996

formular "las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley"

La Ley a que se refiere nuestra Constitución es la Ley Federal del Trabajo, que como previene su propio artículo 1º ⁽¹³¹⁾ rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A de la Constitución. Dicha Ley en su Título III "Condiciones de Trabajo", en su Capítulo VIII "Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas" de su artículo 117 al 131 regulan la forma en que se realizará dicha participación, en cuanto al porcentaje que corresponde a los trabajadores, la posibilidad de revisión de ese porcentaje; que la utilidad respectiva en cada empresa sea la renta gravable de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta; el derecho de los trabajadores a objetar los resultados declarados por el patrón para efectos del impuesto sobre la renta; la fecha de pago; la forma de distribuir el reparto; el salario que deberá tomarse en cuenta para efectos del cálculo de la participación; empresas exentas de participar utilidades; sujetos que no participan de ese reparto, entre otras.

Los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo disponen:

"Art. 121. El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:.- I. El patrón, dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la

⁽¹³¹⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Porrua, 1996

empresa y en la propia Secretaría. Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos. - II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue conveniente; - III. La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores; y, -IV. Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma, independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio.”⁽¹³²⁾

“Art. 122. El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.- Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Sólo en el caso de que ésta fuera impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores.- El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente.”⁽¹³³⁾

⁽¹³²⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Porruá, 1996

⁽¹³³⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Porruá, 1996

El Reglamento de esos artículos 121 y 122 ⁽¹³⁴⁾ contiene siete capítulos que permiten a los trabajadores acudir ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formulando escrito que en dicho momento adquiere el carácter de "denuncia de irregularidades en materia fiscal y laboral".

Los Capítulos de ese Reglamento son: Primero, "Disposiciones Generales"; Segundo, "De la Información a los Trabajadores"; Tercero, "De la Objeción de los Trabajadores"; Cuarto, "De los Repartos Adicionales"; Quinto, "De las Autoridades Laborales"; Sexto, "De la Comisión Intersecretarial"; y Séptimo, "De los Medios de Defensa de los Trabajadores".

Creemos que no es necesario para el objeto del tema en estudio tener que transcribir en esta parte dicho Reglamento, sin embargo, en la parte final de este trabajo se agrega como anexo.

Es importante destacar que no es sólo la "objeción" de parte de los trabajadores regulada por ese Reglamento, la forma idónea de determinar el monto del reparto de la participación en las utilidades de la empresa, ya que el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo y ese mismo Reglamento, reconocen que cuando sin haber mediado esa objeción por parte de los trabajadores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede determinar la resolución que modifique el "ingreso gravable" ("renta gravable") en ejercicio de sus facultades de comprobación, y por consecuencia se ordene al patrón efectuar un reparto adicional, además de notificar a éste deberá notificarse al Sindicato o a la representación de la mayoría de los trabajadores.

⁽¹³⁴⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo. Porrúa, 1996

Lo anterior también podemos apreciarlo de lo expuesto por el Tribunal Fiscal de la Federación en la tesis aislada de la Sala Superior, que a continuación se indica

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- EL ESTABLECIDO PARA EFECTOS DE REPARTO DE UTILIDADES TAMBIEN LO ES PARA EFECTOS FISCALES.- El procedimiento establecido en el artículo 3o. del Reglamento de los artículos 121 y 122 del Ley Federal del Trabajo, establece que el procedimiento de revisión ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito revisar la declaración de impuestos para determinar las utilidades repartibles entre los trabajadores, por lo que tiene efectos fiscales y de participación de utilidades.”⁽¹³⁵⁾

Regresando al Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, debemos mencionar que dicho Reglamento se publicó desde mayo de 1975, lo cual a la fecha del presente trabajo y con motivo de lo dinámico que es la materia fiscal, dejan a dicho Reglamento como una norma obsoleta y apartada de la realidad actual como se irá señalando.

Adicionalmente el procedimiento establecido en el comentado Reglamento es un procedimiento sui generis a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual se debe acatar estrictamente para todos los efectos legales.

Como ya indicamos, el escrito de objeción tiene el carácter de “denuncia de irregularidades en materia fiscal y laboral” y las resoluciones que se dicten con motivo del procedimiento seguido son de interés público y social

⁽¹³⁵⁾ REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, No. 33, septiembre 1982, p. 101

Los conceptos de "interés público" e "interés social" son difíciles de conceptualizar e interpretar ya que su definición jurídica no se encuentra contemplada en ningún texto legal, circunstancia que diversos autores reconocen.

Los conceptos de "interés público" e "interés social" han sido analizados por diversos tratadistas y en el caso queremos citar como fuente, lo que la experiencia de los tribunales ha podido proporcionar a sus integrantes, como es el caso de Edmundo Durán Castro quien con su participación en el concurso convocado por el Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., en colaboración con la Comisión Nacional de Festejos para Conmemorar el Sesquicentenario de la instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, logró la publicación de su participación en dicho concurso titulada "La suspensión del acto reclamado del juicio de amparo".⁽¹³⁶⁾

Con su participación, el autor mencionado señala que el "interés público" no es otra cosa que el interés de la colectividad y del estado, nociones, las dos, más sociológicas y políticas que jurídicas. Agrega que por encima del interés individual siempre estará el interés de la sociedad; primero deberá considerarse el beneficio social que el particular.

Pareciese ser en nuestra opinión, que ambas nociones están íntimamente ligadas y se refieren más bien al beneficio colectivo que abarca a los grupos sociales de un país y en mayor grado al público (definido éste como el perteneciente a todo el pueblo, conforme al Diccionario de la Lengua Española).⁽¹³⁷⁾

⁽¹³⁶⁾ Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la SCJN, A.C., Cárdenas Editor y Distribuidor, Tercera Edición, México 1989 p. 329.

⁽¹³⁷⁾ Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Decimonoventa Edición, Tomo V, 1970, Madrid, España, p. 1086

Ahora bien, si el escrito de objeciones adquiere el carácter de "denuncia de irregularidades en materia fiscal y laboral", y las resoluciones que se dicten con motivo del procedimiento seguido son de interés público y social, ese interés no sólo debe respetar el derecho de los trabajadores sino también el de los patrones que también son parte de la sociedad y del pueblo.

3.1.1. FACULTADES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Conforme al Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo como ya hemos citado, el procedimiento para llegar a la base gravable a través de la objeción de los trabajadores a la declaración presentada por el patrón, es un procedimiento sui generis que se aparta en cierta forma del procedimiento señalado en el propio Código Fiscal de la Federación respecto de cómo se ejercen las facultades directas que en materia fiscal tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público relacionadas con la revisión y liquidación fuera del procedimiento regulado por dicho Reglamento y de ellas nos ocuparemos en este capítulo, punto 3.2 una vez agotado de manera específica el Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento indicado en el párrafo anterior, se atribuye a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dar trámite a la "objeción", admitiéndola si esta reúne los requisitos formales, notificando de su admisión tanto a los trabajadores como al patrón y en su caso, proceder a realizar el procedimiento de revisión, concluyendo ese procedimiento con una resolución que indique al patrón cuál es el monto del reparto de utilidades a su cargo o en su defecto, notificar a los trabajadores que la declaración objetada fue correctamente formulada por el patrón.

La vigencia tan antigua de este Reglamento provoca que las dependencias mencionadas en su texto, con el nombre que se indican, ya no existan con motivo de las reformas al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público^(13a) las que actualmente se denominan diferente.

Dicho Reglamento señala que las dependencias encargadas en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con motivo de las objeciones de los trabajadores son: la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, las Delegaciones de ésta en las Administraciones Fiscales Regionales de esa Secretaría, la Subdirección de Participación de Utilidades de esa Dirección General y en las Oficinas Federales de Hacienda, ya sea Principales, Subalternas o Agencias. Se olvidó el Ejecutivo Federal mencionar específicamente a las autoridades revisoras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aun cuando al mencionar en ese Reglamento los estudios e investigaciones que deban realizarse siempre indica que deberá realizarlo la Secretaría mencionada.

La Dirección General del Impuesto sobre la Renta y la Subdirección de Participación de Utilidades desaparecieron con la creación en su lugar de la Dirección General Técnica con la publicación del nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 31 de diciembre de 1979 (el cual a la fecha tampoco ya esta en vigor) y las atribuciones que tenían en su lugar, en la actualidad las vienen realizando en su mayoría (las relativas a participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa ya no las realizan), conforme al nuevo Reglamento Interior publicado el 11 de septiembre de 1996 la Administración General Jurídica de Ingresos, la Administración Especial Jurídica de Ingresos y las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos, conforme a la competencia de cada una de ellas respecto de los sujetos que son de su control; las Oficinas Federales de Hacienda.

^(13a) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 11 de septiembre de 1996

Principales, Subalternas y Agencias desaparecieron desde la publicación de las reformas al Reglamento Interior de 22 de febrero de 1992 que fueron publicadas el 25 de enero de 1993 y en su lugar aun cuando las declaraciones se presentan ante las instituciones de crédito, éstas pueden consultarse en la Administración Local de Recaudación del domicilio fiscal del contribuyente, conforme a la competencia de los sujetos que corresponden al control de esas dependencias, que son las facultadas para recibir de los particulares las declaraciones a que obligan las disposiciones fiscales de conformidad con los artículos 95, Apartado A, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme al Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo podemos definir las como genéricas y específicas.

Son genéricas cuando el Reglamento en su artículo 2 ⁽¹³⁹⁾ faculta a esa dependencia de manera general para realizar los estudios e investigaciones correspondientes en ejercicio de sus facultades que como autoridad fiscal le concede la Ley Federal del Trabajo, el Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto sobre la Renta o cualquier otra disposición aplicable, que se refiera a la determinación de la participación de utilidades a los trabajadores.

Son atribuciones específicas las siguientes:

- a). Las que se refieren a que el procedimiento de revisión no quede paralizado hasta en tanto se dicte la resolución que corresponda, procurando prescindir de formalidades innecesarias

⁽¹³⁹⁾ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 11 de septiembre de 1996

Esta atribución estimamos que no debe llevarse al extremo de pretender que las formas previstas en los procedimientos aplicables y regulados por las leyes específicas pueden dejar de acatarse en perjuicio del patrón, ya que de pretenderse de ese modo se contravendrían en perjuicio de los patrones disposiciones de orden constitucional

b). La de recibir el escrito de objeciones y cuidar que el mismo se promueva por quien legalmente puede hacerlo como representante legal de los trabajadores y que en dicho escrito se precisen las partidas o renglones que objetan los trabajadores de la declaración del patrón y que además se formulen en dicho escrito los razonamientos lógicos y jurídicos que soporten la mencionada objeción.

En la práctica a pesar de esta disposición, son innumerables los escritos de objeciones que las dependencias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público admiten sin cuidar estrictamente de estas cuestiones formales. En ocasiones las autoridades fiscales han señalado que esto obedece a lo previsto por el artículo 2 de ese Reglamento que faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para prescindir de "formalidades innecesarias", sin embargo, esta apreciación opinamos que es equivocada ya que tal dispositivo se refiere a que pueden prescindirse de esas "formalidades innecesarias" una vez iniciado el procedimiento de revisión y no antes, como es con la admisión del escrito de objeciones.

A pesar de la afirmación anterior el Tribunal Fiscal de la Federación en tesis aisladas de la Sala Superior, no está de acuerdo con la opinión mencionada en el párrafo anterior como podemos leer en las mismas que son de igual tenor:

"OBJECIONES DE LOS TRABAJADORES A LA DECLARACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA EFECTOS DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES - BASTA QUE SE HAGA SABER A LA EMPRESA SU EXISTENCIA SIN QUE SE REQUIERA QUE SE LE CORRA TRASLADO CON EL DOCUMENTO EN EL QUE SE FORMULARON.- Si en contra de una resolución que ordena a una empresa hacer un reparto adicional de utilidades por haberse modificado su base gravable con motivo de las objeciones formuladas por el sindicato de trabajadores de la mismas, se plantea como concepto de nulidad que se incurrió en una violación de procedimiento porque no se le corrió traslado con el escrito en el que se hicieron las objeciones, debe desestimarse si de las constancias de autos aparece que si bien no se hizo dicho traslado, sí se hizo saber, por medio de un oficio que se había formulado objeciones, puesto que con ello de ninguna manera puede concluirse que se le hubiera dejado en estado de indefensión, en tanto que en los términos del artículo 2o. del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, para resolver las objeciones de los trabajadores la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe realizar los estudios e investigaciones procedentes, sin que exista base legal conforme a la cual deba hacerse dicho traslado, lo que además resulta lógico, ya que no se trata de un juicio en el que el sindicato demande a la empresa, sino de un procedimiento conforme al cual, a moción del sindicato o de oficio, las autoridades fiscales de acuerdo con sus atribuciones pueden investigar si las declaraciones de los contribuyentes se ajustaron a la ley, siendo esto lo importante, sin que pueda hablarse además de estado de indefensión ya que de dictarse una resolución en que se establezcan las diferencias el afectado podrá hacer valer los medios legales de defensa."⁽¹⁴⁰⁾

¹⁴⁰ REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION No. 41, mayo 1983, p. 816 y REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION No. 81, septiembre 1986, p. 209

En tales consideraciones es más que suficiente a juicio del Tribunal mencionado, que el patrón tenga en su oportunidad la posibilidad de hacer valer su defensa, sin que en esa etapa del procedimiento se le deba correr traslado del escrito de objeciones

c). Notificar a los trabajadores por conducto de sus representantes que el escrito de objeción ha sido admitido y correr traslado del mismo al patrón para respetar su derecho de conocer las objeciones de los trabajadores que provocan un acto de molestia en su contra, como es una revisión de sus efectos contables para determinar la procedencia de las objeciones de sus trabajadores.

En la práctica, las dependencias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al correr traslado al patrón del escrito de objeciones manifiestan en el mismo, que cotejaron la copia que se notifica con el original de la objeción sin que en la copia respectiva pueda apreciarse tal cotejo, y asimismo tampoco corren traslado del documento con el que acredita su personalidad el representante legal de los trabajadores, a pesar de que se corre traslado para que el patrón pueda alegar lo que a su derecho corresponda respecto a los aspectos formales de dicha objeción, ya que por lo que toca a la revisión el patrón en su oportunidad, podrá hacer valer en su defensa los medios previstos en las leyes respectivas.

d). La revisión no puede exceder de seis meses.

El Código Fiscal de la Federación hasta 1994 no establecía un plazo para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público concluyera la revisión por lo que

válidamente la revisión podría tomarle todo el tiempo necesario cuidando de no exceder del plazo previsto por la caducidad.

Sin embargo para efectos del Reglamento en comentario, éste es sumamente limitante al señalar que la revisión a que se refiere el mismo no puede exceder de seis meses. Es conocido plenamente que los procedimientos de revisión seguidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en ocasiones y dependiendo del volumen de operaciones de una empresa, no es posible concluirlo en seis meses. Luego entonces, ¿será válido que pueda exceder dicha revisión el plazo mencionado?, circunstancia que en lugar de beneficiar a los objetantes les perjudica, o ¿será legal que exceda dicho plazo? y entonces a quien debe perjudicar dicho exceso es al patrón porque se contraviene dicha norma, o en su caso, ¿podrán los trabajadores fincar responsabilidad a la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público por no cumplir la ley como se previene?, cuestiones interesantes, pero que por no ser objeto de esta tesis sólo enunciamos

El Reglamento señala claramente en su artículo 17 ⁽¹⁴¹⁾ que el escrito de objeciones debe precisar las partidas o renglones que objetan de la declaración del patrón y las razones en que se apoyen.

Esta circunstancia debería indicar precisamente que la revisión no tiene que ser tan larga como ocurre normalmente cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lleva a cabo el ejercicio de sus facultades de comprobación en forma directa, ya que la revisión con motivo de la objeción debería concretarse solo a las partidas objetadas, sin que la dependencia indicada ejerza sus facultades de comprobación sobre otras partidas no objetadas, ya que en todo caso no existe impedimento legal

⁽¹⁴¹⁾ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 11 de septiembre de 1996

alguno para que sobre las partidas no objetadas realice incluso al mismo tiempo la revisión de forma directa

e). La resolución conteniendo el resultado de las investigaciones derivadas del procedimiento fiscalizador se deberá pronunciar en un término no mayor de dos meses.

El comentario que al respecto podríamos formular es exactamente igual al expresado respecto del inciso d) anterior por lo que a él nos remitimos.

l). La resolución que al efecto se dicte con motivo del procedimiento fiscalizador deberá señalar al patrón cómo resultó modificada la renta gravable, cuidando que queden expresados los fundamentos y motivos en que debe apoyarse esa resolución.

Adicionalmente podemos apuntar que tal requisito además de ser de orden constitucional porque así lo previene el artículo 16 constitucional, también se encuentra desdoblado en el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación ⁽¹⁴²⁾ que previene que todos los actos administrativos, como es el que emite en estas circunstancias la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se deban notificar deberán encontrarse fundados y motivados y además señalar el propósito de que trate dicho acto administrativo.

¹⁴²⁾ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, DOFISCAL, 1996

3.1.2. OBLIGACIONES DEL PATRON

Las obligaciones del patrón derivadas del cumplimiento del Reglamento son

a). **Presentar declaraciones ya sea normal en la que se determinen por el mismo el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, así como la presentación de declaraciones complementarias, en las que se establezca también en su caso, un monto adicional a esa participación para los trabajadores en las mencionadas utilidades.**

b). **Proporcionar copia de las declaraciones normal o complementarias presentadas por el patrón ante las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto al representante legal de los trabajadores, las cuales de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta deberán exhibirse dentro de los plazos previstos por dicha ley.**

La declaración normal de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta ⁽¹⁴³⁾ en su artículo 10 dispone que deberá presentarse dentro de los siguientes tres meses después de concluido el ejercicio fiscal, y respecto de las declaraciones complementarias el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación ⁽¹⁴⁴⁾ respecto a modificar la "renta gravable" si dicha modificación disminuye esa "renta gravable", el patrón sólo podrá presentar hasta dos declaraciones pero si la modificación es para aumentar la "base gravable" el patrón podrá presentar tantas declaraciones como él desee.

⁽¹⁴³⁾ LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DOFISCAL, 1996

⁽¹⁴⁴⁾ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, DOFISCAL, 1996

c). Poner a disposición de los trabajadores los anexos de la declaración.

Presentada la declaración normal o complementaria en su caso, el patrón tiene obligación de entregar copia de ellas al representante legal de los trabajadores dentro del plazo de diez días después de esa presentación. Los anexos que comprenda en su caso, la declaración relativa deberán ponerse a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días contados a partir de la entrega de la declaración.

d). Fecha del Reparto de las utilidades determinadas por el patrón.

De conformidad con el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación ⁽¹⁴⁵⁾ los ejercicios fiscales de los contribuyentes coinciden con el año calendario, lo que quiere decir que invariablemente el término del ejercicio será el 31 de diciembre de cada año y por consecuencia el patrón para el efecto de la fecha del reparto de utilidades se sujeta a la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta.

El monto de las utilidades determinadas por el patrón con motivo de la presentación de la declaración anual deberá ser entregado a los trabajadores dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que corresponda pagar el impuesto sobre la renta anual.

¹⁴⁵⁾ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. DOFISCAL. 1996

La Ley del Impuesto sobre la Renta⁽¹⁴⁶⁾ en su artículo 10 dispone que el impuesto anual deberá ser enterado dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal, por lo que en estos casos, el plazo para entregar la participación vence el 31 de mayo de cada año. Dicho ordenamiento previene un sistema especial de tributación en el caso de aquellas empresas que se encuentren autorizadas por la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar como empresas controladas y controladoras, las primeras, presentarán su declaración anual como lo previene el mencionado artículo 10 y por ende la participación deberá quedar pagada a más tardar el 31 de mayo de cada año, y las controladoras deberán pagar su impuesto anual dentro de los cuatro meses después de concluido el cierre de su ejercicio por lo que la participación que en su caso deban realizar deberá quedar pagada a más tardar el 30 de junio de cada año.

En el caso de los patrones personas físicas, el plazo para presentar la declaración anual es entre los meses de febrero y abril de cada año, debiendo quedar pagado el impuesto anual a más tardar el 30 de abril de cada año, por lo que la participación deberá quedar pagada a más tardar el 30 de junio de cada año.

e). Fecha del reparto de las utilidades determinadas por el patron aún y cuando exista objeción de parte de los trabajadores.

El patrón debe hacer el pago de la participación de las utilidades aún y cuando exista objeción de parte de los trabajadores en el mismo plazo de sesenta días después del término del entero del impuesto anual y tratándose de la declaración complementaria el plazo es el mismo, o sea, sesenta días después de haber presentado la declaración complementaria

¹⁴⁶⁾ LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (DOFISCAL), 1996

3.1.3. DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

- a). Derecho a recibir copia de la declaración anual normal o complementaria y revisar los anexos de las mismas.

- b). Formulación de escrito de objeciones incluso por correo.

- c). Percepción en cantidad líquida el monto de su participación personal aunque exista objeción de su parte.

- d). Percepción de las utilidades no reclamadas en el ejercicio anterior.

- e). Asistencia técnica por autoridades fiscales sobre la información contenida en las declaraciones presentadas por el patrón.

- f). Asistencia técnica por autoridades laborales.

- g). Queja ante la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades

3.1.4. EL PROCEDIMIENTO DE REVISION

El procedimiento de revision de las declaraciones normal o complementarias del patrón se sujeta necesariamente al procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación y si bien hemos señalado que el procedimiento de revisión establecido en el Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo es sui generis, a ello nos referimos porque los plazos previstos para la revisión y la determinación del monto de la participación es distinto al que previene el Código Fiscal de la Federación en el ejercicio directo de las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y además porque las partidas que deben ser objeto de la revisión, en nuestra opinión, sólo deben ser las objetadas, sin poder comprender otras partidas de la declaración objetada

Ese procedimiento de revisión conforme al Código Fiscal de la Federación lo desarrollamos en el punto 3.2.2 de este capítulo por lo que a él nos remitimos.

3.1.5. RESOLUCION CON LA QUE CONCLUYE LA REVISION

Con la resolución que determina la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa concluye la revisión derivada de la objeción de los trabajadores, la que como hemos expresado anteriormente es emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público resolución que una vez notificada, podrá ser impugnada por el patrón dentro del plazo de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esa resolución, ya sea traves del recurso de revocación o el juicio de nulidad, quedando impedidos los trabajadores de impugnar esa resolución dictada en sentido contrario en la misma vía, es decir, si la Dependencia indicada determina que la declaración del patrón es correcta los

trabajadores no podrán impugnarla ante el Tribunal Fiscal de la Federación e incluso tampoco ante la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público vía recurso de revocación, porque en ese caso la resolución dictada no es de naturaleza fiscal, como lo ha sostenido el Tribunal Fiscal en el Precedente de la Sala Superior siguiente:

“REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES.- LA RESPUESTA AL ESCRITO DE OBJECIONES DEL SINDICATO SOBRE LA DECLARACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LA EMPRESA NO ES DE NATURALEZA FISCAL.- El reparto adicional de utilidades, es un derecho de tipo eminentemente laboral, consagrado en la fracción IX, del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que otorga a los trabajadores el derecho a la determinación de la renta gravable de la empresa, efectuada de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y base para el monto de las utilidades; no obstante lo cual, la resolución a tales objeciones no transforma ese derecho de su naturaleza laboral a fiscal y, en consecuencia, tal resolución no es impugnabile ante el Tribunal Fiscal de la Federación. (3)”⁽¹⁴⁷⁾

Por otra parte concluido el trámite con una resolución que ordene al patrón su pago ya sea a través de la objeción como hemos comentado en este punto o a través del ejercicio directo de las facultades de comprobación del fisco, sin duda el pago del reparto depende necesariamente de la liquidación que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, criterio que también han sostenido los Tribunales Colegiados de Circuito como consta en la tesis que a continuación se transcribe:

⁽¹⁴⁷⁾ SALA SUPERIOR 218. REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION No. 61, enero 1993, p. 10

“REPARTO DE UTILIDADES, PAGO DE - El pago del reparto de utilidades depende exclusivamente de la liquidación que la autoridad fiscal realiza para determinar el ingreso global gravable en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en sus artículos 13, 14 y 83 del Código Fiscal de la Federación”¹¹⁴⁸⁾

3.2. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

3.2.1. FACULTADES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

De conformidad con las disposiciones contenidas en el actual Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las facultades de comprobación señaladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación sólo corresponden a las dependencias del área de auditoría fiscal, quienes pueden comprobar que el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta y en su caso, señalar que la determinación realizada por el contribuyente es equivocada y modificar por consecuencia el “resultado fiscal” y obligar al contribuyente a pagar las diferencias del impuesto sobre la renta resultantes y asimismo, obligar al contribuyente a pagar con base en la “renta gravable” una participación en las utilidades de la empresa que los trabajadores no hayan recibido o en su caso, un reparto adicional de esa participación.

De esas facultades de comprobación mencionadas por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, podemos señalar que las que darían lugar en la práctica a modificar de manera más continua “la renta gravable” son las referidas a las cuatro primeras fracciones de dicho precepto, a saber:

¹¹⁴⁸⁾ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 8ª Época - Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tomo V, 2ª Parte I, p. 414.

"I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones (...), para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la corrección del error u omisión de que se trate. - II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como proporcionen los datos, otros documentos e informes que se les requieran. -III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías - IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes (.)" ⁽¹⁴⁹⁾

El actual Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1996, contiene las disposiciones que señalan las atribuciones de sus dependencias en materia del artículo 42 mencionado.

En ese orden de ideas ese Reglamento Interior dispone en los artículos que en seguida se transcriben, lo siguiente.

"Art. 59.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal: - I. Formular el plan general anual de fiscalización y establecer la política y los programas que deben seguir las Administraciones Especial y las Locales de Auditoría Fiscal, y proponerlos, para aprobación superior, para las autoridades fiscales de las entidades federativas

⁽¹⁴⁹⁾ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DOFISCAL, 1996

coordinadas, en las materias de (...) resoluciones sobre la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; (...)- VII.- Participar en la formulación, para aprobación superior, de los programas conjuntos, relativos a la aplicación de las disposiciones en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas así como realizar las actividades necesarias a su inspección y comprobación y dictar las resoluciones que correspondan en esta materia.- XXI.- Estudiar y resolver las objeciones que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan en esta materia, así como cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de revisión de las autoridades fiscales;"⁽¹⁵⁰⁾

"Art. 56.- La Administración General de Auditoría Fiscal Federal tendrá una Administración Especial de Auditoría Fiscal, que respecto de los contribuyentes señalados en el Apartado D, del artículo 95 de este Reglamento, así como en relación con los accionistas de las sociedades que consoliden para efectos fiscales, y con los de instituciones u organizaciones previstas en la fracción V, del Apartado D, del citado artículo 95, ejercerá las siguientes atribuciones:- VI.- Estudiar y resolver las objeciones que se formulen respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y dictar las resoluciones que procedan en esta materia, así como cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de revisión de las autoridades fiscales."⁽¹⁵¹⁾

"Art. 95.- Las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal y la Jurídica de Ingresos, contarán con Administraciones Locales que tendrán la circunscripción territorial, la sede y el nombre que al efecto se señale mediante acuerdo del Secretario (...)- Apartado B.-

⁽¹⁵⁰⁾ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 11 de septiembre de 1996

⁽¹⁵¹⁾ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 11 de septiembre de 1996

Compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, ejercer las facultades siguientes: - XV - Estudiar y resolver las objeciones que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan en esta materia, así como cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de revisión de las autoridades fiscales;¹⁵²⁾

Como apreciamos de la lectura de los preceptos transcritos las dependencias del área de auditoría fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene a su cargo "estudiar" y "resolver" las objeciones de los trabajadores conforme al Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo y "dictar las resoluciones que procedan" en esa materia, o sea, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa cuando de manera directa en ejercicio de sus facultades de comprobación, sin mediar objeción por parte de los trabajadores, el fisco federal modifique el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa

Por otra parte, además del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es importante considerar que las atribuciones de otros funcionarios de esa Secretaría se contienen en el Acuerdo Delegatorio de Facultades denominado "Acuerdo mediante el cual se reforman y derogan diversas disposiciones del diverso de fecha 8 de marzo de 1989, en el que se delegan facultades a los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de marzo de 1993.

¹⁵²⁾ DIARIO OFICIAL, DE LA FEDERACION 11 de septiembre de 1992

3.2.2. EL PROCEDIMIENTO DE REVISION

El procedimiento de revisión en el caso de las cuatro fracciones mencionadas del artículo 42 ⁽¹⁵³⁾ mencionado anteriormente, es especial en cada caso, veamos:

a). Revisión de errores aritméticos u omisiones.

Conforme al artículo 42, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, esta facultad no tiene un procedimiento para dar a conocer al particular los errores aritméticos cometidos con motivo de la elaboración de la declaración anual, que darían lugar a modificar "la renta gravable", ya que su simple verificación daría lugar al requerimiento al contribuyente de la declaración respectiva para rectificar el error u omisión incurrida.

En la práctica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con motivo de esa verificación al encontrar un error u omisión emite la liquidación respectiva y exige al patrón por un lado, las diferencias de impuesto sobre la renta correspondientes y por otro lado, exige la realización de un reparto de utilidades sobre esa renta gravable modificada para que el patrón la liquide.

b). Revisión de escritorio o gabinete.

La revisión de escritorio o gabinete significa que las autoridades fiscales requerirán del contribuyente diversa información relacionada con su contabilidad, datos, otros

¹⁵³⁾ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DOFISCAL, 1996

documentos o informes necesarios para determinar si las declaraciones normal o complementarias presentadas se encuentran apogadas a las disposiciones fiscales.

El requerimiento respectivo deberá notificarse al contribuyente en el domicilio señalado para el efecto en el Registro Federal de Contribuyentes.

Si el contribuyente no se encuentra en el domicilio señalado en el requerimiento, la autoridad fiscal encargada de su notificación deberá dejar citatorio con cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio para que el contribuyente o su representante legal espere a la persona que va a practicar esa notificación al día hábil siguiente a una hora determinada. satisfecho dicho requisito la notificación podrá practicarse con cualquier persona que se encuentre en ese domicilio.

En el mencionado requerimiento la autoridad fiscal deberá también satisfacer los requisitos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación que se refiere a los requisitos que deben contener los actos administrativos que deban notificarse.

Concluida la revisión una vez que la autoridad fiscal tiene elementos suficientes para determinar la situación fiscal del contribuyente, la misma se encuentra obligada a notificar al contribuyente el oficio de observaciones, dicho oficio deberá ser notificado de igual forma que el requerimiento con el cual se inició la revisión, en el cual de manera circunstanciada se dará a conocer al contribuyente los "hechos u omisiones" que la autoridad fiscal haya conocido con motivo de la revisión que den lugar al incumplimiento de disposiciones fiscales

Conocidas las observaciones por el contribuyente, este podrá desvirtuar dichas observaciones en un plazo de cuando menos quince días contados a partir del día siguiente al en que le fue notificado ese oficio, pero si el periodo objeto de la revisión abarca más de un ejercicio, por cada uno de ellos contará con el mismo plazo de quince días, sin que dicho plazo exceda de cuarenta y cinco días.

Si las observaciones detectadas se refieren a los "precios de transferencia", mencionados en los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta el plazo en lugar de quince y hasta cuarenta y cinco días, será de tres meses, plazo que podrá ampliarse por una sola vez por dos meses más previa solicitud del contribuyente.

Dentro de los plazos mencionados, el contribuyente para desvirtuar las irregularidades contenidas en el oficio de observaciones podrá aportar documentos, libros o registros de su contabilidad tendientes a demostrar que dichas irregularidades no lo son.

Concluidos los plazos mencionados, la autoridad fiscal podrá notificar la resolución que modifique la "renta gravable" para lo cual para su práctica deberá nuevamente sujetarse al procedimiento previsto para la notificación del requerimiento.

c). Visita en el domicilio fiscal del contribuyente.

Para la visita domiciliaria la autoridad fiscal deberá emitir oficio que contenga la orden respectiva, la cual deberá cumplir con los requisitos de los actos

administrativos que se deban notificar y además, ese acto de autoridad debe mencionar el lugar o lugares en donde va a llevarse a cabo la práctica de la visita, asimismo deberá mencionarse en la orden a aquellas personas que deberán realizar la visita, las cuales pueden ser sustituidas, reducidas o aumentadas en cualquier tiempo, siempre que quien lo ordene sea la autoridad competente para tal efecto.

El desarrollo de la visita es un procedimiento formal el cual los visitadores deben cumplir cabal y completamente, pues de lo contrario se exponen a que la revisión se anule desde el momento en que se haya incurrido en la violación.

La visita implica cuando menos el levantamiento de tres actas, la primera parcial o también denominada en la práctica de inicio, la última parcial y el acta final, aunque también pueden levantarse otras actas parciales, complementarias o de aportación de datos por tercero para hacer constar hechos relacionados con la revisión.

Con el levantamiento de la última acta parcial se concede al particular la oportunidad de desvirtuar las irregularidades, observaciones o rechazos contenidos en ese documento aportando para tal evento documentos, libros o registros. Concluida esa acta el plazo para desvirtuar la mencionadas irregularidades será de cuando menos quince días por cada ejercicio revisado sin que exceda de cuarenta y cinco. Si las irregularidades se refieren a los precios de transferencia mencionados por el artículo 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo será de cuando menos tres meses y podrá ser prorrogado a solicitud del contribuyente por un plazo de dos meses.

Concluidos los plazos mencionados, la autoridad competente podrá emitir liquidación en la que se señale cuál es el monto del "resultado fiscal", y por consecuencia podrá dictarse también la resolución conexas que determine la "renta gravable" y por consecuencia el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

d). Revisión del dictamen de los estados financieros presentados para efectos fiscales.

En el caso de la revisión al dictamen de los estados financieros que para efectos fiscales presentó el contribuyente, extrañamente el procedimiento para efectos de su revisión, el legislador lo ha dejado en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el cual en sólo dos artículos contiene cómo debe llevarse a cabo dicho procedimiento.

Esos artículos son el 55 y 56, de los cuales el primero de ellos previene que la revisión puede practicarse indistintamente con el Contador Público Registrado ante la Dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que realizó el dictamen, con el contribuyente o con los terceros relacionados con ese contribuyente.

Sin embargo es importante destacar que en este caso sólo se da el inicio de las facultades de comprobación cuando esa Dependencia inicia la práctica de su revisión con el contribuyente o con el tercero relacionado con él, de lo contrario ese ejercicio no se da y cualquier liquidación en su caso, sería ilegal.

Concluida la revisión la autoridad revisora se encuentra obligada a levantar oficio de observaciones en el cual deberá asentar cuáles son las irregularidades, observaciones o rechazos con motivo de la revisión y también en este caso el contribuyente se encuentra en oportunidad de desvirtuar dichas irregularidades presentando ante la revisora documentos libros o registros. El plazo para poder presentar esa información es de quince días contados a partir de la notificación de ese oficio de observaciones por cada ejercicio objeto de la revisión sin exceder de cuarenta y cinco días.

Una vez presentado escrito del contribuyente o sin el mismo la autoridad liquidadora queda facultada para emitir liquidación del impuesto sobre la renta sobre el "resultado fiscal" determinado y por ende también sobre la "renta gravable" podrá emitir la liquidación que determine la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

3.2.3. RESOLUCION CON LA QUE CONCLUYE LA REVISION

Como ya expresamos en los puntos anteriores concluida la revisión las irregularidades encontradas con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación darán lugar a la determinación de las contribuciones omitidas con base en el resultado fiscal determinado, ese resultado fiscal o "renta gravable" provocará a su vez que la misma autoridad liquidadora de las contribuciones, emita resolución en la que se determine una participación para los trabajadores en las utilidades de la empresa

Esta resolución debe notificarse al patron por conducto de la Administración Especial de Recaudación o la Local de Recaudación dependiendo de la competencia de cada una de ellas con motivo de que los artículos 54, fracción XIII y 95, Apartado A, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ⁽¹⁵⁴⁾ respectivamente que disponen que todas las resoluciones que se emitan por conducto de Subsecretaría de Ingresos o de las Administraciones Especial de Auditoría Fiscal, o la Especial Jurídica de Ingresos, deben ser notificadas por aquellas por ser las competentes para dar a conocer a los particulares dichas resoluciones.

De esta resolución se destina copia a los trabajadores y a las autoridades laborales competentes para efectos de vigilar el cumplimiento de esa resolución, autoridades que se convierten en autoridades ejecutoras y sancionadoras en caso de que el patrón no acredite haber pagado la participación para los trabajadores en las utilidades de la empresa.

3.3. AUTORIDAD EJECUTORA

Respecto a que autoridad le compete vigilar que la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa se realice con motivo de la emisión por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la resolución determinante de esa participación y su controversia en los tribunales por parte del patrón, tenemos que son dos autoridades laborales las que participan en ello, una para recepcionar la garantía del interés fiscal de los trabajadores que exhiba el patron, y la otra, para que en el caso de que no se haya exhibido dicha garantía imponga la sanción que proceda, correspondiéndole a la primera de ellas conforme a la propia Ley Federal

¹⁵⁴⁾ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 11 de septiembre de 1996

del Trabajo la aplicación de dicha garantía en el caso de que el patrón resulte vencido en juicio.

La Ley Federal del Trabajo ⁽¹⁵⁵⁾ en su artículo 985 previene que cuando no haya mediado objeción de los trabajadores y se modifique el ingreso global gravable del patrón será la Junta de Conciliación y Arbitraje la que reciba la garantía que se otorgue a favor de los trabajadores cuando ese patrón impugne la resolución.

El Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo ⁽¹⁵⁶⁾ en su artículo 25 dispone que cuando medie objeción de parte de los trabajadores, se deberá garantizar el interés de los trabajadores. Asimismo, el artículo 984 de la Ley Federal ⁽¹⁵⁷⁾ invocada previene que cuando por disposición de la ley o de alguna autoridad se tenga que otorgar fianza, el interesado podrá ocurrir ante el Presidente de la Junta o de la Junta Especial, el cual deberá recibir dicha garantía.

Como vemos en ambos casos, respecto de la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, corresponde a la Junta competente conservar la custodia de la garantía a favor de los trabajadores.

Por otra parte, cuando se cometan violaciones a las normas de trabajo como es el no garantizar el interés de los trabajadores con motivo de la resolución determinante de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, el patrón corre el riesgo de ser sancionado conforme a las disposiciones contenidas en el

¹⁵⁵⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Porrúa, 1996

¹⁵⁶⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, Porrúa, 1996

¹⁵⁷⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Porrúa, 1996

Titulo Dieciséis, capítulo unico "Responsabilidades y sanciones", de la Ley invocada, sanción que al no estar prevista de manera específica en la referida Ley la sanción puede ser de 3 a 315 veces el salario mínimo general como establece el artículo 1002.

Así tenemos que el patrón necesariamente debe acreditar que pagó la participación de utilidades o en su defecto, que procede la suspensión de dicho pago pues de lo contrario se verá conminado a la aplicación de la sanción respectiva como podemos apreciar de la lectura de las tres tesis aisladas de Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, siguientes:

"RESOLUCION QUE DETERMINA UN REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES.- CUANDO SE IMPUGNA SIN GARANTIZARSE EL INTERES DE LOS TRABAJADORES, LA AUTORIDAD PUEDE IMPONER MULTAS POR NO EFECTUAR EL REPARTO - De acuerdo con el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emita una resolución en que determine un reparto adicional de utilidades, a los trabajadores, sólo se suspenderá el pago a los mismos si se impugna tal resolución, garantizándose además el interés de aquellos. Por lo tanto si se impugna pero no se garantiza, la autoridad podrá requerirle el cumplimiento del pago del reparto y multarlo si no lo hace, sin que en este caso pueda estimarse que la autoridad debe limitarse a solicitarles el otorgamiento de la garantía respectiva, pues no son ella ni los trabajadores los interesados en que se suspenda el pago, sino el patrón por lo que sólo a él debe perjudicarse su omisión, además de que el otorgamiento de garantía es potestativo por lo que la autoridad no puede exigirlo, pero si el pago del reparto, dado que el mismo procede de una resolución que se presume válida hasta en tanto

no haya un pronunciamiento firme de autoridad que determine lo contrario.”¹⁵⁸⁾

“SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SI EL PATRON NO ACREDITA DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO AL EFECTO, QUE REALIZO EL REPARTO DE UTILIDADES A SUS TRABAJADORES, O QUE PROCEDE SU SUSPENSION, SE HACE ACREEDOR A UNA SANCION.- El artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo señala los distintos plazos dentro de los cuales debe efectuar el patrón el reparto de utilidades a sus trabajadores, donde se sigue que la autoridad correspondiente concede un prórroga a fin de que acredite que procede la suspensión del reparto adicional de utilidades, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se le tendrá como cierto su incumplimiento, y el patrón no cumple con esa prevención, su omisión trae como consecuencia que el apercibimiento de la autoridad se haga efectivo, teniéndosele por cierto su incumplimiento y haciéndose acreedor a la sanción correspondiente.”¹⁵⁹⁾

“REPARTO DE UTILIDADES.- DEBE CUMPLIRSE CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Si en la resolución impugnada se señala que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modificó la base gravable declarada por la empresa actora ordenando el reparto adicional de las utilidades, y con base en ella la Secretaría de Trabajo y Previsión Social requiere a la hoy actora para que acredite haber cumplido con esa obligación , o bien exprese lo que a su derecho conviniera, sin que ésta lo hiciera, debe considerarse que si se violó el Artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo.

¹⁵⁸⁾ REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION No. 43, julio 1983, p. 98-4

¹⁵⁹⁾ REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION No. 65, mayo 1985, p. 9-22

y en consecuencia la resolución sancionadora está debidamente fundada y motivada, conforme lo exige el artículo 16 Constitucional.¹⁶⁰⁾

Sin embargo, si el patrón acredita la impugnación de la resolución determinante de la participación de utilidades, que además solicitó la suspensión respectiva y que garantizó el interés de los trabajadores procederá no imponer sanción alguna, como podemos observar que resolvió el Tribunal Fiscal, Sala Superior en la tesis aislada siguiente:

"REPARTO DE UTILIDADES - NO PROCEDE SANCIONAR CUANDO NO SE EFECTUE, SI SE DEMUESTRA QUE SE IMPUGNO LA RESOLUCION QUE LO DECRETO.- Si la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ordena el reparto adicional de utilidades es impugnada por el patrón, y se demuestra que en dicha impugnación además de solicitarse la suspensión del pago del reparto, se garantiza el interés de los trabajadores, no procede imponer sanción alguna por no efectuar el reparto, sin que sea necesario esperar a que la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente conceda la suspensión, ya que de contrario, se haría nugatorio el derecho a solicitar la suspensión para no efectuar el pago, porque independientemente de que ésta se conceda o no, habría que realizar el reparto adicional de utilidades."¹⁶¹⁾

De igual forma lo han sostenido los Tribunales Colegiados de Circuito como a continuación transcribimos:

¹⁶⁰⁾ REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN No. 68 agosto 1985, p. 162

¹⁶¹⁾ REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN No. 3 marzo 1988, p. 39

"REPARTO DE UTILIDADES ADICIONAL. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE PAGARLO O EN SU CASO, DE GARANTIZAR EL INTERES DE LOS TRABAJADORES POR ENCONTRARSE SUBJUDICE LA RESOLUCION QUE LO ORDENA. ES PROCEDENTE LA MULTA QUE POR TAL MOTIVO SE IMPONE AL PATRON INFRACTOR.- De conformidad con los artículos 122, segundo párrafo, 132, fracción I, 992 y 994, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 25 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la propia Ley se desprende que es obligación de los patrones cumplir con las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos, entre los cuales se encuentra comprendida la obligación de pagar el reparto adicional de utilidades que en su caso determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del plazo señalado por la Ley Federal del Trabajo, es decir, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Como excepción a la obligación en comento se establece que sólo se suspenderá el pago del reparto adicional de utilidades, cuando el patrón impugne la resolución dictada por la mencionada Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y garantice el interés de los trabajadores por cualquiera de las formas previstas por las leyes, subsistiendo esa suspensión hasta que dicha resolución quede firme. Asimismo, se previene que las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones se sancionarán conforme al Título Dieciséis de la Ley de la Materia; especificándose de igual manera que el patrón que no cumpla con las obligaciones que le impone el capítulo VIII del Título Tercero de la referida Ley, dentro de las que se encuentra la de pagar el reparto adicional de utilidades, se le sancionará con una multa equivalente de 15 a 315 veces el salario mínimo general, cuantificada en los términos del artículo 992 citado. Ahora bien, si en la resolución impugnada de nula emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos

de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, se sostiene que se impone la multa a la quejosa en virtud de que a pesar de los requerimientos que le formuló dicha autoridad para que acreditara que pago a sus trabajadores el reparto adicional de utilidades determinado por la Administración Fiscal Regional del Centro del Distrito Federal, no demostró haber cumplido con tal obligación, ni que hubiera garantizado el interés de los trabajadores, y en la demanda de nulidad la quejosa alegó que la multa era improcedente porque la resolución en que se ordenó el reparto adicional de utilidades se encontraba subjudice debido a que la combatió en diverso juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, y porque en todo caso, se le debieron imponer multas de apremio y no una multa como la de la especie, debe concluirse que es válida la resolución sancionadora y que la responsable se ajustó a derecho al determinarlo de esta manera, ya que en el juicio de nulidad de donde emana el acto reclamado la quejosa no acreditó haber pagado dentro del plazo previsto para ello el reparto adicional de utilidades ordenado por la Administración Fiscal Regional, sin que sea óbice para ello el que de autos aparezca que impugnó el oficio emitido por la mencionada Administración Fiscal Regional, puesto que tampoco probó que hubiera obtenido de la autoridad la suspensión del pago de reparto adicional de utilidades y que haya garantizado debidamente el interés de los trabajadores en cualquiera de las formas que establecen las leyes según lo exigen los dispositivos legales invocados, y por otro lado, cabe agregar que tales numerales no contemplan la imposición de multas de apremio ⁽¹⁶²⁾

En cuanto a qué autoridad es la que debe imponer esta sanción, el artículo 1008 de la Ley Federal del Trabajo ⁽¹⁶³⁾ dispone que las sanciones administrativas previstas

⁽¹⁶²⁾ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 7a. Epoca Vol. 181-186, Sexta Parte Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito p. 151

⁽¹⁶³⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Porcat., 1995

en ese capítulo serán impuestas en su caso, por el Secretario de Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal. De esta forma se previene en toda la República con acuerdos delegatorios, que corresponde al Director de Trabajo estatal o su similar, la imposición de dichas sanciones.

Lo anterior podemos verlo de manera ejemplificativa con el "Acuerdo por el que se delega en el Director General de Trabajo y Previsión Social del Departamento del Distrito Federal, la facultad de calificar las infracciones de la Ley Federal del Trabajo y determinar e imponer las sanciones correspondientes", el cual apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 1988

**CAPITULO 4. LA IMPUGNACION Y SUSPENSION DE LA EJECUCION EN
CONTRA DE LA RESOLUCION DETERMINANTE DEL REPARTO
DE UTILIDADES**

4.1. MEDIOS DE IMPUGNACION

4.1.1. EL RECURSO DE REVOCACION

4.1.2. EL JUICIO DE NULIDAD

4.1.3. EL JUICIO DE AMPARO

4.2. LA GARANTIA

4.2.1. CUANDO MEDIA OBJECION DE PARTE DE LOS TRABAJADORES

**4.2.2. CUANDO NO MEDIA OBJECION DE PARTE DE LOS
TRABAJADORES**

4.2.3. EL INTERES FISCAL

4.2.4. EL INTERES DE LOS TRABAJADORES

4.2.5. LOS INTERESES MORATORIOS

4.3. LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES

LA IMPUGNACION Y SUSPENSION DE LA EJECUCION EN CONTRA DE LA RESOLUCION DETERMINANTE DEL REPARTO DE UTILIDADES

Una vez determinado el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa por parte de las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón puede no estar de acuerdo con dicha resolución y en consecuencia podrá interponer los medios de defensa a su alcance y solicitar asimismo se ordene la suspensión de la ejecución de dicha resolución, para tal evento deberá interponer los medios de defensa previstos en ley y solicitar la suspensión de la ejecución también como previene dicha ley.

4.1. MEDIOS DE IMPUGNACION

Los medios de defensa que tiene a su alcance el patrón se encuentran señalados en el Código Fiscal de la Federación y en la Ley de Amparo, a través de ellos podrá reclamar ese patrón la improcedencia de la resolución determinada por la autoridad de auditoría fiscal que fije un reparto sobre la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Los medios de impugnación son el recurso de revocación, el juicio contencioso administrativo o de nulidad y de encontrar el patrón que dicha resolución atenta contra sus garantías individuales sería factible interponer demanda de amparo directo o en su caso, indirecto.

4.1.1. EL RECURSO DE REVOCACION

El recurso de revocación se encuentra contenido en la parte oficiosa del Código Fiscal de la Federación, es decir, es una impugnación que se tramitará íntegramente

ante la propia autoridad administrativa encargada de resolver el recurso de revocación de acuerdo a la competencia que le concede el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Como ya mencionamos en el capítulo anterior, son las áreas de auditoría fiscal de la Subsecretaría de Ingresos a las que corresponde emitir las resoluciones con las cuales se determina a cargo de los patrones la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, y en el Reglamento Interior mencionado se concede también a las dependencias que en seguida se mencionan facultades para resolver el único recurso administrativo actual, el recurso de revocación.

Los preceptos de ese Reglamento Interior que determinan la competencia para la resolución del recurso de revocación, son:

El artículo 57, fracción XIX, previene que corresponde a la Administración General Jurídica de Ingresos: "Tramitar y resolver los recursos administrativos de su competencia, (...)"¹⁶⁴⁾

El artículo 58, fracción V, faculta a la Administración Especial Jurídica de Ingresos para: "Resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de las Administraciones Generales de Recaudación, Auditoría Fiscal y Jurídica de Ingresos, siempre que se trate de los sujetos o entidades a que se refiere el apartado D, del artículo 95, de este Reglamento, de ella misma o de las Administraciones Especiales de Recaudación o de Auditoría Fiscal (...)"¹⁶⁵⁾

¹⁶⁴⁾ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 11 de septiembre de 1996

¹⁶⁵⁾ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 11 de septiembre de 1996

El artículo 95, Apartado C, fracción V, faculta a las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos para: "Resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de ella misma, de las Administraciones Locales de Recaudación, de Auditoría Fiscal, de las Aduanas de su misma circunscripción territorial o de las unidades administrativas que de ellas dependan, (...)".⁽¹⁶⁶⁾

Cabe hacer la aclaración que aun cuando dicho Reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1996 y que el Código Fiscal de la Federación a partir del 1 de enero de 1996 sólo contempla un sólo recurso administrativo, el "recurso de revocación", los preceptos del Reglamento Interior en comento alude de manera equivocada a los "recursos administrativos".

Ahora bien, dichos preceptos como podrá apreciarse de su lectura se dirigen a los "contribuyentes de su competencia" y para determinar quienes son éstos, habrá de acudir al artículo 106 del Reglamento invocado armonizándolo con los artículos 55, fracción XIX; 56, fracción XIII; y 95, Apartado B, fracción XII,⁽¹⁶⁷⁾ éstos últimos disponen que compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a la Administración Especial de Auditoría Fiscal y a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal respectivamente, emitir la determinación de impuestos que resulten a cargo de los contribuyentes de su competencia

En el caso de los contribuyentes, competencia de las Administraciones señaladas en el párrafo anterior tenemos que existen facultades concurrentes y que quien ejerce una jerarquía superior sobre las otras dos, es la Administración General, por lo que ésta tiene jurisdicción sobre todos los contribuyentes y en especial los mencionados

⁽¹⁶⁶⁾ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 11 de septiembre de 1996

⁽¹⁶⁷⁾ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 11 de septiembre de 1996

en el artículo 95, Apartado D, es decir, los siguientes: "I. La Federación, los Estados Extranjeros y los Organismos Internacionales; - II. Los Estados de la República y el Distrito Federal; - III. Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de la Federación sujetos a control presupuestal, siempre que se encuentren específicamente listados en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación; - IV. Los partidos y asociaciones políticos legalmente reconocidos; - V. Las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares del crédito, las casas de cambio, las instituciones para el depósito de valores, de seguros y de fianzas, así como las sociedades de inversión, las bolsas de valores y las casas de bolsa y las asociaciones u organismos que las agrupen; - VI. Las sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios; - VII. Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar como controladoras y las controladas en los términos del Capítulo IV, del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta; - VIII. Cualquier entidad o intermediario financiero diversos de los señalados en la fracción V de este apartado; - IX. Los residentes en el extranjero, sin establecimiento permanente o base fija en el país, así como los servidores públicos cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero, en el año de calendario, por más de ciento ochenta y tres días naturales, ya sean consecutivos o no; y X. Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para consolidar sus resultados fiscales con las instituciones de crédito o casas de bolsa, las operadoras de sociedades de inversión, las sociedades controladoras de grupos financieros" ⁽¹⁶⁹⁾

La competencia de la Administración Especial como previene claramente el primer párrafo del artículo 56, ⁽¹⁶⁹⁾ es también sobre todos los contribuyentes, pero de manera muy especial sobre los accionistas de las sociedades que consoliden para efectos fiscales y con las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares del

⁽¹⁶⁹⁾ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 11 de septiembre de 1996

⁽¹⁷⁰⁾ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 11 de septiembre de 1996

crédito, las casas de cambio, las instituciones para el depósito de valores, de seguros y de fianzas, así como las sociedades de inversión, las bolsas de valores y las casas de bolsa.

En consecuencia a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal les corresponde como contribuyentes de su competencia en el tema que nos ocupa, todos los otros patrones que conforme a la Ley Federal del Trabajo se encuentren obligados a participar a sus trabajadores en las utilidades de la empresa.

El artículo 106, ⁽¹⁷⁰⁾ fracción I, inciso a), dispone que a la Administración General Jurídica de Ingresos le corresponde tramitar y resolver el recurso de revocación cuando se controvertan las resoluciones dictadas por ella misma o por cualquiera de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos, como son la propia Administración Especial de Auditoría Fiscal y las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal conforme al artículo único, fracción III del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1996.

La fracción I, inciso b) del mencionado artículo 106 alude tanto a la Administración Central de lo Contencioso y a la Administración de Recursos Administrativos a que se refiere el artículo 63 en su último párrafo, otorgándoles facultades para resolver el recurso de revocación cuando se impugnen resoluciones dictadas por las unidades administrativas que dependan de las Administraciones Generales adscritas a la Subsecretaría de Ingresos que en la especie respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, como ya señalamos de la

⁽¹⁷⁰⁾ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 11 de septiembre de 1996

Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dependen la Administración Especial de Auditoría Fiscal y las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal

Asimismo el artículo 106, fracción I, inciso c) dispone que también pueden resolver el recurso de revocación las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos, cuando se controviertan las resoluciones de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal o las dictadas por las unidades administrativas que de ella dependan.

Las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos son en número de 65 y aparecen detalladas en el artículo 95, Apartado F⁽¹⁷¹⁾, encontrando que en cada entidad federativa existe cuando menos una de éstas.

Asimismo es importante considerar que las autoridades pueden tener también para el ejercicio de sus atribuciones Acuerdos Delegatorios de Facultades, mismos que en ocasiones se soportan en el propio Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como aconteció con el Acuerdo Delegatorio de Facultades 101-293, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1989, que se publicó con motivo de la emisión del Reglamento Interior de 16 de enero de 1989 publicado el 17 de mismo mes y año, el cual a su vez fue modificado por el Acuerdo Delegatorio de Facultades sin número que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1993 con motivo de diversas modificaciones al Reglamento Interior.

Sin embargo, es cuestionable la existencia de tales Acuerdos y principalmente el actual (publicado el 15 de marzo de 1993 "Acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público que delega facultades en los servidores públicos que se indican")

¹⁷¹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 11 de septiembre de 1996

que se apoya en un Reglamento Interior que ya quedó abrogado, ya que el Tribunal Fiscal de la Federación ha resuelto que cuando se deroga la ley que le da origen a un Acuerdo Delegatorio de Facultades dicho acuerdo deja de tener vigencia, circunstancia que consta en el criterio contenido en la jurisprudencia 224 cuyo texto es el siguiente:

"ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.- DEJA DE TENER VIGENCIA SI SE DEROGA LA LEY QUE LE DIO ORIGEN.- Habiéndose expedido por el titular del ramo un acuerdo delegatorio de facultades en funcionarios subalternos, apoyándose para ello en la ley que originalmente le otorga esas facultades, al derogarse ésta última, el acuerdo delegatorio de facultades no puede tener vigencia por sí misma, ya que su fundamento se encuentra vinculado a la Ley de la cual emanó.-- Revisión No. 52/80.- Resuelta en sesión de 25 de noviembre de 1980, por mayoría de 7 votos y 2 en contra.--Revisión No. 160/80.- Resuelta en sesión de 25 de noviembre de 1980, por mayoría de 7 votos y 2 en contra.-- Revisión No. 107/81.- Resuelta en sesión de 9 de octubre de 1984, por mayoría de 6 votos y 1 en contra. (Texto aprobado en sesión de 16 de julio de 1985)."⁽¹⁷²⁾

Ahora bien, respecto al recurso de revocación en sí, en el Código Fiscal de la Federación vigente en 1983 y hasta 1995, no se contemplaba la posibilidad de que el contribuyente hiciera valer este medio de defensa, ya que los requisitos de procedencia del mismo impedían su interposición, el artículo 117 vigente hasta 1995 señalaba:

"El recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas que:- I. Determinen contribuciones o accesorios.- II. Nieguen la

⁽¹⁷²⁾ REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. Año VII, No. 67, Julio 1985, p. 11

devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.· III. Siendo diversas de las anteriores, dicten las autoridades aduaneras.”⁽¹⁷³⁾

Es decir, la resolución determinante de una participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa no encuadra en ninguno de los supuestos mencionados y por consecuencia si el patrón hacía valer su impugnación con el recurso de revocación, éste tendría que ser desechado por improcedente aún y cuando en contra de la resolución que determina las contribuciones se hubiera hecho valer ese recurso, que si sería procedente porque se encuentra contemplada en el supuesto mencionado en la fracción I de ese artículo 117.

El Tribunal Fiscal de la Federación, Sala Superior, al respecto emitió el precedente SS-264 que textualmente señala:

“REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES.- NO ES MATERIA DE UN RECURSO DE REVOCACION (A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1991).- El artículo 117 del Código Fiscal de la Federación no prevé que un reparto adicional de utilidades sea materia de un recurso de revocación y por ello es correcto el desechamiento del recurso por notoriamente improcedente.· Puesto que a partir del 1o de enero de 1991 con la adición al artículo 222 del Código Fiscal de la Federación, el afectado no se encuentra en un estado de indefensión al intentar un recurso de revocación en contra del oficio que modificó su base gravable para efectos del impuesto sobre la renta, puesto que al ordenarse el reparto adicional de utilidades el particular puede acudir al juicio de nulidad en contra del oficio que determinó el reparto y con fundamento en el artículo 222 del citado Código, el proceso se suspende hasta que se resuelva el recurso administrativo intentado en contra del oficio que modifica la base gravable

⁽¹⁷³⁾ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, DOFISCAL, 1995

y no configurándose las causales de improcedencia a que aluden los artículos 124 fracción V y 202 fracción VII del Código Fiscal de la Federación.¹⁷⁴⁾

Lo anterior hasta 1995 obligaba al patrón a demandar en juicio de nulidad la resolución determinante de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, a pesar de que la resolución que modificó la base para el cálculo de ese reparto se encontraba en otra instancia. Por lo que el Tribunal a su vez a fin de evitar resoluciones contradictorias con base en la jurisprudencia del propio Tribunal Fiscal No 156 suspendía el trámite del juicio de la Participación de Utilidades esperando la resolución en el recurso de revocación, tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

"RESOLUCION CONEXA A UNA LIQUIDACION DE DIFERENCIAS POR IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- APLICACION DEL MISMO CRITERIO DE LA JURISPRUDENCIA NUMERO 7 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- Procede decretar la suspensión del procedimiento en el juicio en que se impugna una resolución que determina un reparto adicional de utilidades a los trabajadores, cuando tal resolución es conexas a otra en que se liquidaron diferencias en el pago del impuesto sobre la renta, que le sirve de fundamento y que se encuentra subjuice. Este criterio es análogo al sustentado en la Jurisprudencia Número 7 de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.¹⁷⁵⁾

Sin embargo los Tribunales Colegiados de Circuito venían resolviendo de manera contraria a dicha tesis como lo citamos a continuación:

¹⁷⁴⁾ REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, No. 66, Junio 1993, p. 9

¹⁷⁵⁾ JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION 1937-1993 Precedentes de las Salas 1988-1993, p. 408

"RECURSO DE REVOCACION EN CONTRA DE RESOLUCIONES CONEXAS. CUANDO PROCEDE (ARTICULOS 117 Y 125 DEL CODIGO FISCAL).- De la lectura y examen de los artículos 117 y 125 del Código Fiscal de la Federación vigente, se concluye que la procedencia del recurso administrativo de revocación se encuentra restringida a los casos enumerados taxativamente por el legislador, relativos a la determinación de contribuciones y accesorios, negativa de devolución de ciertas cantidades al contribuyente, y las resoluciones dictadas por las autoridades aduaneras, con las excepciones apuntadas en el propio texto legal. Lo que constituye la regla general de procedencia del recurso. Sin embargo, a esta regla general, el artículo 125 del mismo ordenamiento, previene, frente a ella, un tratamiento específico para el caso de que, habiéndose impugnado en esa vía una determinada resolución o acto, el actor pretenda atacar otro acto administrativo, que sea antecedente o consecuente de aquél, porque ante ese supuesto se le impone el deber de acudir al mismo recurso para impugnar este otro acto o resolución. La norma prevista en el artículo 125 para el efecto de que se pueda acudir a la misma vía a la que se acudió para impugnar el acto del que derivó su antecedente o consecuente prescinde por completo de cualquier análisis sobre la naturaleza intrínseca del segundo acto, y sobre las posibilidades de su impugnación conforme a los supuestos del artículo 117, que define las resoluciones contra de las cuales procede el recurso de revocación, ya que únicamente va a atender a la relación existente entre los actos materia de la inconformidad del particular, cuando ella se traduzca en un enlace lógico-causal configurado por la ley como el vínculo entre "antecedente" y "consecuente". Por ello, basta la demostración de dicha relación causal para que se produzca la apertura del recurso en favor del afectado, sin que obste para ello la circunstancia de que el segundo acto no quede comprendido dentro de las resoluciones consideradas por el artículo 117 del Código, pues debe tenerse presente que no se trata de la impugnación autónoma de un acto, sino de su enjuiciamiento en cuanto

resulta ser el antecedente o consecuente de otro ya sometido a la revisión de la autoridad administrativa. Lo anterior encuentra su explicación en la finalidad perseguida con la elaboración de la norma en cuestión: de su texto se desprende claramente, que el propósito del legislador fue evitar la promoción de varios juicios o procedimientos, todos relacionados con una misma causa material, de los cuales pudieron derivarse resoluciones contradictorias o al menos de efectos incoincidentes, con menoscabo evidente de los principios de concentración administrativa, de seguridad jurídica e incluso de economía procesal, sobre todo considerando la influencia que sobre un acto administrativo puede ejercer la decisión pronunciada en un medio de defensa hecho valer en contra de un acto intimamente vinculado con él. Por lo tanto si bien la resolución que modifica la base gravable para los efectos del reparto adicional de utilidades no constituye un crédito fiscal, ello no obstruye la procedencia del recurso de revocación, porque a diferencia de lo que ocurría en el Código Fiscal de la Federación de mil novecientos sesenta y seis, en el ordenamiento actualmente vigente, la regla de causalidad se contempla para actos administrativos - no créditos fiscales- y en esa categoría si queda incluida la resolución atacada por la quejosa, ya que precisamente el oficio por virtud del cual se le modificó la base adicional del reparto de utilidades se debió a la revisión fiscal que se le realizó a la quejosa por un diverso ejercicio ya concluido, lo que hace que se dé la conexidad entre el oficio por el que se le fincaran créditos fiscales por dicho ejercicio y aquel por el que se le modificó la base para el reparto adicional de utilidades por ese mismo ejercicio.”⁽¹⁷⁶⁾

“REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. SU NATURALEZA ES NETAMENTE FISCAL.- La resolución que constituye el acto reclamado.

¹⁷⁶ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 8a. Época, Tomo XII-Marzo, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, p. 440

mediante la cual se ordeno un reparto adicional de utilidades, si encuadra dentro de la hipótesis contemplada por el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, en principio, porque es inobjetable que dicha resolución, depende exclusiva y directamente de la liquidación que la autoridad fiscal realiza para determinar el ingreso global gravable en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, además, aun cuando produzca efectos laborales, su carácter de fiscal se origina desde el momento en que es emitida por una autoridad fiscal y su determinación se finca en leyes de carácter tributario, como lo son los artículos 13 y 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 83 del Código Fiscal de la Federación.¹⁷⁷⁾

A partir de 1996 el cambio es radical ya que el legislador modifica las causales de procedencia del artículo 117 y adiciona el inciso d) que previene que el recurso de revocación procede contra:

“Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.”¹⁷⁸⁾

Las resoluciones del artículo 33-A¹⁷⁹⁾ se refieren a la determinación de un “pago con carácter de provisional”, “imposición de multas por no presentar declaraciones a requerimiento”; “multas por errores aritméticos contenidos en las declaraciones”; “multas por infracciones cometidas en el Registro Federal de Contribuyentes”; “multas por no presentar declaraciones, solicitudes, avisos o expedición de constancias o presentarlos a requerimiento de las autoridades, por presentarlas

¹⁷⁷⁾ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 8a. Época, Tomo III, Segunda Parte, 1. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, p. 675

¹⁷⁸⁾ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, DOFISCAL, 1996

¹⁷⁹⁾ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, DOFISCAL, 1996

incompletas o con errores"; y la "multa por no presentar el aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera del plazo señalado por la autoridad fiscal".

Las resoluciones del artículo 36 ⁽¹⁸⁰⁾ son aquellas en las cuales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de manera discrecional revisan sus propias resoluciones a petición del contribuyente, en las cuales el mismo dentro del plazo para hacer valer el medio de defensa procedente no lo hizo y asimismo que el crédito fiscal no haya prescrito.

Las resoluciones del artículo 74 ⁽¹⁸¹⁾ se refieren a aquellas dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de solicitudes de condonación de multas.

Como ya mencionamos en el capítulo anterior la resolución que determina una participación para los trabajadores en las utilidades de la empresa, es de materia fiscal, por lo que la misma para su impugnación encuadra perfectamente en las disposiciones contenidas específicamente en el Código Fiscal de la Federación, y de manera concreta en el artículo 117, fracción I, inciso d).

Habrà de tomarse en consideración que si en contra de la resolución determinante del impuesto sobre la renta que dio lugar a la resolución determinante de la participación en las utilidades de la empresa, el recurrente interpuso demanda de nulidad, se actualizará la hipótesis del artículo 124, fracción V, del mismo Código ⁽¹⁸²⁾ que dispone que el recurso será improcedente si el acto que se está impugnando es conexo a otro que se reclamó a través de otro recurso o medio de defensa diferente del recurso de revocación.

⁽¹⁸⁰⁾ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. DOFISCAL. 1996

⁽¹⁸¹⁾ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. DOFISCAL. 1996

⁽¹⁸²⁾ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. DOFISCAL. 1996

En la práctica incluso puede darse el caso de que la resolución determinante de la participación para los trabajadores en las utilidades de la empresa se notifique primero y transcurra el plazo para interponer el recurso de revocación.

En el supuesto planteado, el patrón tendrá que decidir si en ese plazo interpone el recurso de revocación o en su caso el juicio contencioso administrativo, si se decide sobre el primero, y posteriormente se notifica la resolución del impuesto sobre la renta y el contribuyente en contra de la segunda interpone demanda de nulidad, ésta deberá seguir su trámite hasta su conclusión, pero siendo la segunda resolución en este caso el origen de la primera, debió con la reforma a partir de 1996 considerar el legislador que sólo en este caso se suspenda ahora el trámite del recurso de revocación para que siga la suerte del juicio contencioso administrativo pues de lo contrario pueden darse resoluciones contradictorias circunstancia que no debe permitirse.

El plazo para interponer el recurso de revocación es de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma conforme lo previene el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación

La forma de presentación del recurso de revocación se debe ajustar a lo previsto por los artículos 18, ^{118j)} 122 y 123. El primero de esos preceptos previene que de existir un formato autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el recurrente deberá utilizar la forma respectiva.

^{118j)} CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, DOFISCAL, 1996

Al respecto la forma respectiva y autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la HRR-1 y la encontramos en el Anexo 1 de la Resolución que establece para 1996 reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior¹⁸⁴⁾, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 1996, sobre la cual no se previene que su utilización sea optativa, por lo que es obligatorio presentarla, sin embargo, en la práctica cuando el recurrente exhibe un escrito libre, es decir, el escrito que exhibe el recurrente satisfaciendo tan sólo los requisitos contenidos en los mencionados artículos 18, 122, y 123 la autoridad resolutora no requiere como exige el artículo 18 tercer párrafo al recurrente para que se exhiba dicho formato.

Presentado el recurso de revocación la autoridad resolutora no emite acuerdo de admisión del mismo o realiza un trámite del cual se deba notificar al recurrente, por lo que este deberá esperar a que transcurran cuando menos tres meses después de su promoción para que la autoridad resolutora en su caso, le notifique la resolución sobre el escrito de revocación.

En caso de que transcurran los tres meses mencionados en el párrafo anterior, el recurrente podrá interponer juicio contencioso administrativo o juicio de nulidad reclamando la presunta confirmación del acto recurrido como previene el artículo 131, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En el caso del recurso de revocación es indudable que los agravios hechos valer en contra de la liquidación que modificó el resultado fiscal o base gravable serán también concluyentes para la resolución del recurso sobre la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, pues de dejarse sin efectos la resolución que modificó el resultado fiscal o base gravable, la resolución

¹⁸⁴⁾ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 29 de marzo de 1996

determinante de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa pierde su propia fundamentación y motivación.

4.1.2. EL JUICIO DE NULIDAD

Antes de analizar este apartado, es importante recordar que en el caso del recurso de revocación, dicho medio de defensa es optativo, por lo que la procedencia del juicio de nulidad respecto de la resolución determinante de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa queda condicionada a los dos siguientes supuestos:

a) Que el recurrente habiendo decidido interponer en contra de la liquidación del impuesto sobre la renta, el recurso de revocación, quedó obligado el patrón a promover también dicho recurso por la resolución determinante de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, y al perder dicho medio de defensa, la única instancia que puede provocar la modificación de la resolución que confirmó la validez de los actos recurridos es el juicio contencioso administrativo o de nulidad,

b) Que siendo optativo el recurso de revocación, el patrón decidió promover juicio contencioso administrativo o de nulidad.

Para el juicio contencioso administrativo o de nulidad, la competencia para el trámite del mismo y específicamente para la que determine la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, la encontramos en la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995) en su artículo 11, deduciéndolo de lo previsto por sus cuatro primeras fracciones que disponen.

"El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación: - I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.- II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.- III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.- IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores".⁽¹⁸⁵⁾

Como vemos, al no contemplar las tres primeras fracciones de manera específica a la resolución determinante de una participación en las utilidades de la empresa, y prevenir la fracción IV la posibilidad de hacer valer el juicio contra una resolución que cause un agravio en materia fiscal distinto de los tres primeros supuestos, resulta ser que la resolución determinante de una participación en las utilidades de la empresa cae justamente en la mencionada fracción IV, porque aun cuando dicha resolución tiene efectos laborales como ya hemos mencionado, al determinarse con motivo de la "renta gravable" o "utilidad fiscal" y ser este concepto eminentemente materia fiscal, el juicio en contra de dicha resolución es factible. Al respecto citamos la siguiente tesis de Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación No. 89:

"COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- LA TIENE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES QUE MODIFIQUEN LA BASE GRAVABLE DE UN CAUSANTE PARA EFECTO DEL REPARTO DE UTILIDADES.- La resolución en la que la autoridad fiscal determina diferencias a una empresa en el pago del impuesto sobre la

¹⁸⁵⁾ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 15 de diciembre de 1995

renta es impugnabile ante el Tribunal Fiscal de la Federación por ser una resolución que determina créditos fiscales en materia federal y que causa un típico agravio en materia fiscal lo que encuadra en las fracciones I y IV del artículo 23 de la Ley Orgánica de este Tribunal - Asimismo, también resulta impugnabile en juicio fiscal la resolución conexa a la anterior, en la cual la autoridad determina una nueva base gravable para efectos del reparto de utilidades a los trabajadores, ya que si bien es cierto que se trata de una resolución cuyos efectos directos son en materia laboral, también lo es que se trata de un acto cuya legalidad se encuentra íntimamente vinculada a la de la resolución de naturaleza fiscal, pues en caso de que ésta sea nulificada, ello traerá como consecuencia inmediata la nulificación de la que modificó la base para el reparto, por lo que debe concluirse que dada la conexidad entre este tipo de resoluciones, el Tribunal Fiscal debe conocer de ambas máxime que esta medida tiende a procurar congruencia en los fallos que se dicten en este tipo de resoluciones íntimamente vinculadas."⁽¹⁸⁶⁾

Con motivo de la presentación de la demanda el Código Fiscal de la Federación exige que aquellos que pudieran tener una pretensión incompatible con el derecho del actor, deben ser llamados a juicio, artículo 198, fracción III,⁽¹⁸⁷⁾ por lo que en este caso, resultando que si el patrón gana el juicio, los trabajadores no tendrían derecho a la participación de utilidades, los trabajadores como un tercero con un derecho incompatible tienen que ser llamados a juicio porque así lo exige el artículo 208, fracción VII.⁽¹⁸⁸⁾ El Tribunal Fiscal de la Federación ha sostenido que los trabajadores por las circunstancias mencionadas tienen en el juicio de nulidad el carácter de tercero y por ende deben ser llamados a juicio, como se menciona en la tesis de

⁽¹⁸⁶⁾ JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION 1937-1993, Precedentes de las Salas, 1988-1993, p 365

⁽¹⁸⁷⁾ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, DOFISCAL, 1996

⁽¹⁸⁸⁾ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, DOFISCAL, 1996

jurisprudencia 74 emitida por el propio Tribunal Fiscal de la Federación, que en seguida se transcribe:

“TERCERO.- TIENEN ESE CARACTER LOS TRABAJADORES CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCION QUE MODIFICA EL INGRESO GLOBAL GRAVABLE PARA EFECTOS DE REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES.- Cuando en el juicio de nulidad se impugna una resolución dictada por las autoridades fiscales en que se modifique el ingreso global gravable, para efectos del reparto de utilidades a los trabajadores, debe emplazarse a éstos, con fundamento en el artículo 173, fracción III del Código Fiscal de la Federación, toda vez que los mismos tienen el carácter de terceros titulares de un derecho incompatible con el de la actora y la resolución que se dicte en el juicio podrá pararles perjuicio.”⁽¹⁸⁹⁾

Siguiendo con el proceso del trámite del juicio, el mismo comprende de manera normal la presentación de la demanda, su contestación, en su caso desahogo de pruebas, la presentación de alegatos y la pronunciación de la sentencia, proceso que conforme a los plazos previstos y el tiempo en que se tome el Tribunal Fiscal de la Federación para notificar a las partes durará aproximadamente diez meses, y si adicionalmente, se deban tramitar el recurso de reclamación o los incidentes previstos en el Código Fiscal de la Federación, o el desahogo de una prueba como puede ser la pericial, el plazo puede aumentar aproximadamente cinco meses más.

Dictada la sentencia el efecto de la misma puede ser conforme lo previene el artículo 239 ⁽¹⁹⁰⁾ de tres formas:

⁽¹⁸⁹⁾ JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION 1937-1993, Precedentes de las Salas, 1988-1993, p. 365

⁽¹⁹⁰⁾ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DOFISCAL, 1996

- a) Reconocer la validez de la resolución impugnada.

- b) Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

- c) Declarar la nulidad de la resolución impugnada, para determinados efectos.

La declaración de validez de la resolución demandada obliga necesariamente al contribuyente/patrón a demandar dicho acto ante los tribunales Colegiados en la demanda de amparo directo como veremos en el próximo punto.

Por lo que corresponde a la declaratoria de nulidad que haga el tribunal sobre la resolución del impuesto sobre la renta que modifique la "utilidad gravable", o de aquella sentencia que sea para efectos de modificar la resolución del impuesto sobre la renta, lógicamente modifica la "renta gravable", y esa sentencia obliga a las autoridades fiscales a emitir otra resolución para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas con base en el resultado de la liquidación del impuesto sobre la renta, circunstancia que también podemos apreciar de la jurisprudencia del mismo Tribunal Fiscal de la Federación No. A-34..que a la letra dice:

"PARTICIPACION DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES.- SI SE DEJA SIN EFECTOS LA LIQUIDACION DE DIFERENCIAS DE IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS EN QUE SE SUSTENTA, CARECE DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION LEGAL.- Si una resolución en la cual se ordena al patrón efectuar un reparto adicional a los trabajadores en las utilidades de la empresa se sustenta en una liquidación de diferencias de impuestos al ingreso global de las

empresas que se dejó sin efectos, por haber sido ajustada la base de ese impuesto a otra cantidad, debe declararse la nulidad de tal resolución, si bien la autoridad en caso de estimarlo procedente está en aptitud de emitir otra resolución con fundamento en el ajuste realizado.⁽¹⁹¹⁾

4.1.3. EL JUICIO DE AMPARO

Como sabemos conforme a la Ley de Amparo en su artículo 158⁽¹⁹²⁾ el juicio puede tramitarse ante los Tribunales Colegiados de Circuito, si el acto reclamado proviene de una sentencia que como hemos mencionado en el punto anterior podría provenir del Tribunal Fiscal de la Federación, si esa sentencia es contraria a los intereses del patrón, aunque en este caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público también podrá ocurrir ante esos Tribunales, pero a través del recurso de revisión previsto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, conforme a dicha Ley, si el acto de autoridad determinante de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa conculca las garantías individuales del patrón, éste podría interponer también demanda de amparo en contra de dicho acto, trámite del cual corresponderá conocer en razón de su competencia a los Juzgados de Distrito.

Siguiendo el orden de ideas de este capítulo y conforme al primer párrafo de este punto, en el caso del juicio de amparo directo conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo, notificada la sentencia por el Tribunal Fiscal de la Federación el patrón tendrá un plazo de quince días para promover la demanda, la cual será presentada por conducto de la autoridad responsable, es decir, el propio Tribunal Fiscal de la

⁽¹⁹¹⁾ REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION No. 76, abril de 1994, p. 7

⁽¹⁹²⁾ LEY DE AMPARO, Porrua, 1996

Federación, quien deberá remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito competente de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al recibir la demanda el Tribunal Colegiado resolverá sobre su admisión y en tal caso deberá turnarla al Agente del Ministerio Público adscrito, para que éste conforme a su representación social formule la petición que a su juicio sea la procedente.

Al regresar los autos el Agente del Ministerio Público, se nombrará magistrado relator y este deberá formular el proyecto de sentencia que por mayoría deberá resolver de manera definitiva dicho juicio.

Ahora bien por lo que corresponde al juicio de amparo indirecto es factible interponer una demanda en contra del acto que fije la resolución determinante de una participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, siempre que se dé una violación de manera directa a la Constitución Federal, como ya comentamos en el capítulo 2 de este trabajo.

Como ya comentamos en este trabajo en el punto 2.5 "La Ley del Impuesto sobre la Renta" la existencia de una "renta gravable" que puede estimarse distinta de la que señaló el legislador con la inclusión en la fracción IX, inciso e) del Apartado A del artículo 123 constitucional puede interpretarse como una violación a ese mismo artículo, que previendo que la "renta gravable" sería la que estableciera como tal la Ley del Impuesto sobre la Renta y ésta desde la inclusión del inciso e) de la fracción IX del artículo 123 era la utilidad gravable a que se refiere el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1962, demuestra entonces que la intención del legislador de 1962 no era la de adicionar un concepto nuevo de "renta gravable" como se provocó con la inclusión del artículo 14 en 1989

En tales eventos estimamos que la "renta gravable" a que se refiere el artículo 14 no es la renta gravable a que se refieren los artículos 123 constitucional y 120 de la ley laboral, por la sola razón de que la vigencia del artículo 14 es posterior a la vigencia de los artículos 123 y 120 mencionados.

En tales circunstancias, la única "renta gravable" a que se refieren los artículos 123 y 120 multireferidos es la "utilidad fiscal" que se contiene en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y tal conclusión haría factible obtener de los tribunales resolución favorable en nuestra opinión.

4.2. LA GARANTIA

Como hemos analizado anteriormente tanto la resolución determinante del resultado fiscal como la resolución determinante de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, en el caso de que se reclamen dichas resoluciones por cualquier procedimiento contencioso ya oficioso o jurisdiccional, deberán ser objeto de garantía por parte del contribuyente/patrón, eventos que en seguida analizamos, circunstancia objeto de estudio de parte del Tribunal Fiscal de la Federación como consta en la tesis aislada de Sala Superior siguiente:

"REPARTO DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES.- EN CASO DE IMPUGNACION SE DEBE GARANTIZAR EL MONTO DE LA PRESTACION.- De acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 122 en relación con el 985 de la Ley Federal del Trabajo, en los casos en que los patrones se inconformen en contra de la resolución que determinó un aumento al monto de la utilidad gravable, para que proceda la suspensión del pago del reparto adicional de utilidades hasta que la resolución quede firme, es indispensable que se garantice el interés de los

trabajadores, de donde resulta que si un patrón acredita ante la autoridad que impugnó la resolución de que se trata y que se garantizó el interés fiscal en los términos de los preceptos mencionados, la suspensión no procede ya que en el artículo 122 de la Ley de la Materia, habla de que se garantice el interés de los trabajadores y no el interés fiscal.^{“(193)”}

La resolución determinante de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa como ya analizamos es materia fiscal, sin embargo no es ésta la que previene cómo debe garantizarse el interés de los trabajadores, sino la legislación laboral, por esa circunstancia entre otras, hemos señalado en este trabajo que dicha resolución es de contenido laboral, por lo que es la Ley Federal del Trabajo la que contiene dicha obligación y la forma de cumplir con ella, circunstancia también analizada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación como consta en la tesis aislada que a continuación citamos:

“SUSPENSIÓN DEL REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES.- Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, para efectos de reparto adicional de utilidades a sus trabajadores, éste podrá solicitar la suspensión impugnando la resolución que lo determine y otorgando garantía en los términos de la fracción I del artículo 985 de la Ley Federal del Trabajo; de lo contrario debe tenerse por acreditada la comisión de la infracción consistente en no pagar oportunamente el reparto adicional a sus trabajadores en los términos de los artículos 122, segundo párrafo, y 132, fracción I, del mismo ordenamiento.^{“(194)”}

⁽¹⁹³⁾ REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, No. 65, mayo 1985, p. 922

⁽¹⁹⁴⁾ REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION No. 88, abril 1987, p. 819

En la Ley invocada en el Título Quince "Procedimientos de Ejecución", Capítulo III "Procedimientos Paraprocesales o voluntarios" se previene en el artículo 984 lo siguiente:

"Cuando por disposición de la Ley o de alguna autoridad o por acuerdo de las partes, se tenga que otorgar depósito o fianza, podrá el interesado o interesados concurrir ante el Presidente de la Junta o de la Junta Especial, el cual la recibirá y, en su caso, lo comunicará a la parte interesada"⁽¹⁹⁵⁾

En estos casos será necesario considerar para efectos de la garantía en comentario, si la obligación del reparto de utilidades proviene de una objeción de parte de los trabajadores o en su caso, del ejercicio directo de las facultades de comprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En estos supuestos deberán armonizarse diversos preceptos legales para establecer qué debe hacerse en cada caso.

Empecemos por analizar los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo⁽¹⁹⁶⁾ Ambos se refieren tanto a la participación de utilidades cuando media objeción, como cuando no media dicha objeción. El artículo 121, en su primer párrafo claramente alude al derecho de los trabajadores para participar en las utilidades de la empresa formulando la objeción a la declaración presentada por el patrón; el artículo 122, segundo párrafo se refiere a dicho reparto pero cuando el mismo proviene del ejercicio directo de las facultades de comprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

⁽¹⁹⁵⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Porrua, 1996

⁽¹⁹⁶⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Porrua, 1996

Ahora bien, el Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo ⁽¹⁹⁷⁾ aún cuando desde sus primeros preceptos se dirige sólo a la objeción de los trabajadores y se contiene en el Capítulo III, "De las Objeciones de los Trabajadores" de su artículo 14 al 23, el Capítulo IV de ese mismo Reglamento, "De los Repartos Adicionales", artículo 24 y 25 sin duda va dirigido a aquellos casos en los que no medio objeción, por haber ejercido directamente sus facultades de comprobación la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

4.2.1. CUANDO MEDIA OBJECION DE PARTE DE LOS TRABAJADORES

Cuando media objeción de la declaración del patrón por parte de los trabajadores el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, sólo se refiere al derecho que tienen los trabajadores de formular sus objeciones y la forma de ejercer dicho derecho.

Por su parte el artículo 122 de la misma Ley, alude tanto a cuando media objeción, como cuando no media la misma, veamos:

"El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, **aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.**

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, **sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta,** el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Sólo en el caso de que ésta fuera impugnada por el patrón se suspenderá el

⁽¹⁹⁷⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, DOFISCAL., 1996

pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, **garantizándose el interés de los trabajadores.**

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente ^{“(198)”}

En tal virtud derivado del segundo párrafo transcrito tenemos que si la utilidad gravable derivada de la objeción de los trabajadores, o la determinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con motivo del ejercicio directo de sus facultades de comprobación es impugnada por el patrón, su pago podrá suspenderse hasta que la resolución quede firme, siempre que el patrón garantice el interés de los trabajadores

En el supuesto que nos ocupa, “cuando media objeción de parte de los trabajadores”, como podemos leer del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo dicho ordenamiento no fija ningún término para que el patrón exhiba la garantía a favor de sus trabajadores, a pesar de que dicha obligación es a su cargo como disponen los artículos 122 y 984 de esa Ley. Igualmente la Ley Federal del Trabajo tampoco previene de ningún plazo para que el patrón otorgue dicha garantía

En tal circunstancia el patrón puede exhibir la garantía en cualquier momento, pues al no tener término para hacerlo su derecho no precluye, siempre que la autoridad laboral competente en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia como exige el artículo 22 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, no haya solicitado antes de la exhibición de esa garantía, que el patrón acredite el pago y en su defecto se le sancione

^{“(198)”} LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, DOFISCAL, 1996

4.2.2. CUANDO NO MEDIA OBJECION DE PARTE DE LOS TRABAJADORES

En este caso el artículo 25 que aparece en el Capítulo IV "De los Repartos Adicionales" del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, que como ya indicamos es el relativo a este tema, dispone:

"En cualquier caso en que los patrones ejercitaren algún medio de defensa legal o recurso en contra de las resoluciones o liquidaciones que aumenten el ingreso gravable aun cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público suspenda el cobro del crédito, o éste se pague bajo protesta para que se pueda suspender el pago del reparto adicional, **se deberá garantizar debidamente el interés de los trabajadores** por cualquiera de las formas que establecen las leyes"⁽¹⁹⁹⁾

Por su parte el artículo 985 de la Ley Federal del Trabajo refiriéndose a la participación de utilidades y su garantía "cuando no media objeción de parte de los trabajadores" dispone:

"Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **sin haber mediado objeción de los trabajadores**, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la notificación, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará: I - La garantía que otorgue en favor de los trabajadores que sera por:- a) La cantidad adicional a repartir a los trabajadores.- b) Los intereses legales

⁽¹⁹⁹⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, DOFISCAL, 1996

computados por un año · II.- Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ⁽¹²⁰⁰⁾

Como leemos del precepto transcrito si no media objeción el plazo para garantizar es sumamente breve, tan sólo de 3 días

Lo anterior nos lleva a concluir que tratándose de la garantía sobre la participación de utilidades, el legislador estableció dos formas para exhibir esa garantía, una extremadamente amplia (hasta que la autoridad laboral en su caso, la exija), y otra sumamente breve (tres días).

La disposición del legislador para establecer esas dos formas resulta inadecuada en nuestra opinión, pues tratándose del mismo tema "la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas", no apreciamos cuál es la diferencia entre la forma de determinar una u otra, que provoque que los plazos para garantizar deban ser tan distintos, en donde en un caso en la práctica al patrón no le alcancen tres días para exigir la garantía y por ende su derecho precluye.

Es importante destacar al lector que como ya citamos anteriormente, cuando transcribimos el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, que sin haber mediado objeción o habiendo mediado la misma, el reparto adicional determinado deberá hacerse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que lo haya determinado, por lo que nuevamente no apreciamos entonces porque el plazo tratándose de cuando no medie objeción para exhibir la garantía debe ser tan breve.

⁽¹²⁰⁰⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Porúa, 1996

4.2.3. EL INTERES FISCAL

En el caso de la garantía del interés fiscal, la misma debe ser exhibida por el contribuyente si desea obtener la suspensión de la ejecución del procedimiento de cobro como exige el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.⁽²⁰¹⁾

El Código Fiscal de la Federación exige que la garantía del interés fiscal debe cubrir el impuesto histórico, el impuesto actualizado, los recargos moratorios las multas por infracción a las disposiciones fiscales y su actualización, así como doce meses más de recargos, monto que debe calcularse considerando como base para dicho cálculo las cantidades de contribuciones determinadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las que ha de aplicarse el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación para la actualización de las contribuciones y las multas, y el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación para el monto de los recargos moratorios

Dicha garantía debe mantenerse actualizada durante todo el tiempo que dure la impugnación del contribuyente hasta su resolución definitiva, considerando nuevamente los artículos 17-A y 21 mencionados

El plazo para exhibir la garantía es de cinco meses contados a partir de que se haya interpuesto el recurso de revocación, si esa vía escogió el contribuyente para impugnar la resolución determinante de las contribuciones o de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución, si el contribuyente escogió para su impugnación la vía del Tribunal Fiscal de la Federación.

⁽²⁰¹⁾ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION, DOFISCAL, 1996

Las formas de garantizar el interés fiscal se encuentran previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación y dicha garantía debe quedar a satisfacción de la autoridad ejecutora y en cualquier caso, la garantía debe ser dirigida a la Tesorería de la Federación, es decir, por ejemplo el billete de depósito o la fianza deben estar dirigidos a dicha dependencia.

4.2.4. EL INTERÉS DE LOS TRABAJADORES

En el caso del interés de los trabajadores el artículo 984 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que si ha de garantizarse el interés de ellos en depósito o fianza el interesado deberá ocurrir ante el Presidente de la Junta o de la Junta Especial, quien deberá recibir dicha garantía y comunicar de dicha recepción a los trabajadores.

El monto de dicha garantía debe ser por la cantidad determinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, más los intereses legales computados por un año, pues así lo exige el artículo 985, fracción I, inciso a) y b) de la Ley Federal del Trabajo.

Para determinar cuál es el interés legal a que se refiere la disposición enunciada en el párrafo anterior, tendremos que remitirnos al Código Civil para el Distrito Federal,⁽²⁰²⁾ considerando que el artículo 985 de la Ley Federal del Trabajo no se remite a las normas fiscales para determinar dicho interés y que el artículo 2394 de ese Código cita que el interés es "legal" o convencional y que el artículo 2395 de ese mismo ordenamiento previene que el interés legal es el 9% anual, por lo que la garantía que otorgue el patrón será por el monto de la participación de utilidades determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público más ese interés legal computado en un año sin importar cuanto tiempo dure el juicio, por lo que si el patrón

²⁰² CODIGO CIVIL, Pórrua, 1993

pierde dicho juicio sólo se verá obligado a pagar a los trabajadores esa cantidad garantizada sin tener que sumarle cantidad adicional alguna

4.2.5. LOS INTERESES MORATORIOS

Respecto de los intereses moratorios, como hemos comentado tratándose de la garantía del interés fiscal, el Código Fiscal de la Federación previene que si el crédito fiscal no se paga la contribución, sigue generando recargos a favor del fisco federal considerando la tasa prevista por el artículo 21.

En el caso de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, como ya indicamos también, el artículo 985, fracción I, inciso b) de la Ley Federal del Trabajo dispone que la garantía debe contener los intereses legales, pero a diferencia de la garantía del interés fiscal que el Código Fiscal de la Federación en su artículo 21 exige se sigan garantizando conforme se sigan generando hasta por el plazo de diez años, en materia laboral no existe disposición alguna que disponga que los intereses deban seguirse computando por más de un año.

En tal virtud no existe disposición legal que obligue al patrón a garantizar intereses moratorios de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa por más de un año.

4.3. LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES

Para tocar el tema de los procedimientos paraprocesales debemos empezar por analizar qué es el proceso o por qué de un proceso o por qué surge el proceso, para posteriormente analizar y definir el procedimiento administrativo y el procedimiento

paraprocesal, con la finalidad de demostrar que éste último es un procedimiento administrativo en virtud de que se solicita la intervención del órgano administrativo (Junta de Conciliación y Arbitraje competente), para suspender el pago del reparto adicional de utilidades, con motivo de que el patrón ha impugnado a través del recurso de revocación, el juicio contencioso administrativo o de nulidad o el juicio de amparo, en su caso, la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determina efectúe dicho reparto.

Empezaremos por señalar que son tres las doctrinas que han predominado en su propósito de conceptualizar al proceso: la teoría de la relación jurídica, la teoría de la situación y la teoría de la institución.

Respecto a la teoría de la relación jurídica, Oscar Bon Bolow conceptualizó al PROCESO como la relación de derechos y obligaciones recíprocas, es decir como la relación jurídica, noción que fue considerada entre otros autores por James Goldschmit y señaló que a la noción del proceso debía dársele dinamismo, por lo cual, estimó apto definir al citado vocablo como una situación jurídica. Asimismo, respecto a la teoría de la institución Jaime Guasp define al proceso como "un conjunto de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común y objetiva a la que figuran adheridos, sea esa o no su finalidad individual, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad".⁽²⁰³⁾

Derivado de lo anterior concluimos que estas corrientes no cumplen con el objetivo de conceptualizar al proceso, solo determinan la ubicación del proceso dentro del contexto jurídico, partiendo de la idea de que el proceso, es una manifestación institucional, lo cual es cierto, ya que las reglas públicas trascienden en las

⁽²⁰³⁾ BRISEÑO SIERRA Humberto. El procedimiento administrativo de Iberoamérica. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1968. p. 128

relaciones privadas y estas revierten en aquellos indefinidamente a lo largo del desarrollo del proceso.

Expuestas estas doctrinas, entraremos al estudio de las acepciones en sentido amplio y en sentido estricto del vocablo.

El "proceso" en sentido amplio es entendido como "una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de llegar a la emisión de un acto estatal determinado".⁽²⁰⁴⁾ Esta noción queda constituida por dos elementos fundamentales: la unidad de actos que se desenvuelven progresivamente, y que el proceso como unidad de actos, tienda a la consecución de un fin específicamente determinado. Luego entonces, podemos hablar del proceso a partir de la función estatal, y en ese sentido de diversos procesos el judicial y el legislativo, el primero consiste en el conjunto de actos parlamentarios encaminados a la creación de una ley, y en el segundo, hablemos también del proceso administrativo entendiendo por éste al conjunto de actos realizados por la Administración, cuyo fin es la emisión de un acto administrativo.

Razonando lo anterior debemos concluir que en su contexto no es importante el sujeto que emite los actos que constituyen el proceso, sino el sujeto activo de la función pública.

Partiendo del citado punto de vista el proceso puede definirse como "la serie o sucesión de actos coordinados que fijan los datos según los cuales ha de ejercerse

⁽²⁰⁴⁾ GORDILLO Agustín A., Tratado de derecho administrativo, Ediciones Machi-Lopez, Parte General, Tomo II, Buenos Aires, 1975, p. 3

la función pública, con derecho del sujeto o sujetos pasivos de la misma a participar, con el sujeto activo en su formación” (205)

En cuanto al proceso en sentido estricto es considerado como una secuela de actos cuyo fin preciso es dirimir una controversia entre las partes, a través de una autoridad imparcial e independiente con fuerza de verdad legal, identificándosele con el vocablo litigio, y atribuyéndose el concepto proceso a todo conjunto de actos dirigidos a la formación o a la ampliación de normas jurídicas, con lo cual se desvirtúa la característica fundamental de medio para la administración de justicia.

De lo anterior se desprende, que si bien es verdad que todo acto de los órganos administrativos, jurisdiccionales y legislativos lo realizan bajo la observancia de diversos principios constitucionales, fundamentales y comunes al proceso, tomando como principio conductor a la justicia, también lo es que, a través del proceso judicial se lleva a cabo la determinación del derecho y aplicación o administración de justicia en el caso concreto, fiscalizando la actuación o conclusión de los actos de los órganos legislativos, jurisdiccionales o administrativos, derivando de ello la conveniencia de considerar a la secuela de actos judiciales como proceso, restringiendo esa acepción para hacer referencia a la función realizada por el órgano jurisdiccional, sin que del hecho de no atribuir el concepto de proceso al Procedimiento Administrativo, signifique que la Administración Pública en el trámite de éste no se encuentre sujeta a normas procedimentales o a principios jurídicos.

Asimismo, es viable usar el concepto genérico de proceso para dirigirnos al Procedimiento Administrativo, ya que consideramos que dentro de éste se encuentran los Procedimientos Paraprocesales, en cuanto al proceso consideramos que se deriva de una circunstancia que se da cuando una persona ejerce la facultad

²⁰⁵ Ibid., p. 4

o derecho de acción de reclamar de los órganos jurisdiccionales del Estado la aplicación del derecho objetivo a casos concretos, y tal y como señala el Maestro Eduardo García Maynez "...ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el de que se declare la existencia de una determinada obligación y, en caso necesario, se haga efectiva, aun en contra de la voluntad del obligado."⁽²⁰⁶⁾

Al establecerse de parte del accionante esa relación de quien pretende el cumplimiento, surge la relación jurídica procesal que se irá desarrollando dentro del proceso que inicia el accionante.

Sin embargo no todas las pretensiones del promovente están encaminadas a exigir el cumplimiento de una obligación, sino que también pueden servir para cumplir de parte del "accionante", con una determinada obligación o que requiera la intervención del órgano jurisdiccional, sin que necesariamente exista un conflicto que deba dilucidarse, como es el caso de los procedimientos paraprocesales.

Una vez determinado el concepto de proceso es conveniente establecer la noción del procedimiento para posteriormente definir el procedimiento administrativo y los procedimientos paraprocesales.

Resulta necesario resaltar la característica genérica del procedimiento, de lo cual deriva el análisis de la pluralidad de actos que conforman al proceso nos lleve al estudio del procedimiento, sin embargo, no podemos concluir que el procedimiento sea un concepto a cuyo estudio se avoca exclusivamente el Derecho Procesal, ya

⁽²⁰⁶⁾ GARCÍA MAYNEZ Eduardo, Introducción al estudio del derecho, Porrúa, 15a. Edic., México, 1968, p. 247

que de su acepción general deriva que el estudio del término sea realizado por la Teoría General del Derecho, por tanto es de aplicación válida en cada una de las ramas que conforman ya al Derecho Público o al Privado, de lo cual deriva en opinión del Licenciado Jesús González Pérez, "Todas las funciones del Estado tienen su procedimiento especial. La Ley es elaborada con arreglo a un procedimiento legislativo, que presenta sus características más notables en los regímenes democráticos. La sentencia del juez es dictada, asimismo conforme a un procedimiento, el judicial. Por último, también los actos administrativos han de seguir antes de su nacimiento un camino o vía previamente determinado por el derecho, es decir, un procedimiento, el administrativo"⁽²⁰⁷⁾

No obstante lo anterior, es necesario no perder de vista que el procedimiento no es más que la forma a través y con sujeción a la cual se desenvuelve la actividad de una autoridad, ya que puede existir el procedimiento sin la presencia de la autoridad, tal es el caso de las relaciones que se conforman en el ámbito del Derecho Privado, en las cuales aún cuando no hay autoridad si existe procedimiento.

Carnelutti señala que el proceso "no es más que un conjunto de actos indispensables para la determinación y castigo del delito"⁽²⁰⁸⁾, en tanto que por procedimiento debemos entender "al ordenamiento de actos predispuerto a tal fin"⁽²⁰⁹⁾, de lo cual se deriva el hecho de que dentro de un proceso puedan presentarse diversos procedimientos, de ahí que -según el citado autor- al procedimiento debe entenderse como un mecanismo del que hay que estudiar su orden y composición.

⁽²⁰⁷⁾ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. Derecho procesal administrativo mexicano, Porrúa, 1ª Edic., México, 1977, p. 207

⁽²⁰⁸⁾ BRISEÑO SIERRA, Op. cit. p. 121

⁽²⁰⁹⁾ *Ibid.*, p. 122

Partiendo del punto de vista de la forma y finalidad, Niceto Alcalá-Zamora, y Castillo, ha definido al procedimiento como "la organización dinámica de actos, íntimamente relacionada entre sí por la unidad del fin."⁽²¹⁰⁾

Las nociones anteriormente estudiadas tiene como fin primordial el de dar una conceptualización del procedimiento, para lo cual en su mayoría parten de la idea de distinguirlo del proceso, sin embargo, no han podido establecer de forma clara y exacta que se entiende por procedimiento y ello en consecuencia de no haber estudiado al procedimiento desde el punto de vista de su naturaleza autónoma, pues han procedido a un estudio vinculándole con el proceso, lo cual ha sido un error grave, ya que el procedimiento tiene vinculación con otros fenómenos jurídicos, de tal suerte que no queda en su secuencia de actos limitados a los actos procesales. Lo anterior únicamente lo resaltamos toda vez que este no es punto de estudio de nuestra investigación, por lo que no profundizaremos en cuanto a este punto.

La existencia del procedimiento administrativo es relativamente nueva por tanto que su concepción surge con las ideas modernas del Estado de Derecho, a partir de las cuales la autoridad en su actuar se ve restringida y sometida al cumplimiento de reglas previamente establecidas.

En cuanto a la noción del procedimiento administrativo existen diversos administrativistas, de entre los cuales destaca Royo Villanova que le han definido como "la forma jurídica en que actúa la Administración, su *modus procedendi*".⁽²¹¹⁾

⁽²¹⁰⁾ BRISEÑO SIERRA. Op. cit. p. 122.

⁽²¹¹⁾ GONZÁLEZ PÉREZ. Op. cit. p. 208.

En la citada noción el autor toma como parte fundamental de ésta, el que todas las funciones del Estado tienen su procedimiento especial y que los actos administrativos, antes de ser reales, tienen necesariamente que seguir un camino jurídicamente determinado con prelación y esto es lo que en opinión del autor debe considerarse precisamente como procedimiento administrativo.

Por su parte el maestro García Oviedo, definió al procedimiento Administrativo como "la serie de trámites y formalidades a que deben someterse los actos de la administración, con el objeto de que se produzcan con la debida legalidad y eficacia, tanto en beneficio de la Administración como de los participantes."⁽²¹²⁾

De la anterior definición podemos desprender la existencia de dos elementos que caracterizan al procedimiento administrativo:

a) Que tiene un fin último consistente en la defensa y garantía de los derechos del particular.

b) La conveniencia de la Administración y el interés social, ya que la observancia de las reglas del procedimiento garantiza, los derechos del particular a quien afectan, y el orden público, cuyo principal fundamento de justicia se encuentra inmerso en las mencionadas reglas.

El Licenciado Agustín A. Gordillo en su obra Procedimiento y Recursos Administrativos definió al procedimiento administrativo como "La parte del Derecho

⁽²¹²⁾ BRISEÑO SIERRA, Op cit. p. 126

Administrativo que estudia las reglas y principios que rigen la intervención de los interesados en la preparación e impugnación de la voluntad administrativa”²¹³

Por otra parte, el maestro Gabino Fraga para definir al procedimiento administrativo parte de la idea de que todo acto administrativo para su configuración y existencia requiere necesariamente estar antecedido de una serie de formalidades y actos intermedios que den al autor del acto, información imprescindible para encaminar o dirigir su decisión, constituyéndose con ello, la garantía de que la autoridad en su facultad decisoria actuará en todo momento de conformidad con el Derecho y nos señala que el procedimiento administrativo consiste en “el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo”²¹⁴

Una vez expresadas las nociones anteriores consideramos conveniente esbozar una noción del término en estudio, entendiendo por éste a la serie de formalidades y actos vinculados causalmente entre sí, que anteceden y preparan la emisión de un acto en ocasiones jurisdiccional y en otras administrativo, dependiendo del órgano ante quien se encuentre el sujeto promoviendo.

Una vez definido el concepto de procedimiento administrativo, procederemos a definir el concepto de procedimientos paraprocesales. En cuanto a esta noción nos dice el Maestro Cipriano Gómez Lara que los procedimientos paraprocesales “son los que están emparentados con el proceso, están cercanos a él, tienen ciertos paralelismos, pero no son en sí genuinos y verdaderos procesos por carecer de alguna de las peculiaridades o características fundamentales de éstos”²¹⁵

²¹³ GORDILLO Agustín A. Procedimiento y recursos administrativos. Plus Ultra, Buenos Aires, 1975, p. 27

²¹⁴ FRAGA Gabino, Derecho administrativo. Porrúa, 17a Edic. México, 1977, p. 100

²¹⁵ GOMEZ LARA Cipriano, Teoría general del proceso, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987, p. 319

Parece ser que la corriente procesal como señala dicho tratadista es que este tipo de procedimientos se extiendan cada vez más para dar solución procesal a cuestiones que no influyen con el proceso. Al respecto cita que pueden distinguirse sectores de procedimientos paraprocesales como son el arbitraje, la impugnación administrativa, los procedimientos en forma de juicio o paraprocesales sustraídos a la jurisdicción procesal y las parajurisdicciones no estatales.

Con lo anterior tenemos que el procedimiento paraprocesal en materia laboral es un procedimiento administrativo a través del cual se ejercen y acreditan actos, diligencias, derechos y obligaciones de carácter laboral que surgen de las mismas relaciones de trabajo, el cual puede ser utilizado por el patrón, el trabajador o el sindicato patronal u obrero y se inicia concurriendo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente solicitando su intervención para que se desahogue una diligencia o declaración o se exhiba la cosa que se indique. Señalando que entre otras solicitudes se encuentra la del punto de estudio.

El maestro Borell manifiesta que estas solicitudes deben ajustarse a los trámites establecidos en la Ley y que son procedimientos extraprocesales o extraligiosos, sin embargo manifiesta que aún cuando "en su tramitación no hay contenciosidad ni contradictoriedad a veces éstas pueden producirse como en los casos de la suspensión del reparto adicional de utilidades en los que al darle traslado la Junta del escrito del patrón al sindicato, éste puede impugnarlo. Por otra parte las juntas en los procedimientos para procesales no se limita a dar fe, recibir documentos o practicar una diligencia sino que además vigilar y cuidar el debido cumplimiento de todas las disposiciones legales relativas a los actos que autoriza y tramita."⁽²¹⁶⁾ Concluye expresando lo siguiente: "En los procedimientos paraprocesales a las **juntas** que son **órganos jurisdiccionales** se les faculta para que intervengan en

⁽²¹⁶⁾ BORELL NAVARRO Miguel, Op cit p 642

actos y trámites de naturaleza administrativa en los que además, debe vigilar el cumplimiento de las normas laborales.⁴¹⁷

Con lo anterior se demuestra que efectivamente los procedimientos paraprocesales como es el caso de la solicitud de suspensión del reparto adicional de utilidades son procedimientos en los cuales se pronunciarán actos de naturaleza administrativa y que por ende los artículos 985 y 986 de la Ley Federal del Trabajo no respetan los principios de justicia administrativa e igualdad procesal y que estudiaremos y analizaremos en el siguiente capítulo.

Siguiendo con el estudio de los procedimientos paraprocesales nuestra Constitución Federal no previene que dichos procedimientos deban existir, sin embargo reconoce su existencia en las normas secundarias y dispone la procedencia en su caso, del juicio de amparo en contra de la resolución que al efecto se dicte, lo que podemos apreciar de la lectura del artículo 107, fracción III.

En el caso del procedimiento paraprocesal relativo a la suspensión de la ejecución, previa garantía del interés de los trabajadores, de la resolución determinante de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, es claro que se encuentra cerca al proceso que deberá concluir en si quien tiene la razón respecto de esa resolución es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en su defecto, el contribuyente/patrón, porque derivado de lo que se resuelva en ese proceso, la garantía dejará de tener razón o habrá de hacerse efectiva en el último de los casos.

⁴¹⁷ Ibid., p. 643

En la Ley Federal del Trabajo en su artículo 686 previene la existencia de los procedimientos paraprocesales indicando que éstos se sustanciarán y decidirán en los términos de dicha Ley.

Respecto a los procedimientos paraprocesales los Tribunales Colegiados de Circuito han resuelto:

"PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL O VOLUNTARIO. CASOS EN QUE PROCEDE.- Los artículos 928 y 983 de la Ley Federal del Trabajo disponen que se tramitarán en el procedimiento paraprocesal o voluntario los asuntos que, por mandato de la ley, por su naturaleza o a la solicitud de parte interesada, requieran intervención de la Junta, debiendo señalar expresamente el interesado la persona cuya declaración se requiere, la cosa que se pretende se exhiba o la diligencia que se pide se lleve a cabo. Esto es, el procedimiento paraprocesal puede ser utilizado en aquellas cuestiones que sin dar materia a conflictos jurisdiccionales requieran la intervención de las Juntas, como en los siguientes casos: a) la recepción de declaraciones o exhibición de cosas o de documentos; b) el otorgamiento de depósito o fianza, así como la cancelación de ésta o la devolución de aquél; c) la solicitud del patrón para suspender el reparto adicional de utilidades cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante y este último impugne la resolución respectiva; d) la aprobación y ratificación de los convenios o liquidaciones de los trabajadores formulados fuera de juicio; e) la autorización para trabajar a los mayores de catorce años, pero menores de dieciséis, que no hayan terminado su educación obligatoria; f) la solicitud de los trabajadores para que el patrón les expida, cada quince días constancia escrita que contenga el número de días trabajados y el salario percibido; g) la comparecencia del trabajador o sus beneficios que

•

deban recibir alguna cantidad de dinero en virtud de convenio o liquidación, y h) la solicitud del patrón para notificar y entregar al trabajador el aviso escrito de la fecha y o causas de rescisión de la relación laboral.”⁽²¹⁸⁾

Como lo analizamos en el punto 2.4 “Disposiciones Laborales”, los procedimientos paraprocesales surgieron en la Ley Federal el Trabajo con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980 y que en este punto analizaremos más profundamente, en la misma se proponía el establecimiento de nuevas normas para contribuir a que la administración de justicia cumpliera con los objetivos contenidos en el artículo 17 constitucional. Los cuales respetaban que las cuestiones en materia laboral referidas al proceso seguirían bajo los principios nacional e internacional de predominio de la oralidad e inmediatez.

En esa exposición de motivos se alude de manera importante en la “igualdad de las partes en el proceso”, la que a juicio de esa exposición “se conserva a través del articulado propuesto”, circunstancia que como criticamos en este trabajo no es completamente cierta, por lo que no se cumple con el objetivo de la misma al señalar que: “Es así como los principios del Derecho Social influyen sobre los principios del derecho procesal de carácter público, sin forzar su aplicación ni apartarse de los preceptos constitucionales, precisamente porque tienen el mismo objetivo el imperio de una verdadera justicia que imparta su protección a quien tenga derecho a ella, independientemente de los recursos de que disponga para obtenerla.”⁽²¹⁹⁾

En esa exposición de motivos se equipara a los procedimientos paraprocesales que se introducen con la reforma de 1980 a la “jurisdicción voluntaria” en materia civil ya

⁽²¹⁸⁾ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Séptima Época, Vol. 181-186, Sexta Parte, Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, p. 151

⁽²¹⁹⁾ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 4 de enero de 1980

que se requiere la intervención de la Junta sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno.

Reconoce por último esa exposición de motivos, que estos procedimientos paraprocesales son corriente de numerosas opiniones de tratadistas y que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, ha emitido interesantes ejecutorias en las cuales en ocasiones se les ha denominado como un conjunto de "actos administrativos" y en otras, como un "procedimiento atípico".

Es claro que tales procedimientos desde su inclusión en la Ley Federal del Trabajo tienen la intención de facilitar esa parte del paralelismo con el proceso, pero por otra como apuntamos a lo largo de este trabajo no es cierto que se haya mantenido la igualdad de las partes en el proceso como explicaremos en el siguiente capítulo.

CAPITULO 5. LOS ARTICULOS 985 Y 986 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

5.1. PRINCIPIO DE IGUALDAD

5.2. PRINCIPIO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

5.3. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 985 Y 986 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

LOS ARTICULOS 985 Y 986 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

En el presente capítulo realizamos un análisis de los artículos 985 y 986 de la Ley Federal del Trabajo para demostrar que los mismos en nuestra opinión no respetan el principio de igualdad y el principio de justicia administrativa.

Antes de entrar al estudio del primer punto del presente capítulo resulta necesario indicar que en el capítulo cuarto, punto 4.3, "Procedimientos Paraprocesales", hemos realizado un estudio de los conceptos "proceso" y "procedimiento", por lo tanto iniciaremos nuestra investigación con lo que significa el concepto de igualdad.

5.1. PRINCIPIO DE IGUALDAD

Para el efecto de desarrollar el presente punto, analizaremos el significado de igualdad, desde el punto de vista jurídico.

El Maestro Ignacio Burgoa en su obra *Las Garantías Individuales* nos señala que desde el punto de vista jurídico "...se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de una cierta y determinada situación en que se encuentran."⁽²²⁰⁾

Nos sigue señalando que la igualdad se encuentra demarcada por una determinada situación, es decir en un estado particular y definido, lo que significa que los individuos gozan de los mismos derechos y responden de las mismas obligaciones que todas aquellas personas que tiene su misma situación jurídica, es aquí donde se presenta el fenómeno de la igualdad jurídica.

⁽²²⁰⁾ BURGOA Ignacio, *Las garantías individuales*, Porrúa, 27ª Edic., México, 1995, p. 251

Cuando un ordenamiento impone los mismos derechos y las mismas obligaciones a cualquier persona colocada en una determinada situación jurídica surge la igualdad jurídica, por ende la igualdad "...se refiere a la calidad o naturaleza de los derechos y obligaciones propios de un estado jurídico específico." ⁽²²¹⁾ Al respecto nos dice el Licenciado Burgoa que en su opinión la igualdad jurídica es el resultado de un proceso de igualación socio-económica que debe suministrar el contenido a la ley para que ésta se adecúe a los sectores reales que deba regir.

En cuanto a esta opinión y aplicándola a nuestro tema de estudio coincidimos con el Lic. Burgoa, toda vez que en la creación de las leyes se deben estudiar las cuestiones socioeconómicas de los individuos para el efecto de que al aplicarse un artículo no se viole el principio de igualdad, como sucede con nuestro tema de estudio y que más adelante demostraremos.

Respecto a la igualdad jurídica como garantía individual el Licenciado Burgoa nos explica que ésta surge con la persona humana, es la situación en que se coloca el individuo desde que nace, por lo que crea para los sujetos derechos y obligaciones, para el gobernado, el Estado y sus autoridades.

El gobernado tiene el derecho de exigir al Estado y a sus autoridades el respeto a la igualdad como garantía individual; por su parte el Estado tiene la obligación de considerar a todos los gobernados, bajo el aspecto de la persona humana y jurídica, que se encuentren en un mismo plano, sin atribuir distinciones y diferencias, para el

⁽²²¹⁾ Ibid . p 253

efecto de que los individuos que se encuentren en una determinada situación jurídica se les de el mismo trato normativo.⁽²²²⁾

En nuestra Constitución existen las garantías específicas de igualdad, dentro de las cuales encontramos los artículos 1, 2, 4, 12 y 13.⁽²²³⁾

El artículo 1º consagra la garantía de igualdad puesto que otorga a todos los individuos el goce de las garantías que otorga la Constitución, independientemente de su condición particular congénita o adquirida.

El artículo 2º consagra la garantía de igualdad en razón de que prohíbe la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos, así como el que todo hombre que haya sido esclavo en el extranjero y al entrar en territorio nacional alcanza su libertad y protección de las leyes, toda vez que el individuo debe tener un trato igual, es decir como persona jurídica susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

El artículo 4º establece la igualdad entre el hombre y la mujer, así como el número de hijos que deseen tener y el derecho a tener una vivienda.

El artículo 12 establece que en los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza ni prerrogativas y honores hereditarios, ni dará efecto alguno a los otorgados en cualquier otro país, para el efecto de que los individuos estén colocados en una situación de igualdad social, sin jerarquías.

⁽²²²⁾ *Ibid.*, p.p. 255-256

⁽²²³⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porfirio Mexico 1996

El artículo 13 consagra varias garantías de igualdad: la de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas; la de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, la de que ninguna persona o corporación puede tener fuero; la de que ninguna persona puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

Ahora bien, el artículo 14 de la Constitución Política contiene un aspecto muy importante para el desarrollo del principio de igualdad: las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que a continuación realizaremos un análisis del mismo

El respeto a las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala lo siguiente:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.⁽²²⁴⁾

De la transcripción al artículo en comentario advertimos que tal y como lo contempla el Licenciado Carlos A. Cruz Morales⁽²²⁵⁾ en su obra “Los artículos 14 y 16 constitucionales”, para que se cumplan en un juicio las formalidades esenciales del procedimiento es necesario que se haga del conocimiento al afectado de la apertura

⁽²²⁴⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 1996

⁽²²⁵⁾ CRUZ MORALES Carlos A. Los artículos 14 y 16 constitucionales, Porrúa, Edic. 1ª, México, 1977 p p. 21-29

del juicio, que se le otorga el derecho de probar conforme a las leyes, para demostrar sus afirmaciones y las contradicciones, el derecho a producir alegatos y que la cuestión controvertida se resuelva mediante una sentencia.

Asimismo nos explica el autor citado, que este artículo corresponde a la fórmula norteamericana del "debido proceso legal", denotando la función jurisdiccional que tiene por objeto la de otorgar dos oportunidades: la de defensa y la probatoria, las cuales rigen las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que son diversas de las formalidades de la ley.

Siguiendo con las ideas del Licenciado Cruz Morales, nos expresa que en su opinión el contenido medular del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, de gran importancia para nuestro tema, considera lo siguiente: "La ley puede contener las formalidades esenciales del procedimiento, y en este caso además de establecer la legalidad, será constitucional, pero no siempre la ley contiene estas formalidades esenciales, más difícil es que las autoridades las observen cuando actúan sin ley; de donde resulta que tanto las leyes como el actuar singular de las autoridades pueden ser omisos o contrariar las formalidades esenciales del procedimiento, lo que hace inconstitucionales a tales leyes y actos."⁽²²⁶⁾

Derivado de lo anterior podemos concluir que las formalidades esenciales del procedimiento consisten en permitir en igualdad de condiciones, a cada una de las partes dentro del proceso, la máxima posibilidad de defensa, por lo que si existen violaciones a estas formalidades se colocaría en estado de indefensión a cualquiera de las partes en el proceso, porque no se les otorga el derecho a controvertir los actos de autoridad o incluso de los particulares frente a la justicia de la ley, contrariando lo que dispone el artículo 14, segundo párrafo de nuestra Carta Magna,

⁽²²⁶⁾ Ibid., p.p. 30-31

esta violación se puede contener en la ley o en el actuar de las autoridades encargadas de la función jurisdiccional.

De la misma forma no sólo durante el proceso es preciso establecer que se otorguen a las partes esas formalidades esenciales, sino que también deben establecerse en los procedimientos paraprocesales provocados por ese proceso, pues de fijarse de manera contraria existe la misma razón de alegar ese estado de indefensión

Analizado el contenido del artículo 14, segundo párrafo constitucional, consideramos necesario indicar que en las formalidades esenciales del procedimiento se encuentran contenidos los principios del proceso, al respecto, el Maestro Cipriano Gomez Lara en su obra Teoría General del Proceso, para el efecto de concluir cuales son los principios procesales, cita a Eduardo Pallares que contempla a estas formalidades como principios rectores del procedimiento y entre ellos señala al principio de igualdad, del que nos ocuparemos en este punto. Asimismo nos dice que de Pina y Castillo Larrañaga citando a Chiovenda enumeran dentro de los principios fundamentales del proceso el principio lógico, el principio jurídico, el principio público y el principio económico. Dentro del principio jurídico se encuentra la igualdad de las partes y tiende a proporcionar a los litigantes la igualdad en la contienda y la justicia en la decisión, finalmente el Licenciado Gómez Lara deduce que los principios fundamentales del proceso son los siguientes:

“1. El contenido de todo proceso es un litigio y su finalidad es la de resolver éste.- 2 Toda relación procesal tiene una estructura triangular en la que el tribunal o el juez está colocado en el vértice superior, y las dos partes, con intereses contrapuestos entre ellas, en los vértices inferiores. 3.- El proceso es un fenómeno dinámico, transitorio y proyectivo. Esta proyectividad debe entenderse en cuanto a la estructura misma de la relación entre las partes y el juez, y en cuanto al eslabonamiento.

cadena o serie, que es esencial entre unos y otros actos procesales, desde el primer acto de excitación al tribunal, hasta en el último acto procesal. 4.- El principio de impugnación, que abre la puerta a la revisión y análisis de las resoluciones del juzgador, lleva implícitos los principios lógico y jurídico de Chiovenda citados por Castillo y Larrañaga y de Pina. Es decir, hay impugnación procesal, en virtud de que el juzgador está obligado a actuar imparcialmente y además, al hacerlo, observando las reglas de la lógica, **de igualdad de las partes**, y de la legalidad de la resolución. Todo esto nos llevará forzosamente a los principios de congruencia y de motivación de la sentencia, que deben estar presentes en todo tipo de proceso.”⁽²²⁷⁾

Concluyendo que diversos autores señalan que dentro del proceso se debe aplicar el principio de igualdad de las partes, procederemos a definir este concepto. Para el efecto el Licenciado Eduardo Pallares en su obra “Diccionario de Derecho Procesal Civil” expresa que este principio consiste en que a las partes se les debe dar un mismo trato, las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas ante el juez. Abarca aspectos tales como el perfeccionamiento del contradictorio, para que cada parte conozca todo el material del pleito para encontrarse en condiciones iguales de defensa, la supresión de los obstáculos económicos que dificultan el acceso a la justicia y de esta manera se excluye del proceso el dolo y la mentira.⁽²²⁸⁾

Con relación al principio de igualdad, el Licenciado Eduardo J. Couture en su obra “Derecho Procesal Civil” nos explica que su fórmula se resume en el precepto *audiatur altera pars* (óigase a la otra parte), lo que se denomina como bilateralidad de la audiencia. Este principio consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en

⁽²²⁷⁾ GÓMEZ LARA Cipriano Op. cit. p. 294

⁽²²⁸⁾ PALLARES Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, Porrúa 21ª Edic., México, 1994, p. 631

el proceso debe ser comunicada a la parte contraria para que esté en posibilidad de expresar su consentimiento o formular su oposición.

Nos sigue explicando que las aplicaciones más importantes de este principio son las siguientes:

"a) la demanda debe ser necesariamente comunicada al demandado;.- b) la comunicación debe hacerse con las formas requeridas en la ley bajo pena de nulidad; todo quebrantamiento en las formas del emplazamiento entraña el riesgo de que el demandado no haya sido efectivamente enterado de la demanda;.- c) comunicada la demanda se otorga al demandado un plazo razonable para comparecer y defenderse; la doctrina denomina a esta, la garantía de "su día ante el tribunal";.- d) las pruebas deben ser comunicadas al adversario para que tenga conocimiento de ellas antes de su producción;.- e) toda prueba debe ser fiscalizada por el adversario durante la producción e impugnada después de su producción;.- f) toda petición incidental que se formule, ya sea durante el debate, ya sea durante la prueba, debe sustanciarse con audiencia del adversario, salvo disposición en contrario;.- g) ambas partes tienen iguales posibilidades de presentar sus exposiciones de conclusión o alegatos y de impugnar mediante recursos las resoluciones que les sean adversas."⁽²²⁹⁾

Con relación al principio a analizar, el Licenciado Couture nos explica que las excepciones a este principio son las providencias cautelares o de garantía y los recursos de menor importancia, como la reposición, o la apelación en asuntos inferiores a determinada suma.

⁽²²⁹⁾ COUTURE Eduardo J., Fundamentos del derecho procesal civil, Editora Nacional México, 1984, p p 183-184

Nos indica que este principio no es necesariamente una igualdad numérica, sino una *razonable igualdad de posibilidades* en el ejercicio de la acción y de la defensa, "el quebrantamiento de este principio no proviene de que se dicten resoluciones sin oír a la parte contraria, sino de que se conceda a un litigante lo que se niega a otro. Una resolución declarada inapelable para las dos partes o una prueba denegada a ambas partes, no constituyen violaciones legales del principio constitucional de igualdad ante la ley. El quebrantamiento existiría cuando al actor se le permitiera alegar, probar o impugnar lo que estuviera prohibido al demandado o viceversa." ⁽²³⁰⁾

Una vez analizados los conceptos anteriores, consideramos pertinente manifestar lo que nuestra legislación considera respecto a la igualdad procesal, para tal efecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles nos señala en su artículo 3º⁽²³¹⁾. Libro Primero, Disposiciones Generales, Título Primero, Partes, Capítulo I, Personas que pueden intervenir en un procedimiento judicial, que dentro del proceso, para que se den las relaciones reciprocas de las partes con sus facultades y obligaciones, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso aún y cuando se inviertan los papeles de los litigantes.

El artículo 80⁽²³²⁾ Título Cuarto, Prueba, Capítulo I, Reglas generales señala que respecto a las diligencias probatorias, los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio la práctica, repetición o ampliación de las mismas, sin lesionar los derechos de las partes y procurando en todo su igualdad.

Por lo que se refiere a la igualdad, la Enciclopedia Jurídica Omeba explica que implica uniformidad e imparcialidad lo que la vincula con el principio de la

⁽²³⁰⁾ Ibid., p. 185

⁽²³¹⁾ CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Porrúa, México, 1996

⁽²³²⁾ CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Porrúa, México, 1996

generalidad del derecho y cabe destacar que para que exista igualdad debe aplicarse la razonabilidad para que se formen criterios uniformes e imparciales, de tal manera que no exista arbitrariedad en las situaciones que se presenten. Con relación a la razonabilidad de la igualdad se ha dicho que "exige que a antecedentes iguales se imputen como debiendo ser consecuentes iguales sin excepciones arbitrarias."⁽²³³⁾ Siguiendo con la explicación anterior es importante destacar que se señala que para el efecto que se aplique la igualdad debe aplicarse el patrón de razonabilidad en la ley para que a iguales antecedentes se imputen consecuentes iguales, y que a ninguna de las condiciones se les excluya del antecedente. En el momento que se deja de aplicar la razonabilidad en la ley, se da la figura de la irrazonabilidad y puede ser la irrazonabilidad ponderativa o irrazonabilidad de la igualdad y éstas pueden darse conjuntamente.⁽²³⁴⁾

Derivado de las explicaciones anteriores podemos concluir que el principio de igualdad es un principio sustancial por su jerarquía constitucional, tal y como lo establecen los artículos 1, 2, 4, 12, 13 y el artículo 14 de nuestra Carta Magna, al establecer que se respetarán las formalidades esenciales del procedimiento, principio que se encuentra reforzado por los artículos 3º y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo tanto, la igualdad procesal significa que a las partes en el proceso, cuando existan los mismos antecedentes, se les deberán aplicar las mismas consecuencias., toda vez que las autoridades administrativas no pueden otorgar privilegios a unos y negar su legítimo derecho a otros.

Ahora bien, por lo que corresponde al tema que nos ocupa "los artículos 985 y 986 de la Ley Federal del Trabajo", violan ese principio de igualdad como a continuación citamos.

⁽²³³⁾ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XIV, Edit. Diskill, S.A. Argentina, 1987, p. 117

⁽²³⁴⁾ Idem

Tal como expresamos en el Capítulo 3, la participación de utilidades que corresponde a los trabajadores de la empresa se puede emitir de dos formas:

La primera de esas formas la establece el Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo y tiene relación directa con la formulación de objeciones por parte de los trabajadores, en la cual, si con motivo del resultado de la revisión de las autoridades fiscales, resuelven en sentido contrario a los intereses de la empresa, ésta deberá dar cumplimiento dentro de los treinta días siguientes a dichas resoluciones independientemente de que fueran impugnadas.

La segunda forma se determina por el ejercicio directo de la facultades de comprobación del fisco y se refiere a la circunstancia de que, en una revisión fiscal realizada por las autoridades fiscales sin existir objeciones de los trabajadores, la autoridad fiscal pronuncie una resolución derivada de una investigación fiscal, en la cual, si la resolución fuere favorable a los trabajadores, el cumplimiento deberá realizarse dentro de los sesenta días siguientes; en el caso de que los patrones impugnen esta resolución conforme a las disposiciones previstas en el Código Fiscal de la Federación, tienen el derecho de solicitar la suspensión de la ejecución del contenido de esa resolución hasta en tanto no sea resuelta de manera definitiva la resolución impugnada. Y aquí resulta aplicable lo establecido por el artículo 985 de la Ley Federal del Trabajo en donde se previene que la suspensión en la ejecución de la resolución favorable a los trabajadores, únicamente procederá en el caso de que tal resolución se hubiese dictado sin que tuviere como antecedente la objeción formulada por los trabajadores, siguiendo el procedimiento y las condiciones establecidas en el artículo en comentario.

Derivado de lo anterior se desprende que en ambos casos con motivo de la modificación de la "renta gravable" las autoridades fiscales posteriormente a efectuar el ejercicio de sus facultades de comprobación conforme a lo establecido por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, emitirán dos resoluciones a cargo del patrón: en la primera, se determinará crédito fiscal con motivo del impuesto sobre la renta; y la segunda, lo obligará a efectuar un reparto de utilidades, aun cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede hacerlo en la misma resolución.

De aquí se advierte claramente que las resoluciones en materia de participación de utilidades, son emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las cuales, con motivo de las objeciones de los trabajadores o por el ejercicio directo de las facultades de comprobación se determinará un reparto adicional de utilidades, lo cual coloca a los contribuyentes en igualdad de circunstancias, porque tienen los mismos derechos y obligaciones, es decir, tienen la obligación de efectuar el reparto adicional de utilidades y el derecho a impugnar esas resoluciones conforme a lo establecido por las Leyes Fiscales, así como también a solicitar la suspensión del reparto en comento, garantizando el interés de los trabajadores, independientemente de que la resolución derive o no de una objeción de los trabajadores, hasta en tanto no se resuelva en definitiva la resolución impugnada por el patrón.

Con relación al principio de igualdad objeto de nuestro estudio en el presente punto, reforzamos y demostramos que en cuanto a la garantía a favor de los trabajadores por el reparto adicional de utilidades, independientemente de que la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público derive de un escrito de objeciones o de las facultades directas de comprobación, el patrón se encuentra en la misma situación jurídica, por lo que debería aplicarse el principio de igualdad.

Tal criterio ha sido sostenido por nuestro Máximo Tribunal al resolver en el amparo en revisión No. 8417/86 de trece de junio de mil novecientos ochenta y nueve a nombre de la empresa Polímeros de México, S.A. de C.V., en el sentido de que el artículo 121, fracción IV con relación al artículo 122, ambos de la Ley Federal del Trabajo es inconstitucional al dar un trato desigual a los iguales, toda vez que el primero de los preceptos obliga al patrón a pagar el reparto adicional de utilidades a sus trabajadores en un término de treinta días, sin posibilidad de suspender el pago mediante garantía a favor de los trabajadores independientemente de que se haya impugnado la resolución, por derivarse de la objeción de los trabajadores; mientras que el segundo de los preceptos obliga al patrón a efectuar el pago del reparto adicional de utilidades en un término de sesenta días, con posibilidad de suspender dicho pago mediante garantía a favor de los trabajadores, por haberse derivado de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Sobre este particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación formuló tesis aislada que se resolvió por unanimidad de dieciséis votos la cual a continuación se transcribe:

"REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 121 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La fracción IV del artículo 121 invocado, **da un tratamiento desigual**, en relación con el 122 del mismo ordenamiento, a los gobernados que se encuentran en la misma situación jurídica, derivada de una resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de cubrir utilidades adicionales a los trabajadores a su servicio, **trato desigual** que, en esas condiciones, es violatorio del principio de equidad, en cuanto permite la suspensión del pago de esas utilidades adicionales, previa garantía, a determinada categoría de causantes y no a **todos los que se encuentran en igualdad de circunstancias**, lo que no se justifica por el hecho de que aquella resolución fuese motivada por la intervención de los

trabajadores, o de oficio, violación ésta que por sí sola es suficiente para declarar la inconstitucionalidad de la señalada fracción IV del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, más aún si se toma en cuenta que la multicitada fracción deja a la empresa quejosa en estado de indefensión, al obligársele a cubrir una suma determinada como utilidades adicionales, no obstante que la resolución que ordena el pago de estas últimas no es definitiva, lo que indudablemente le causa perjuicios económicos, pese a que tuviese derecho a deducirlas de las correspondientes a los trabajadores a su servicio en el ejercicio siguiente, de obtener, en definitiva, resolución a favor.¹²³⁵

Hemos destacado parte de la tesis transcrita para hacer notar que el criterio plasmado en esa tesis es en relación a que los sujetos que se encuentran en igualdad de circunstancias deben recibir el mismo trato. En esa condición, si para el pago de las participaciones de los trabajadores en las utilidades de la empresa los patrones deben recibir el mismo trato, de igual forma para garantizar el interés de los trabajadores, los patrones deben recibir el mismo trato, no importa que la participación de utilidades provenga de una objeción de los trabajadores o del ejercicio directo de las facultades de comprobación.

Como podemos apreciar de la tesis transcrita, si el artículo 121 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo ha sido declarado inconstitucional en relación con el 122 de la Ley de referencia, tenemos entonces que el artículo 985 y en consecuencia el artículo 986 también son inconstitucionales aplicando la misma razón de dicha tesis, toda vez que estos últimos preceptos fueron creados para regular la suspensión del reparto adicional de utilidades a través de la garantía que se otorgue a favor de los trabajadores tratándose de un reparto de utilidades que no proviene de la objeción de los trabajadores, con los requisitos que establece el artículo 122 de la Ley en

¹²³⁵ INFORME DE LABORES, 1989, Primera Parte, p p 644-645

comentario, sólo que el artículo 985 señala como plazo para exhibir la garantía de referencia el de tres días siguientes al recibo de la notificación y por otra parte, el artículo 25 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo previene que el patrón "deberá garantizar debidamente el interés de los trabajadores por cualquiera de las formas que establecen las leyes".

Con tales disposiciones tenemos que al señalar de manera especial el artículo 985 en comento, que la garantía de los trabajadores cuando no haya mediado objeción de ellos, el plazo será dentro de los tres días siguientes al recibo de la notificación, y al contemplar la misma circunstancia el mencionado artículo 25 del Reglamento invocado, pero tratándose ese Reglamento de manera específica a la objeción, tenemos entonces que dicho precepto se refiere a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, determinada con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación obligada por la inconformidad de los trabajadores, caso en el cual el plazo límite para garantizar ese interés no se encuentra señalado de manera expresa por el artículo 25 mencionado.

Lo anterior demuestra en nuestra opinión que en un caso, la ley otorga un plazo brevísimo y en el otro, el plazo es mayor incluso a la fecha de presentación de la demanda, lo que demuestra que los preceptos citados 985 y 986 de la Ley Federal de Trabajo violan el principio de igualdad, siendo que si las resoluciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tienen como finalidad que el patrón realice un reparto de utilidades a los trabajadores, dichos preceptos previenen que en un caso, la garantía que otorgue el patrón a sus trabajadores sea de tres días y en el otro, de un plazo mucho mayor incluso posterior al de la fecha de presentación del recurso de revocación o presentación de la demanda.

5.2. PRINCIPIO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Como vemos el tema que nos ocupa parece ser muy sencillo en su explicación, sin embargo al adentrarnos en el tema, dicha explicación resulta ser no tan sencilla, sobre todo cuando diversos autores confunden el término al decir del Maestro Pedro López Ríos en la página 30 de su obra "La Justicia Administrativa en el Sistema Federal Mexicano", citado por el Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación José Gustavo Acero Rodríguez con motivo de su ponencia en el Congreso Internacional de Justicia Administrativa con motivo del LX Aniversario del Tribunal Fiscal de la Federación, aserto que compartimos.

La connotación "justicia administrativa" está compuesta de dos palabras, "justicia", que en el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche se encuentra definida como "La voluntad firme y constante de dar a cada uno lo que le pertenece" o de la misma forma, "el poder de hacer que a cada cual se dé su derecho, y la administración de este poder"⁽²³⁶⁾ y "administrativa" que corresponde al adjetivo que significa "Perteneiente o relativo a la administración"⁽²³⁷⁾

En ese orden de ideas la justicia administrativa corresponde ejercerla y administrarla a un poder que le permita aplicar de manera coercitiva sus decisiones, pues de lo contrario jamás podría dar a cada cual su derecho

En nuestra Constitución Política en su artículo 17 en su primer párrafo queda claro que ese poder sólo puede ser ejercido por el poder público, ya que se dispone,

⁽²³⁶⁾ ESCRICHE Joaquín, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Tomo III. Manuel Porrúa, S.A., México, D.F., 1979, p. 1174

⁽²³⁷⁾ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española, Madrid, 1992, p. 31

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".⁽²³⁸⁾

De la misma manera ese mismo precepto en su segundo párrafo cita que "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos que fijen la leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.(. .)".⁽²³⁹⁾

En materia federal el ejercicio del poder judicial federal se encuentra depositado en el Poder Judicial de la Federación, integrado por la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegidos y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito (artículo 94 constitucional).

Adicionalmente en dicha Constitución en su artículo 73, fracción XXIX-H se previene en el orden del derecho administrativo la creación de tribunales administrativos "dotados de plena autonomía para dictar sus fallos" y además el artículo 123, Apartado "A", fracción XX en materia laboral previene también que los conflictos entre patrón y trabajadores serán resueltos por tribunales laborales denominados "Juntas de Conciliación y Arbitraje".

Lo anterior de cualquier manera no quiere decir en nuestra opinión que sólo corresponda a los tribunales la impartición de la justicia administrativa ya que entonces tendríamos que cuando las autoridades administrativas aplican la ley, lo hacen o pueden hacerlo sin justicia, circunstancia que contraviene en el orden federal lo previsto por el artículo 89, fracción I, constitucional que dispone que el

⁽²³⁸⁾ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Puebla, México, 1936

⁽²³⁹⁾ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Puebla, México, 1996

Ejecutivo debe ejecutar las leyes proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. En tal evento, la distribución de los negocios en el orden administrativo determinará quien o quienes de la administración pública federal será quien aplique las leyes a su exacta observancia.

La justicia administrativa como tal, abarca entonces no sólo la administración de la justicia por parte de los tribunales sino también la que deben realizar las autoridades administrativas, otorgando a los particulares toda clase de facilidades para la debida y adecuada aplicación de las leyes, concediendo a ellos su derecho de petición, garantía de audiencia, deficiencia de la instancia o de la queja, autotutela de las resoluciones emitidas por la propia autoridad administrativa, trámites que corresponde a "no instancias", unidad de recursos administrativos, reglas claras de aplicación de leyes, igualdad procesal, simplificación de trámites para evitar confusiones, entre otras.

Como vemos la justicia administrativa podemos analizarla dentro de dos planos, la que debe impartirse por las propias autoridades administrativas a la exacta observancia de las leyes y la que imparten los tribunales administrativos.

En el caso de las autoridades administrativas los principios de orden constitucional referidos al derecho de petición y garantía de audiencia nunca deben ser soslayados por la autoridad administrativa aun y cuando la ley secundaria no prevea el otorgamiento de tales principios.

El derecho de petición como garantía constitucional contenida en el artículo 8 de la Carta Magna permite al particular titular de dicho derecho, acudir a las instancias previstas en la ley para que la autoridad a quien se dirige en breve término de

respuesta a la solicitud planteada. Dicho derecho no puede ser coartado por el simple silencio de la autoridad porque en tal circunstancia se conculcaría dicho imperativo resultando viable la promoción de demanda de amparo, la que al resolverse sería para el efecto de que la autoridad administrativa de respuesta a dicha petición.

Con relación a la garantía de audiencia, dicho principio ha sido cuestionado continuamente por los tribunales y ello ha provocado sentencias contradictorias como lo cita el Maestro Carlos A. Cruz Morales ⁽²⁴⁰⁾ cuando señala que a pesar de dicha contradicción la garantía de audiencia debe ser obviada por las autoridades aun y cuando la ley no lo prevenga.

La garantía de audiencia en la actualidad y conforme a los últimos precedentes del Poder Judicial de la Federación ha quedado constreñida a que si la ley no la previene, pero el particular acude a juicio en defensa de sus intereses, tal instancia impide que dicho particular quede en estado de indefensión y por tanto no importa que la ley secundaria no lo prevea.

Tal afirmación más que correcta constitucionalmente parece ser una respuesta pragmática, sin embargo, en mas de una ocasión esa violación provoca iniciar instancias que con su conclusión al dictar una sentencia para efectos, deberán dar oportunidad al particular de aportar mayores elementos en su defensa porque al juzgador no le está permitido modificar un determinado acto de autoridad, sino que será ésta quien en ejercicio de sus atribuciones determine las consecuencias del mismo. Lo anterior nos lleva a que el particular a fin de que se respete dicho principio tiene que accionar el aparato que conforman los tribunales, ya administrativos, ya jurisdiccionales ocasionando un costo para él, no sólo numerario sino también de

²⁴⁰ CRUZ MORALES Carlos A., Op. cit. p.p 71-72

tiempo, y por supuesto el consiguiente costo de acción de dichos tribunales que en última instancia pagan los propios particulares, lo que fácilmente podría haberse evitado si se da oportunidad al particular de ser oído, aunque no lo prevenga la ley.

En el caso de la deficiencia de la instancia o de la queja, la misma va íntimamente ligada al principio de autotutela, porque en la medida que se suple dicha deficiencia la autoridad tendrá mayores elementos de juicio para emitir una resolución suficiente y adecuadamente fundada y motivada.

En la actualidad la mayor parte de las disposiciones administrativas y otras disposiciones que regulan los procedimientos en los juicios plasman en su texto la posibilidad de que el particular supla la deficiencia de su instancia o de su queja con la advertencia de la autoridad ante quien se promueve en que consiste dicha deficiencia, otorgando un plazo perentorio para su cumplimiento.

El principio administrativo de autotutela implica que la propia autoridad administrativa a través de los medios señalados por el legislador se encuentre posibilitada de revisar su propia actuación antes de que el particular acuda a una instancia ante un tribunal. Dicha revisión cuando menos en materia fiscal se encuentra prevista por los artículos 33-A, 36 y el Título V del artículo 117 al 133 del Código Fiscal de la Federación aun y cuando las mismas obligan necesariamente a la actuación del particular.

La prevista en el artículo 33-A se refiere a un trámite que no constituye una instancia pero que a través de la misma el particular puede obtener una resolución favorable antes de promover o al mismo tiempo, un medio legal de defensa.

El artículo 36 en su tercer párrafo contiene también la posibilidad de que el fisco cuide sus propias resoluciones aun y cuando el particular no haya ejercido ningún medio legal de defensa en contra de dicha resolución.

El recurso de revocación constituye la instancia prevista en la norma por la cual la autoridad se convierte en juez y parte y emitirá resolución confirmando la resolución sometida a su consideración o dejarla totalmente sin efecto legal alguno en contra del recurrente.

Actualmente también y con el ánimo de que los diversos gobernados y por diversas materias administrativas se encuentren compelidos a interponer un recurso administrativo, el legislador creó la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que derogó todos los recursos de las diversas leyes administrativas en las materias reguladas por esa Ley, con lo cual se establece una unidad de recursos administrativos a fin de evitar que el recurrente se equivoque en su interposición.

Otra forma de procurar la justicia administrativa es la de establecer por parte de las diversas dependencias administrativas reglas claras de aplicación de las normas, como en el caso es la intención de las Resoluciones Misceláneas que en materia de contribuciones al comercio exterior y en materia de otras contribuciones, publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo esa labor de justicia administrativa es simplificar los diversos y complicados trámites a los que se enfrentan los gobernados a través de disposiciones circulares o Resoluciones Misceláneas como acostumbra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por último un principio que estimamos fundamental para que realmente se de una justicia administrativa es la de la igualdad procesal que más ampliamente tratamos en el punto anterior a éste capítulo, por lo que a él nos remitimos.

Por lo que corresponde a la justicia administrativa de los Tribunales Administrativos, esta se imparte por el Tribunal Fiscal de la Federación y los Tribunales Contencioso Administrativos Estatales, los cuales se encargan de dirimir la controversias que se susciten sobre la legalidad de los actos realizados por las autoridades administrativas y los particulares, por mandato constitucional establecido en los artículos 17 y 116 fracción IV de nuestra Carta Magna.

Los Tribunales Administrativos se encuentran dotados de autoridad y autonomía para desempeñar funciones de control de la administración activa en defensa y garantía del interés público y de los derechos e intereses legítimos de los particulares, por lo tanto es el acto y el órgano de la administración lo que se somete a la jurisdicción de los Tribunales Administrativos no el Estado como persona jurídica.

De lo anterior se desprende que el juez o magistrado que imparte la justicia administrativa realiza funciones políticas al dictar sus sentencias administrativas, toda vez que al dictar una sentencia tendrá la obligación de valorar y apreciar la función del órgano de la administración involucrado para que no emita resoluciones contrarias al interés público a través de la aplicación del derecho, de tal manera que en las sentencias se establezcan las bases de protección de los administrados, no solo en la esfera de la legalidad sino también en la tutela de los derechos de la persona humana, para que éstas no repercutan en el sistema jurídico

5.3. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 985 Y 986 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

A fin de realizar nuestro análisis de los preceptos indicados resulta necesario entrar primeramente al estudio de los artículos 24 y 25 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 24 del Reglamento indicado establece lo siguiente:

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que medie escrito de objeciones por parte de los trabajadores, podrá ejercer en cualquier tiempo sus facultades de vigilancia y comprobación a que se refieren la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación, y si se llegare a comprobar que el ingreso gravable de las empresas es mayor, procederá a ordenar las liquidaciones del impuesto omitido y notificar al sujeto obligado a participar así como al sindicato o a la representación de la mayoría de los trabajadores, que es procedente hacer un reparto adicional."⁽²⁴¹⁾

Asimismo el artículo 25 de dicho Reglamento señala:

"En cualquier caso en que los patrones ejercitaren algún medio de defensa legal o recurso en contra de las resoluciones o liquidaciones que aumenten el ingreso gravable aun cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público suspenda el cobro del crédito fiscal, o éste se pague bajo protesta, para que

⁽²⁴¹⁾ REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 Y 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DOFISCAL, México, 1996

se pueda suspender el pago del reparto adicional, se deberá garantizar debidamente el interés de los trabajadores por cualquiera de las formas que establecen las leyes.²⁴²⁾

De la transcripción al artículo 24 se desprende que el mismo se refiere a las facultades directas de comprobación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que medie objeción de los trabajadores.

Ahora bien, el artículo 25 se refiere a la forma de garantizar el interés de los trabajadores cuando exista objeción de los mismos sin establecer un plazo perentorio.

De ahí la violación al principio de igualdad procesal y justicia administrativa del artículo 985 y en consecuencia el 986 de la Ley Federal del Trabajo que a continuación se transcriben:

"Artículo 985. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y este haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los 3 días siguiente al recibo de la notificación, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará:.- I. La garantía que otorgue en favor de los trabajadores que será por:.- a). La cantidad adicional a repartir a los trabajadores.- b). Los intereses legales computados por un año - II. Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."²⁴³⁾

²⁴²⁾ REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 Y 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DOFISCAL, México, 1996

²⁴³⁾ LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DOFISCAL, México, 1996

“Artículo 986. La Junta al recibir el escrito del patrón examinará que reúna los requisitos señalados en el artículo anterior, en cuyo caso, inmediatamente correrá traslado a los representantes de los trabajadores, para que dentro de 3 días manifiesten lo que a su derecho convenga, transcurrido el plazo acordará lo conducente.- Si la solicitud del patrón no reúne los requisitos legales, la Junta la desechará de plano.”⁽²⁴⁴⁾

De los anteriores preceptos se demuestra que el artículo 985 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 25 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo establece un trato distinto en tratándose de una misma situación: la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, toda vez que el artículo 25 del Reglamento no establece un término perentorio para garantizar el interés de los trabajadores, mientras que el artículo 985 de la Ley Federal del Trabajo señala un término brevísimo para garantizar dicho interés, por lo que tratándose de la misma situación debe resolverse con las mismas razones, de aquí la violación al principio de igualdad procesal que establece que tratándose de las mismas circunstancias, deben aplicarse las mismas razones. Por lo anterior demostramos que el artículo 985 es inconstitucional.

Por lo que se refiere al artículo 986 es inconstitucional porque este es consecuencia de no exhibir la garantía en el plazo a que alude el artículo 985, toda vez que se desechará de plano la garantía del interés de los trabajadores si no reúne los requisitos señalados por el mencionado artículo 985

²⁴⁴ LEY FEDERAL DEL TRABAJO, OFISCAL, México, 1996

Por lo que se refiere al principio de justicia administrativa, el mismo tiene una relación intrínseca con el principio de igualdad, ya que el primero previene la aplicación de la ley en forma estricta, por lo que para el efecto de que se respeten estos principios se propone que el legislador modifique los artículos 985 y 986 de la Ley Federal del Trabajo, estableciendo para el patrón la misma oportunidad contenida en el artículo 25 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, en tratándose de la garantía del interés de los trabajadores, cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine por medio de una resolución un reparto adicional de utilidades a los trabajadores.

De esta manera tanto los trabajadores no se colocaran en una situación de inseguridad jurídica, toda vez que, como lo explicamos en nuestro capítulo cuarto, si el patrón impugna la resolución determinante del crédito fiscal y en consecuencia la determinante de realizar un reparto de utilidades o un reparto adicional de utilidades a sus trabajadores, ya sea mediante recurso de revocación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o bien mediante demanda de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Para el efecto de que las autoridades fiscales no inicien procedimiento administrativo de ejecución en su contra; en el primer caso presentara escrito ante la autoridad fiscal competente solicitando dicha suspensión, teniendo la oportunidad de garantizar el interés fiscal en un término de cinco meses; en el segundo caso presentará escrito solicitando la suspensión del procedimiento, otorgando la garantía del interés fiscal mediante alguna de las formas a que se refiere el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación hasta en tanto se resuelva el juicio contencioso administrativo. De esta manera quedará garantizado el interés de la Federación, pero no el interés de los trabajadores.

Los trabajadores quedarían en una situación de inseguridad jurídica en virtud de que si el patrón solicita ante la Junta Local o Federal de Conciliación y Arbitraje la suspensión del reparto de utilidades, garantizando el interés de los trabajadores, y la

garantía ofrecida no reúne los requisitos que establece el artículo 985 de la Ley Federal del Trabajo, dicha solicitud de suspensión se desechará de plano conforme al artículo 986 de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia no quedará garantizado el interés de los trabajadores.

De tal manera que, como lo hemos concluido durante el desarrollo de la presente investigación, el patrón no se encuentra obligado a efectuar el pago del reparto de utilidades, o un pago adicional, porque la resolución que determinó créditos fiscales a su cargo, así como la determinante de efectuar dicho reparto se encuentran subjudice, podría suceder que durante el desarrollo del procedimiento el patrón desapareciera y al momento de que se resolviera la controversia intentada se determinara que debe realizarse el pago de los créditos fiscales y en consecuencia también el del reparto de utilidades, el interés fiscal estaría garantizado y se haría efectivo, sin embargo el pago a los trabajadores no podría realizarse en virtud de que el interés de los trabajadores no estaría garantizado.

Esta situación colocaría a los trabajadores en un estado de inseguridad jurídica, porque tanto el patrón como el trabajador se encuentran en igualdad de circunstancias para defender y reclamar sus derechos, por un lado el patrón impugna la resolución porque considera que su resultado fiscal es correcto, y por el otro lado el trabajador tiene derecho a recibir un reparto de utilidades o a recibir una cantidad adicional, sobre el resultado fiscal si es que no hubo dicho reparto, por lo que si el interés fiscal de la Federación se encuentra garantizado, también la ley debería permitir que en el caso que nos ocupa el patrón garantice el interés de los trabajadores cuando menos en el mismo plazo de la presentación de su medio legal de defensa.

Es por ello que concluimos que el contenido del artículo 985 y en consecuencia el 986 de la Ley Federal del Trabajo violan también los principios de igualdad y justicia administrativa a los trabajadores, toda vez que por la situación detallada en el párrafo anterior, se colocaría a los trabajadores en un estado de inseguridad jurídica, por lo que proponemos la reforma a los preceptos en comentario.

CONCLUSIONES

PRIMERA. - Resulta cierto que el trabajo como actividad del hombre surge desde el momento en que nace el individuo, quien se va uniendo a grupos sociales para luchar contra las fuerzas de la naturaleza, los más fuertes dominan a los débiles y en ese momento surge la explotación del hombre por el hombre a través de la esclavitud. Conforme el trabajo se va especializando surgen las clases sociales con la consecuente desigualdad. En el Feudalismo y la Edad Media; se dan las condiciones que originan el nacimiento de la clase social trabajadora. Por otra parte las clases sociales altas frenan los intentos de asociación de los trabajadores, tal es el caso de la Ley Le Chapelier, que declaró inconstitucional toda asociación de obreros y artesanos. El Liberalismo e Individualismo reforzó la protección del Estado hacia la burguesía, bajo la premisa de que en caso de controversia entre el trabajador y el patrón, se aplicara la ley en favor del patrón porque éste último tenía mayor credibilidad. Debido a estas circunstancias con las inconformidades de la clase trabajadora se gestaron revoluciones con el fin de modificar el status social, por lo que surgieron diversos ordenamientos con nuevas legislaciones laborales. Se dictaron Leyes tendientes a proteger al trabajador, la protección a la clase trabajadora se elevó a rango constitucional con la consiguiente creación de legislaciones del trabajo en diversos países, en lo cual coadyuvó la Organización Internacional del Trabajo. Estas condiciones prevalecieron en Europa y llegaron a América Latina, toda vez que las circunstancias eran similares.

SEGUNDA. - En el caso de México, con la gesta de lucha de clases sociales en primer lugar se obtuvo la independencia de México, sin embargo, la desigualdad de clases sociales prevaleció al igual que en el resto de Europa. Posteriormente con la Revolución Mexicana y por mandato constitucional establecido en el artículo 123 se otorgó protección a la clase trabajadora. Desde ese momento se empieza a vislumbrar que con el tiempo los trabajadores fueron adquiriendo una serie de prerrogativas que van originando la desigualdad en la aplicación de la ley, ya que en

la actualidad en la interpretación de la misma, cuando no sean precisas las disposiciones laborales, prevalece la interpretación mas favorable al trabajador

TERCERA.- Que como resultado de la lucha fratricida en México, desde 1917 se estableció la participación de utilidades por mandato constitucional, pero fue hasta el año de 1962, con las reformas a la fracción IX del artículo 123 y la iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo que se reguló debidamente dicha participación. El precepto indicado, en su fracción IX, Apartado "A", se establece que los trabajadores tienen derecho a participar en las utilidades de la empresa en que laboren; el porcentaje a repartir será determinado por una Comisión Nacional (regulado por el artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo), que realizará estudios e investigaciones de la economía nacional; para determinar el monto a repartir se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta (artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta); las excepciones de los patrones para efectuar un reparto de utilidades; el derecho de los trabajadores a formular objeciones a las declaraciones anuales del patrón ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo); y la no intervención de los trabajadores en la dirección de las empresas en que laboren.

CUARTA.- Que la participación de utilidades es un derecho de los trabajadores que participan en la empresa, por lo que es un reconocimiento de que la producción se realiza con la intervención conjunta del trabajo y el capital y un elemento de equilibrio entre el trabajador y la empresa.

QUINTA.- Que desde 1970 en que entró en vigor la Ley Federal del Trabajo vigente, que abrogó a la de 1931, en la cual se incorporó el artículo 121, se estableció el derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración anual del

patrón ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el 2 de mayo de 1975 en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley en comentario; y por último el 4 de enero de 1980 se publicó en el Diario mencionado, la reforma procesal a la Ley Federal del Trabajo en la que se incluyeron los artículos 985 y 986, punto medular de la presente investigación. De la determinación de la renta gravable y el derecho de los trabajadores a formular objeciones a las declaraciones anuales de los patrones ante la Secretaría de Hacienda, se desprende claramente la relación que existe en las materias laboral y fiscal.

SEXTA.- Que como una disposición de carácter constitucional tenemos que el artículo 123. Apartado A, fracción IX, inciso e) establece que la base para determinar el monto de la utilidad a repartir es la renta gravable conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En esta ley, vigente desde 1989 existe una "utilidad fiscal" sobre la cual los contribuyentes pagan su impuesto sobre la renta como lo previene el artículo 10 y una "renta gravable" señalada en el artículo 14 que sirve para determinar la participación de utilidades.

Que por consecuencia para el artículo 10, la utilidad fiscal se obtiene disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio las deducciones autorizadas. Y que a su vez el artículo 14 dispone que la determinación de la renta gravable será el resultado de disminuir algunos conceptos considerados como deducciones de los ingresos acumulables del ejercicio, menos los intereses y la ganancia inflacionaria a que se refiere el artículo 7-B de dicha Ley.

Derivado de lo anterior, los preceptos secundarios son los que se remiten a la Constitución toda vez que si el artículo 123 Constitucional desde el año de 1962 así como el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo hacían referencia a la renta

gravable antes de la creación del artículo 14, por lo que es cuestionable que sobre este precepto que regula otra "renta gravable" deba calcularse la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

SEPTIMA.- Que siempre ha correspondido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de los procedimientos aplicables, dictar la resolución que determine el monto de la participación y obligue al patrón a realizar un pago a sus trabajadores con motivo de una participación de utilidades no efectuada o una participación adicional de utilidades, ya sea a través del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo o a través del ejercicio directo de sus facultades de comprobación, por lo que existe conexidad en las resoluciones que se dicten derivadas de dichos procedimientos, ya que sin la resolución que determine contribuciones a cargo del contribuyente que modifiquen la renta gravable no podrá darse tampoco ese reparto, y si la primera se deja sin efectos vía recurso de revocación o es anulada vía demanda de nulidad, la segunda deja de tener relación causal y por ende falta de fundamentación y motivación legal.

OCTAVA.- Que la Constitución Federal permite a los trabajadores de la empresa acudir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para objetar los resultados declarados por el patrón para efectos del impuesto sobre la renta, estas objeciones tienen el carácter de denuncia de irregularidades en materia fiscal y laboral, se encuentra regulada por los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, así como por el Reglamento de dichos artículos, que establece el procedimiento a seguir por los trabajadores y la Secretaría mencionada para determinar la base gravable a través de la objeción de los trabajadores, misma que concluirá con la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual se emitiría de las tres formas siguientes:

Determinando créditos fiscales a la empresa y ordenando al patrón a efectuar un reparto de utilidades si es que no lo hubo;

Determinando créditos fiscales a la empresa y ordenando al patrón a efectuar un reparto adicional de utilidades, si es que previamente ya se dio parte de ese reparto de utilidades; y

Determinar que la declaración del patrón es correcta.

En este último caso, los trabajadores no podrán impugnar la resolución porque así lo dispone la Ley Federal del Trabajo en su artículo 121.

NOVENA - Que las facultades de revisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la declaración anual normal o complementarias del patrón, ya sea que se derive de la objeción de los trabajadores o a través del ejercicio directo de las facultades de comprobación se realizará conforme a lo establecido por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. La unidad encargada de realizar esta revisión y que en consecuencia modifique el resultado fiscal determinado por el contribuyente-patrón y en consecuencia obligue al contribuyente-patrón a pagar con base en la renta gravable una participación en las utilidades de la empresa o un reparto adicional, será la de auditoría fiscal conforme a los artículos 56, 59 y 95 del Reglamento Interior de la citada Secretaría. De las facultades de comprobación señaladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las que podrían dar lugar a modificar la renta gravable son las referidas a las cuatro primeras fracciones de dicho precepto, que serían: la revisión de errores aritméticos u omisiones, revisión de escritorio o gabinete, o la visita domiciliaria.

DECIMA. - Que si se modifica el resultado fiscal de la declaración del contribuyente patrón, en consecuencia se modificará la renta gravable y se ordenará al patrón a efectuar un reparto de utilidades o un reparto adicional de utilidades. La resolución que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del área de auditoría fiscal, deberá ser notificada por el área de recaudación al patrón, a los trabajadores y a las autoridades laborales competentes para el efecto de que estas últimas vigilen el cumplimiento de esa resolución. Son dos autoridades laborales las que vigilan el cumplimiento de la participación de utilidades derivada de la resolución mencionada: La Junta Local de Conciliación y Arbitraje que conservará la custodia de la garantía a favor de los trabajadores cuando el patrón impugne la resolución de conformidad con los artículos 984 y 985 de la Ley Federal del Trabajo y artículos 24 y 25 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley en comentario y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el orden federal, las dependencias de las entidades federativas en materia del orden local, quienes se encargarán de verificar si el patrón cumplió con la obligación de pagar el reparto de utilidades, o de otorgar garantía en favor de los trabajadores por haber impugnado la resolución, en caso de incumplimiento del patrón se hará acreedor a una sanción, misma que se impondrá por la dependencia que corresponda de las indicadas.

DECIMAPRIMERA. - Que si el patrón no está de acuerdo con la determinación del monto de la participación de utilidades a repartir que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante resolución, podrá interponer los medios de defensa previstos en la ley y solicitar la suspensión de la ejecución, dichos medios son el recurso de revocación que se tramitará y resolverá ante la Secretaría citada, juicio de nulidad o procedimiento contencioso administrativo, que se tramitará y resolverá por el Tribunal Fiscal de la Federación, y en su caso juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, o juicio de amparo indirecto por considerar que se conculcan las garantías individuales ante los Juzgados de Distrito.

DECIMASEGUNDA. - Que si se impugna la resolución determinante del pago de la participación de utilidades y el patrón desea suspender el pago de la participación, conforme al artículo 984 de la Ley Federal del Trabajo deberá exhibir la garantía del interés de los trabajadores ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente. Tanto el artículo 122 de la referida ley como el artículo 25 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo establecen que independientemente de que haya existido objeción o no por parte de los trabajadores, deberá garantizarse el interés de los mismos en caso de que se impugne la resolución, sin establecer un plazo para la exhibición de la garantía. Por el contrario el artículo 985 de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando no haya mediado objeción de los trabajadores se deberá garantizar el interés de los mismos en un plazo de tres días, si no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo indicado, el artículo 986 de dicha Ley establece que la solicitud de suspensión se desechará de plano. Artículos con los que no estamos de acuerdo toda vez que se trata de una misma circunstancia: el pago de la participación de utilidades, por lo que a circunstancias iguales deben aplicarse los mismos preceptos.

DECIMATERCERA. - Que si el patrón/contribuyente decide promover alguno de los medios de defensa establecidos en la leyes en contra de la resolución que modifica el resultado fiscal y le impone un crédito fiscal, deberá garantizar el interés fiscal conforme a lo establecido por el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, de cualquiera de la formas que previene el artículo 141, misma que deberá cubrir, el impuesto histórico, el impuesto actualizado, los recargos moratorios, las multas y su actualización, así como 12 meses mas de recargos. En cualquier caso la garantía debe ser dirigida a la Tesorería de la Federación. Conforme al artículo 21 del Código en comentario si el crédito fiscal no se paga, la contribución sigue generando recargos a favor del fisco federal hasta por el plazo de diez años.

En el caso de la garantía del interés de los trabajadores, si ésta se otorga mediante depósito o fianza, el interesado deberá ocurrir ante el Presidente de la Junta o de la Junta Especial quien deberá recibir dicha garantía y comunicar su recepción a los trabajadores. Dicha garantía debe ser por la cantidad determinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, más los intereses legales computados por un año. Conforme al artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal el interés legal deberá ser por el 9% anual. En materia laboral no existe disposición alguna que obligue al patrón a garantizar mayores intereses o intereses moratorios de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas por mas de un año.

DECIMACUARTA.- Que el principio de igualdad es un principio sustancial por su jerarquía constitucional, establecido en los artículo 1, 2, 4, 12, 13 y el artículo 14 de nuestra Carta Magna al establecer que se respetarán los formalidades esenciales del procedimiento en el cual se encuentra contenido el principio de igualdad, y se refuerza con los artículos 3 y 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Asimismo el principio de igualdad significa que a las partes en el proceso, cuando existan los mismos antecedentes se les deberán aplicar las mismas consecuencias, toda vez que las autoridades administrativas y jurisdiccionales no pueden otorgar privilegios a unos y negar su legítimo derecho a otros.

DECIMAQUINTA.- Que el artículo 985 de la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia el artículo 986 de dicha Ley en relación con el artículo 25 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo violan el principio de igualdad, porque el primero de los preceptos fue creado para regular la suspensión del reparto adicional de utilidades a través de la garantía que se otorgue a favor de los trabajadores tratándose de un reparto de utilidades que no proviene de la objeción de los trabajadores, otorgando un plazo de tres días siguientes al recibo de la notificación, por el contrario, el artículo 25 del Reglamento en comentario

establece que tratándose de objeción de los trabajadores establece el derecho a garantizar el interés de los trabajadores sin establecer un plazo límite para garantizar ese interés.

DECIMASEXTA.- Que del análisis del artículo 17 Constitucional se desprende que la administración de la justicia se puede ejercer en materia federal por el Poder Judicial de la Federación, los tribunales administrativos son el Tribunal Fiscal de la Federación y los Tribunales Contencioso Administrativos Estatales. Asimismo, en materia laboral los conflictos entre patronos y trabajadores serán resueltos por tribunales laborales denominados Juntas de Conciliación y Arbitraje. Bajo el principio de justicia administrativa se debe ejercer la administración de justicia a través de los tribunales y asimismo se debe ejercer por las autoridades administrativas, otorgando a los particulares toda clase de facilidades para la debida y adecuada aplicación de las leyes. El juez o magistrado en la administración de justicia, al dictar una sentencia, tiene la obligación de valorar y apreciar la función del órgano de la administración involucrado para que no emita resoluciones contrarias al interés público a través de la aplicación del derecho con la finalidad de que en las sentencias se establezcan las bases de protección de los administrados en la esfera de la legalidad y en la tutela de los derechos del individuo, para que éstas no repercutan negativamente en el sistema jurídico.

DECIMASEPTIMA.- Que el principio de igualdad se presenta íntimamente ligado con el principio de justicia administrativa, toda vez que para ser tratado con justicia equivale a ser tratado de un modo igual. En consecuencia, los artículos 985 y por ende el artículo 986 de la Ley Federal del Trabajo son inconstitucionales pues al compararse con el artículo 25 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de dicha Ley se desprende que los primeros establecen un trato distinto en tratándose de una misma situación: la garantía sobre la participación de utilidades, por lo que se propone que se modifiquen los artículos 985 y 986 de la mencionada Ley para

establecer para el patrón/contribuyente la misma oportunidad contemplada en el artículo 25 del Reglamento en comentario, tratándose de la garantía del interés de los trabajadores cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine por medio de una resolución el pago o un reparto adicional de utilidades, para que no se deje a los trabajadores en estado de inseguridad jurídica y evitar se emitan resoluciones contrarias al interés público a través de la aplicación del derecho.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS DE TEXTO

ALVIREZ FRISCIONE Alfonso, La participación de utilidades, Porrúa, México, 1976

BORELL NAVARRO Miguel, Análisis práctico y jurisprudencial del derecho mexicano del trabajo, 4ª Edic., Edit., Sista, México, 1994

BRISEÑO SIERRA Humberto, El procedimiento administrativo de Iberoamérica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1968

BURGOA Ignacio, Las garantías individuales, Porrúa, 27ª Edic., México, 1995

Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Cárdenas Editor y Distribuidor, 3ª Edic, México, 1989

COUTURE Eduardo J., Fundamentos del derecho procesal civil, Editora Nacional, México, 1984

CRUZ MORALES Carlos A. Los artículos 14 y 16 constitucionales, Porrúa, 1ª Edic., México, 1977

CUE CANOVAS Agustin, Historia social y económica de México, 1521-1854, Trillas, México, 1972

DE BUEN LOZANO Néstor, Derecho del trabajo, Tomo II, 6a Edic., Porrúa, México

DE LA CUEVA Mario, El nuevo derecho mexicano del trabajo, Tomo I, Porrúa, México, 1990

DELGADO MOYA Rubén, El derecho social del presente, Porrúa, México, 1980

DESPONTIN Luis A., Derecho del trabajo, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, 1957

Diccionario de la lengua española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Decimonovena Edición, Tomo V, Madrid, España, 1970

Diccionario de la lengua española. Real Academia Española, Madrid, 1992

Enciclopedia jurídica Omeba. Tomo XIV, Edit. Driskill. S.A. Argentina, 1982

ESCRICHE Joaquín, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Tomo III, Manuel Porrúa, S.A., México, D.F., 1979

FRAGA Gabino, Derecho administrativo, Porrúa, 17a Edic., México, 1977

GARCIA MAYNEZ Eduardo, Introducción al estudio del derecho, Porrúa, 15a. Edic., México, 1968

GOMEZ LARA Cipriano, Teoría general del proceso, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987

GONZALEZ PEREZ Jesús, Derecho procesal administrativo mexicano, Porrúa, 1a. Edic., México, 1977

GONZALEZ RODRIGUEZ Alfonso, La justicia tributaria en México, Jus, México, 1992

GORDILLO Agustín A., Tratado de derecho administrativo, Ediciones Machi-López, Parte General, Tomo II, Buenos Aires, 1975

GORDILLO Agustín A., Procedimiento y recursos administrativos, Plus Ultra, Buenos Aires, 1975

GUERRERO Euquerio, Manual de derecho del trabajo, Porrúa, México, 1994

Memoria de la Primera Comisión del Reparto de Utilidades, T. III, México, 1963

PADILLA G. Francisco, La participación de utilidades en la nueva Ley Federal del Trabajo, Centro de Investigación Tributaria e Instituto de la Participación de Utilidades y del Salario, México, 1971

PALLARES Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, Porrúa, 21ª Edic., México, 1994, p.631

PETIT Eugene, Tratado elemental de derecho romano, Traducción del Dr. José Fernández González, Editorial Nacional, 1966

SILVA HERZOG Jesús, Breve historia de la revolución mexicana, Fondo de Cultura Económica, México, 1960

TRUEBA URBINA Alberto, Nuevo derecho del trabajo, Porrúa, México, 1970

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 1996

Ley de Amparo, Porrúa, 1996

Ley del Impuesto sobre la Renta, Diario Oficial de la Federación, 30 de diciembre de 1953

Ley del Impuesto sobre la Renta, Porrúa, México, 1965

Ley del Impuesto sobre la Renta, DOFISCAL, México, 1981

Ley del Impuesto sobre la Renta, DOFISCAL, México, 1986

Ley del Impuesto sobre la Renta, DOFISCAL, México, 1996

Iniciativa de nueva Ley Federal del Trabajo, Confederación Patronal de la República Mexicana, 2a. Edic., México, 1969

Ley Federal del Trabajo, 65ª Edic., Porrúa, México, 1991

Ley Federal del Trabajo, Porrúa, México, 1996

Ley Federal del Trabajo, DOFISCAL, México, 1996

Ley Federal del Trabajo, Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, Porrúa, México, 1996

Ley Federal del Trabajo, Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, DOFISCAL, México, 1996

Ley Federal del Trabajo, DOFISCAL, México, 1997

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Porrúa, México, 1995

Código Civil, Porrúa, México, 1993

Código Federal de Procedimientos Civiles, Porrúa, México, 1996

Código Fiscal de la Federación, DOFISCAL, México, 1987

Código Fiscal de la Federación, DOFISCAL, México, 1995

Código Fiscal de la Federación, DOFISCAL, 1996

Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, DOFISCAL, México, 1996

HEMEROGRAFIA

Diario Oficial de la Federación, 21 de noviembre de 1962, Tomo CCLV, No. 17

Diario Oficial de la Federación, 2 de mayo de 1975

Diario Oficial de la Federación, 4 de enero de 1980

Diario Oficial de la Federación, 15 de diciembre de 1995

Diario Oficial de la Federación, 29 de marzo de 1996

Diario Oficial de la Federación, 11 de septiembre de 1996

Diario de los Debates, 23 de enero de 1917

Diario de los Debates, 28 y 29 de diciembre de 1961

Diario de los Debates, 21 de diciembre de 1962

Diario de los Debates, 21 de diciembre de 1979

REVISTAS

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1988, Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación.

Informe de Labores, 1989, Primera Parte

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Vol. 181-186, Sexta Parte, Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Semanario Judicial de la Federación, 7a. Epoca, Vol. 181-186, Sexta Parte, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Semanario Judicial de la Federación, 8a. Epoca, Tomo III, Segunda Parte-1, Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito

Semanario Judicial de la Federación, 8a. Epoca, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tomo V, 2a. Parte-1

Semanario Judicial de la Federación, 8a. Epoca, Tomo XII-Marzo, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937-1993, Precedentes de las Salas 1988-1993

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, No. 11, marzo y abril 1980

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, No. 33, septiembre 1982

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, No. 41, mayo 1983

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, No. 43, julio 1983

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, No. 65, mayo 1985

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año VII, No. 67, Julio 1985

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, No. 68, agosto 1985

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, No. 81, septiembre 1986

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, No. 88, abril 1987

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, No. 3, marzo 1988

Sala Superior 218, Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, No. 61, enero 1993

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, No. 66, Junio 1993

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, No. 76, abril de 1994, 3a. Epoca. Año VII

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, No. 87, marzo 1995, p. 7

TRABAJOS DE INVESTIGACION

DIRECCION LABORAL ALFA CORPORATIVO, Marco jurídico laboral de la participación de utilidades -evolución y situación actual-. México, 1994

Curso de capacitación obrera sobre participación de utilidades. Secretaria del Trabajo y Previsión Social, México, 1990

Investigación Fiscal No. 20, La participación de utilidades. Secretaria de Hacienda y Crédito Público, México, Agosto, 1967

ANEXO

REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 Y 12 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de mayo de 1975)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos,
Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo confieren los artículos 89, fracción I de la Constitución Política de la República y 23 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo a mi cargo velar en la esfera administrativa por el estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales tutelares de la clase obrera y que entre ellas adquieren cada vez mayor importancia las relativas a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, particularmente en épocas de desajuste económico en las que tienden a incrementarse las ganancias del capital en mucha mayor proporción que los ingresos al trabajo, por lo que esta institución, prevista por el Constituyente de 1917, se convierte en un instrumento eficaz para la distribución de la riqueza.

Que al regular el derecho de los trabajadores y participar en las utilidades de las empresas, el apartado A) del artículo 123 Constitucional, fracción IX, inciso e), establece que los propios trabajadores ajustándose al procedimiento que determine la Ley, podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, respecto a la renta gravable, que los patrones hayan declarado, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Que el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, establece las normas a que se ajustará el derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el artículo 122 del mismo ordenamiento, por su parte, prevé el caso de que se haga un reparto adicional, cuando la misma dependencia del Ejecutivo Federal llegue a aumentar posteriormente el monto de la utilidad gravable.

Que corresponde a la citada Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter que le otorgan los artículos 523, fracción II y 526 de la Ley Federal del Trabajo, recibir y examinar las observaciones a la declaración presentada por el patrón, conforme a las garantías que tienen los trabajadores de que se cumplirá con lo dispuesto en las leyes laborales, siendo necesario para asegurar lo anterior, establecer los medios de defensa que en todo caso, puedan ejercitar para que sean corregidas las deficiencias o violaciones que se pudieran presentar en el procedimiento.

Que la Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas de 11 de octubre de 1974, al partir del ingreso gravable de las empresas para aplicar el porcentaje de participación respectivo, motiva que por su naturaleza y consecuencias las objeciones de los trabajadores en contra de la declaración presentada por el patrón, al plantear alguna posible irregularidad en la determinación de la renta gravable, sean resueltas por las autoridades hacendarias a través de un procedimiento de revisión fiscal, en el que existe interés público y social.

Que además de facilitar y agilizar los trámites, es necesaria la coordinación en el ejercicio de las atribuciones que les corresponden tanto a las autoridades hacendarias como a las laborales, en materia de participación de utilidades a través de mecanismos de carácter permanente que armonicen sus actividades, para que resuelvan los problemas que se susciten, dentro de sus respectivas esferas de competencia.

Que es conveniente, dentro de nuestro sistema Federal, fomentar la colaboración de las autoridades competentes del Distrito Federal y de los Estados, por lo que se refiere a la vigilancia del cumplimiento de la participación de utilidades en las

empresas; y promover la colaboración responsable de los factores de la producción, a fin de perfeccionar el sistema de participación de utilidades y corregir las deficiencias que se pudieran presentar, he tenido a bien expedir el siguiente.

**REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 Y 122 DE LA LEY FEDERAL DEL
TRABAJO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

1- OBJECIONES A LA DECLARACION ANUAL DEL PATRON

Las objeciones de los trabajadores a la declaración anual que para determinar la renta gravable presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen el carácter de denuncia de irregularidades en materia fiscal y laboral, y por lo tanto la aplicación de este Reglamento y las resoluciones que del mismo deriven son de interés público y social.

2- INSTITUCION FACULTADA PARA RESOLVER LAS OBJECIONES

Para resolver las objeciones presentadas por los trabajadores en contra de las declaraciones anuales de los patrones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizara los estudios e investigaciones correspondientes, en ejercicio de las atribuciones que como autoridad fiscal le confieren el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto sobre la Renta y demás disposiciones legales aplicables, y de conformidad con el procedimiento previsto en los ordenamientos citados.

3- CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO DE REVISION

El procedimiento de revisión en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez iniciado, deberá concluirse para efectos fiscales y de participación de utilidades, sin que proceda el desistimiento por parte de los trabajadores

4- DERECHOS OTORGADOS

El derecho a recibir copia de la declaración anual presentada por los patrones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el de revisar los anexos correspondientes, así como el formular objeciones, compete ejercitarlo al sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, al de contrato ley en la empresa, o en su caso, a la mayoría de los trabajadores de la misma.

5- PERSONALIDAD ACREDITADA

Los trabajadores deberán acreditar la personalidad con que se ostenten como representantes del sindicato o de la mayoría de los trabajadores.

6- OBLIGACION DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Las autoridades fiscales competentes cuidarán que no quede paralizado el procedimiento de revisión para resolver las objeciones de los trabajadores, proveyendo lo que corresponda hasta la emisión de la resolución y procurando prescindir de formalidades innecesarias.

7- PERIODO PARA EFECTUAR EL REPARTO DE UTILIDADES

El reparto de utilidades en beneficio de los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que corresponda pagar el impuesto anual, sin que sea obstáculo para ello el que los trabajadores hayan impugnado por escrito la declaración que presente el patrón.

8- DECLARACION ANUAL COMPLEMENTARIA

Si la empresa presenta con posterioridad una declaración anual complementaria en la que aumente el ingreso gravable declarado inicialmente para efectos fiscales procederá hacer un reparto adicional dentro de un plazo igual al que establece el artículo anterior.

9- MONTO DE LAS UTILIDADES

El importe de las utilidades que no se hayan reclamado en el año en que sean exigibles, se agregarán a la utilidad del año siguiente, para ser repartido entre todos los trabajadores.

CAPITULO II DE LA INFORMACION A LOS TRABAJADORES

10- ENTREGA DE LA COPIA DE LA DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO

Los patrones, dentro de un término de diez días contados a partir de la fecha en que se presente la declaración anual del impuesto sobre la renta, o en su caso a partir de la fecha de la presentación de la declaración anual complementaria, entregarán copia de la misma al representante del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, al del contrato ley en la empresa o al de la mayoría de los trabajadores.

11- ANEXOS

Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales se deben presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días contados a partir de la fecha en que el patrón les haya entregado copia de la declaración:

- I. En las oficinas de la empresa, y
- II. En la Oficina Federal de Hacienda Principal, Subalterna o Agencia respectiva, en la cual se haya presentado o se encuentre la declaración.

12- DUDAS SOBRE LA DECLARACION DE IMPUESTOS

Los trabajadores podrán solicitar de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta o de las Delegaciones de esta misma dependencia en las Administraciones

Fiscales Regionales, explicaciones sobre la información contenida en las declaraciones de impuestos presentadas.

13- RESERVA DE LAS DECLARACIONES

Los datos contenidos en la declaración y en sus anexos, son de carácter fiscal y por consiguiente los trabajadores no deberán darlos a conocer a terceras personas, sin incurrir en la responsabilidad legal correspondiente.

CAPITULO III DE LAS OBJECIONES DE LOS TRABAJADORES

14- FORMULACION DE LAS OBJECIONES A LA DECLARACION ANUAL

Dentro de los treinta días siguientes al periodo señalado en el artículo 11, el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, el del contrato ley en la empresa, o en su caso, a la mayoría de los trabajadores de la misma, podrán formular ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes a la declaración anual de impuestos.

15- REQUISITOS PARA PRESENTAR LAS OBJECIONES

En tanto que no se haya proporcionado copia de la declaración a los trabajadores en los términos del artículo 10º, o no queden a su disposición los anexos correspondientes, de acuerdo con el artículo 11º, no podrá iniciarse el cómputo del plazo a que alude el artículo anterior.

16- OBJECIONES POR CORREO

Si el sindicato o la mayoría de los trabajadores de una empresa tuvieren su domicilio en población distinta del lugar en que reside la Dirección General del Impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y no pudiesen presentar directamente ante dicha autoridad sus objeciones, podrán enviar

su escrito dentro del término de ley, por correo certificado con acuse de recibo. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se haga la entrega en la oficina de correos

17- CONTENIDO DEL ESCRITO DE OBJECIONES

En el escrito de objeciones interpuesto por los representantes del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, el del contrato ley en la empresa o de la mayoría de los trabajadores, deberán precisarse las partidas o renglones que objeten de la declaración y las razones en que se apoyen. Además de acreditar la personalidad con que se ostente, señalarán el domicilio en donde podrán ser notificados durante el trámite de la inconformidad.

18- DEFICIENCIA DEL ESCRITO DE OBJECIONES

En caso de que el escrito de objeciones de los trabajadores no cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior, se harán desde luego del conocimiento de los promoventes las deficiencias que presente, para su corrección en un término no mayor de treinta días.

19- ADMISION DE LA INCONFORMIDAD

Una vez recibida la inconformidad por la Subdirección de Participación de Utilidades de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará a los trabajadores sobre la admisión de su escrito de objeciones, dentro de un término no mayor de treinta días.

20- TIEMPO DEL ESTUDIO DE LAS OBJECIONES

Los estudios o investigaciones que conforme al procedimiento de revisión fiscal realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez admitido el escrito de objeciones de los trabajadores, en ningún caso podrán exceder de seis meses.

21- RESOLUCION

Obtenidos los resultados de la investigación que se hubiere efectuado, se procederá a dictar la resolución correspondiente dentro de un término no mayor de dos meses.

22- EFECTOS DE LA RESOLUCION

En la resolución que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con motivo de las inconformidades de los trabajadores, deberá señalarse, cuando resulten procedentes las objeciones presentadas, los términos en que se deberá modificar el ingreso gravable declarado por la empresa, así como los fundamentos y motivos que se tengan para tal efecto. De dicha resolución se marcará copia a las autoridades laborales competentes, a fin de que la conozcan y puedan actuar conforme a sus atribuciones vigilando que se efectúe el pago y sancionando, en su caso, el incumplimiento.

23- REPARTO DE UTILIDADES

Después de notificada la resolución en que se haya aumentado la utilidad de la que participan los trabajadores, la empresa deberá hacer el reparto respectivo dentro de los sesenta días siguientes.

CAPITULO IV DE LOS REPARTOS ADICIONALES

24- FACULTADES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que medie escrito de objeciones por parte de los trabajadores, podrá ejercer en cualquier tiempo sus facultades de vigilancia y comprobación a que se refieren la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación, y si se llegare a comprobar que el ingreso gravable de las empresas es mayor, procederá a ordenar las liquidaciones del impuesto omitido y notificar al sujeto obligado a participar así como al sindicato, o a la

representacion de la mayoría de los trabajadores, que es procedente hacer un reparto adicional.

25- GARANTIA DE LOS TRABAJADORES

En cualquier caso en que los patrones ejercitaren algún medio de defensa legal o recurso en contra de las resoluciones o liquidaciones que aumenten el ingreso gravable aun cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público suspenda el cobro del crédito fiscal, o éste se pague bajo protesta para que se pueda suspender el pago del reparto adicional, se deberá garantizar debidamente el interés de los trabajadores por cualquiera de las formas que establecen las leyes.

CAPITULO V DE LAS AUTORIDADES LABORALES

26- REPRESENTACION EJERCIDA POR LAS AUTORIDADES LABORALES

El sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, el del contrato ley en la empresa o, en su caso, la mayoría de los trabajadores de la misma, podrá hacerse representar y asesorar por las Autoridades de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, Federales o locales, según corresponda, ya sea:

I. En la revisión de la declaración de Impuesto sobre la Renta que presente la empresa.

II. Para subsanar las deficiencias que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del escrito de objeciones, a que se refiere el artículo 18.

Lo anterior no es obstáculo para que los sindicatos o la mayoría de los trabajadores se hagan representar por sus propios asesores.

27- OFICINA DE COORDINACION

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social acreditará ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los funcionarios y empleados que integrarán una oficina de coordinación sobre

participación de utilidades, misma que dará curso a las promociones que presenten los trabajadores y resolverá las consultas que se le formulen en la materia.

CAPITULO VI DE LA COMISION INTERSECRETARIAL

28- MATERIA DE LA COMISION INTERSECRETARIAL

Se crea con carácter de permanente la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades a los Trabajadores, integrada por un número igual de funcionarios designados por los titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y Previsión Social, teniendo ambas dependencias la responsabilidad de su funcionamiento. Será presidida en forma rotativa, y tendrá a su cargo despachar los siguientes asuntos:

I. Atender las quejas que presenten los trabajadores por el incumplimiento del presente Reglamento, por parte de la autoridad;

II. Señalar las medidas de coordinación que deben existir entre las autoridades fiscales y laborales para vigilar el debido cumplimiento de la participación de utilidades;

III. Aprobar los programas de difusión de la participación de utilidades y de capacitación obrera en la materia;

IV. Precisar los criterios que deberán seguir las autoridades en la aplicación de la participación de utilidades;

V. Realizar estudios e investigaciones técnicas necesarias para determinar los efectos de la participación de utilidades y el cumplimiento de sus objetivos;

VI. Proporcionar periódicamente a los titulares de las Dependencias que la forman y a quienes éstos les indique, la información sobre las actividades de las autoridades fiscales y laborales en la materia;

VII. Las demás que le encomienden los titulares de las Secretarías que la integran.

29- SISTEMA DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES

La Comisión podrá invitar a las autoridades competentes de las entidades federativas, para la debida coordinación de actividades en materia de participación de utilidades a los trabajadores.

Los sindicatos de trabajadores y las agrupaciones patronales podrán hacer las recomendaciones o sugerencias que consideren pertinentes para dar mayor eficiencia al sistema de la participación de utilidades.

CAPITULO VII DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS TRABAJADORES

30- QUEJAS ANTE LA COMISION INTERSECRETARIAL

El sindicato o titular del contrato colectivo, el del contrato ley en la empresa, o en su caso, la mayoría de los trabajadores de la misma, podrán formular queja ante la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades si las autoridades de las Secretaría de Hacienda y Crédito Público o las de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; no hubieren resuelto sus objeciones en los plazos establecidos en este Reglamento o no han vigilado el cumplimiento de la participación de utilidades de conformidad con la ley.

31- DEBERES DEL PRESIDENTE DE LA COMISION INTERSECRETARIAL

Recibida la queja, el Presidente de la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades, solicitará que le informe la autoridad que corresponda, y si la encuentra fundada otorgará un plazo de quince días a la misma para que resuelva lo que en derecho proceda. En caso de que no se cumpla con lo ordenado dentro de este término, se hará del conocimiento del titular de la Secretaría de que se trate, para que dicte las instrucciones pertinentes

ARTICULOS TRANSITORIOS

1- VIGENCIA

Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2- FACULTAD DE LA COMISION INTERSECRETARIAL

La Comisión Intersecretarial establecerá su reglamento interno y las normas de su funcionamiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, el día primero de mayo de mil novecientos setenta y cinco.- Luis Echeverría Álvarez.- (Rúbrica).- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José López Portillo.- (Rúbrica).- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Porfirio Muñoz Ledo.- (Rúbrica).- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- (Rúbrica).